



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“ANÁLISIS DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL
PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DISTRITO FEDERAL,
TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DE FORMAL PRISIÓN”.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A:
IRENE ESPERANZA GARCÍA HERNÁNDEZ.

ASESOR:
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO
DE MÉXICO

2005





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I. <u>EVOLUCIÓN HISTÓRICA</u>	
1.1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL PERIODO PRECORTESIANO.....	1
1.2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL PERIODO COLONIAL.....	6
1.3.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	15
1.4.- CREACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	18
1.4.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.....	21
1.4.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.....	23
1.4.3.- CODIGO DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS TERRITORIOS DE 1929.....	26
1.4.4.- CODIGO DE PROECEDIMIENTOS PENALES DE 1931.....	28
1.5.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CREACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	30
1.5.1.- REFORMAS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL, DE 1994.....	34
1.5.2.- REFORMAS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL, DE 1999.....	36
1.5.3.- REFORMAS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL, DEL 2005	38
1.6.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU ORIGEN.....	40
CAPITULO II. <u>PROCEDIMIENTO SUMARIO</u>	
2.1.- DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.....	44
2.2.- NATURALEZA, OBJETO Y FINES DEL PROCESO.....	50
2.3.- ETAPAS PROCESALES.....	62

2.4.- ACTOS PROCESALES Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.....	66
2.5.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	67
2.5.1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.....	73
2.5.2.- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.....	81
2.5.3.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	83
2.5.4.- CONCLUSIONES Y SENTENCIA.....	85

CAPITULO III. EL RECURSO DE APELACION

3.1.- ETIMOLOGÍA Y CONCEPTOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS.....	87
3.2.- OBJETO Y FIN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	91
3.3.- PRINCIPIO QUE RIGEN EL RECURSO DE APELACIÓN.....	93
3.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD IMPUGNATIVA.....	96
3.5.- ESPECIES DE APELACION.....	97
3.6.- PERSONAS CON DERECHO A APELAR Y EN QUE TERMINO.....	100
3.7.- TIEMPO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION.....	103

CAPITULO IV. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EXISTE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.

4.1.- PROBLEMÁTICA ANTE EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, CUANDO AUN NO SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.....	108
4.2.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EXISTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.....	115

CONCLUSIONES.....119

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

En el trabajo de investigación que se iniciará se pretende la reflexión sobre los plazos que establece nuestra legislación para el Procedimiento sumario, cuando existe el recurso de apelación contra el auto de formal prisión, debido a que después de realizar un estudio del tema, se pudo advertir que actualmente en nuestras leyes existen lagunas que van en detrimento o perjuicio de la persona que se encuentra sometida a un proceso penal. Lo que nos deja ver que a pesar de tener una larga historia en cuanto al procedimiento que se sigue al respecto, en donde se violentaron gravemente las garantías individuales del mismo, se sigue incurriendo en faltas graves dentro del procedimiento penal, que van en detrimento de las garantías consagradas en nuestra legislación. No obstante, a lo largo de nuestra historia, como lo veremos en el primer capítulo del presente trabajo, se han realizado esfuerzos por mejorar día con día tales faltas, en aras de una mejor impartición de justicia, para que ésta sea pronta y expedita, como lo establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

De lo anterior se desprende el interés por abordar el tema para el trabajo de investigación que se iniciará.

El procedimiento sumario para el Distrito Federal, se encuentra contemplado en el Título tercero, Capítulo I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los ordinales 305 al 312.

Este procedimiento se sigue cuando se trata de un delito flagrante, cuando exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o bien, se trate de delito no grave, así calificado por la ley. Se declarará abierto por el juzgador de manera oficiosa, esto será al momento de dictare el auto de formal prisión.

Abierto el procedimiento sumario, las partes procesales tienen un plazo de tres días comunes, esto contando desde el día siguiente a la notificación del auto que decreta la formal prisión, para presentar las pruebas que estimen necesarias, las que serán desahogadas dentro de los quince días siguientes al auto que resuelve sobre la admisión de las mismas. Desahogadas éstas, se deberá declarar cerrada la instrucción, debiendo las partes formular verbalmente sus respectivas conclusiones. Una vez hecho, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o bien, en un término de cinco días.

En contra del auto de formal prisión existe un medio de impugnación, el cual puede hacerlo valer el Ministerio Público, el acusado y su defensor y, tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. A este recurso se le denomina APELACIÓN y sólo será abierto a petición de parte legítima, además de que será admitido únicamente en el efecto devolutivo.

Admitido el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, el testimonio debe remitirse al Tribunal Superior, teniendo un plazo la autoridad para hacerlo, de cinco días. Una vez que el Tribunal de Alzada recibe el testimonio, se deberá citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes, en donde se llevará a cabo la audiencia correspondiente. Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate y el Magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día, que nunca deberá ser mayor de treinta días hábiles. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, no debiendo exceder el plazo señalado de treinta días hábiles. Ahora bien, si cerrado el debate fuese necesario regresar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos y señalados líneas arriba, esto para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivo.

Si después de la vista, el Tribunal considera necesaria para ilustrar su criterio la practica de alguna diligencia, la llevará a cabo dentro de diez días.

Finalmente, dictado el fallo, primeramente se deberá notificar a las partes y por último, se mandará la ejecutoria al juzgado respectivo.

Como podemos apreciar, los plazos que establece la ley para interponer, tramitar y substanciar el RECURSO DE APELACION rebasan los que a su vez la misma establece para la celebración del PROCEDIMIENTO SUMARIO, es decir, cuando una de las partes hace valer este recurso contra el auto que decreta la formal prisión (tratándose principalmente de la defensa o del inculpado), en muchas ocasiones, siendo el mismo admitido, se llega el momento en que se tiene que dictar la sentencia en los juzgados de Primera Instancia por que la naturaleza del procedimiento así lo requiere, cuando aún no se tiene el resultado de tal impugnación, motivo por el cual el juzgador necesariamente en su resolución ordena se mande copia certificada de la misma al Tribunal de Alzada que conoce del mismo, para su conocimiento, en virtud que ya existe un cambio de situación jurídica. Con ello dicho órgano revisor deja sin materia el recurso interpuesto, trayendo como consecuencia que finalmente el mismo no haya surtido los efectos para el cual fue interpuesto y que además de nada haya servido que el apelante manifestara su inconformidad, aunado a ello se activo inútilmente la actividad en el juzgado de primera instancia y en el Tribunal de Alzada, tiempo que bien se pudo haber aprovechado en cuestiones fundamentales y necesarios en el procedimiento y en la tarea revisora respectivamente.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

SUMARIO

1.1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL PERIODO PRECORTESIANO. 1.2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL PERIODO COLONIAL. 1.3.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE. 1.4.- CREACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1.4.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880. 1.4.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894. 1.4.3.- CODIGO DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS TERRITORIOS DE 1929. 1.4.4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931. 1.5.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. CREACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO. 1.5.1.- REFORMAS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL, DE 1994. 1.5.2.- REFORMAS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL, DE 1999. 1.5.3.- REFORMAS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL, DEL 2005. 1.6.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU ORIGEN.

1.1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL PERIODO PRECORTESIANO.

En este tema se abordará lo que fue el procedimiento judicial antes de la llegada de los españoles a nuestro País. Desgraciadamente no se tiene mucha información acerca del mismo, debido a que a la llegada de los españoles, se destruyó gran parte de los pueblos que en esa época se encontraban, en

consecuencia siguieron la misma suerte, los documentos que pudieran servir para conocer la forma que en aquella época se llevaban a cabo los procedimientos, no obstante, se cuenta con diversas obras que ilustran sobre el procedimiento en la época precortesiana y que a continuación se tratarán.

Las tribus que se establecieron en el Anáhuac estuvieron regidas bajo un derecho consuetudinario y es muy poco lo que se sabe referente a la evolución de sus instituciones y sobre la administración de justicia. Como ya se mencionó, por las diversas crónicas antiguas se conoce la administración de justicia de los mexicanos aborígenes tal como existía al efectuar la conquista, como es de suponerse ésta es producto de una larga evolución cuyo principio es imposible determinar y que concluyó al ser destruida la organización indígena por la llegada de los españoles.

Los procesos en las comunidades primitivas se caracterizaron por su formalismo y teatralidad, lo que consistía en gestos, actuaciones, palabras sacramentales determinadas, sin los cuales los actos procesales carecían de validez, se puede decir que alguno de estos gestos y actitudes, son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales (1).

El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los pobladores del Anáhuac, ya que existían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, como que el jefe de la gens, resolvía los conflictos mediante la venganza primeramente y, posteriormente la administración de justicia estaba a cargo de un jefe, de un consejo de ancianos, de un sacerdote o de un brujo, además la solución de los conflictos que se presentaban tenían características religiosas o misteriosas, y quienes tenían la misión de juzgar la transmitían de generación en generación y el procedimiento para imponer una pena era de observancia general, los procesos no se dilataban,

1.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México 1981, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 53.

se resolvían en un corto tiempo, las normas jurídicas eran distintas. Es por ello que se considera importante enunciar brevemente el enjuiciamiento en los diferentes imperios que existieron en la época:

Los MAYAS (325 - 925) se encontraban influenciados por la religión y la aristocracia, había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido. El Derecho estaba caracterizado por la rigidez de sus sanciones, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, lo que denota que en este imperio predominaba un gran respeto por la sociedad. En el procedimiento que se llevaba a cabo no había apelación, es decir era un instancial, el juez era el patab, era quien decidía y los policías verdugos quienes ejecutaban. La administración de justicia se llevaba a cabo en la plaza que se alzaba en el pueblo (popilva). Existen datos que indican la posibilidad de haber usado como medio de prueba la confesional, la testimonial y la presuncional.

Los AZTECAS, tenían una primitiva organización judicial, la máxima autoridad judicial era el monarca, quien por una parte tenía paralelamente al funcionario gemelo-mujer, denominado Cihuacóatl, con funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia, y por otra parte nombraba un magistrado para que ejerciera iguales atribuciones, pero en las Ciudades con un número de habitantes considerables, y éste a su vez nombraba a los jueces que se encargarían de los asuntos criminales. Existía una casa o edificio destinado especialmente como residencia de los tribunales.

En este imperio las infracciones se clasificaban en leves y graves, de las primeras, conocían jueces que designaban para que actuaran únicamente en un barrio de la Ciudad; las segundas eran competencia de un tribunal colegiado, el cual estaba integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva (2).

2.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13ª. ed., México, Editorial Porrúa, 1992, pág. 23.

La sala criminal que se encontraba en el tribunal se componía de cuatro jueces, cada uno de ellos tenía a su cargo varios escribanos y ejecutores; los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y éstos debían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol. A diferencia de la cultura maya, los aztecas si contemplaban la apelación y de ésta conocía el monarca, como ya se mencionó líneas arriba. Según se sabe el procedimiento era de oficio.

En cada barrio había un alcalde que sentenciaba en los negocios de poca monta, investigaba los hechos de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al Tribunal; también había ciertos funcionarios a quienes se les encomendaba la vigilancia de determinado número de familias, y que, en el orden judicial, hacían las veces de jueces de paz para asuntos de importancia mínima; los ofendidos podían presentar su acusación o querrela, posteriormente sus pruebas y finalmente sus alegatos. Aquí los medios de prueba eran la testimonial, la confesión, los indicios, los careos y la documental, sin embargo la testimonial era la prueba que tenía mayor fuerza. Existían algunas formalidades por cuanto a este medio de prueba, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, indicándose con esto que se comía de ella (3).

El límite para resolver los procesos era de ochenta días, y las sentencias se resolvían por unanimidad o por mayoría de votos, la oralidad en los procedimientos era característica fundamental.

El Derecho TEXCOCANO. En esta cultura, a los jueces ordinarios se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían un ilícito, pero tenían la obligación de informar a sus superiores o bien turnarles el asunto para que se procediera a la investigación.

En general, la administración de justicia de los pueblos precolombinos se caracterizó por practicar los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal.

3.- Op. Cit., p.24

Al respecto dice Carvajal:

“Si quieren darse a nuestra patria leyes justas provechosas y eficaces, preciso es que contemos no sólo con los pocos elementos europeos que encierra México, sino también, y muy particularmente, con el elemento indígena. A este fin contribuye de un modo inmediato y directo el estudio de la jurisprudencia del antiguo pueblo mexicano, como que ella fue acomodada exclusivamente a esa raza y en vista de sus tendencias, sus costumbres y su índole. Por este medio podremos revestir nuestra legislación con el sello de originalidad, sin la cual no existe grandeza, mérito ni provecho positivo, y no habrá que imitar de otros pueblos instituciones con las que ellos habrán podido ser felices, pero que, aplicadas a nosotros serán siempre nuestro tormento y nuestra muerte” (4).

4.- Esquivel Obregón, T. Apuntes para la historia del Derecho en México”, Ed. Porrúa, p.190.

1.2.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL PERIODO COLONIAL.

A diferencia del procedimiento en la época precortesiana, se tienen mayores datos al respecto en este periodo, es decir, existen documentos acerca de la forma en como se llevaba a cabo el procedimiento en el periodo colonial. A continuación hace una reseña breve.

Cuando los españoles llegaron, los pueblos indígenas, como ya se estableció tenían sus propias leyes, por su parte los conquistadores también traían las suyas, lo que originó que existiera una diversidad de fueros y diferentes leyes. Así pues se tiene la Recopilación de las Leyes de Indias (1680), el Fuero Juzgo, las Siete Partidas (aquí se estructuraba el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio), la Real Ordenanza de Intendentes (1786). La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial, hacía que la administración de justicia se impartiese tardíamente (5).

A continuación se verán los procedimientos que se llevaban a cabo en algunos de los Tribunales creados durante el periodo que se está tratando, aclarando que únicamente se abarcaran los que para los fines del presente trabajo de investigación resultan ser trascendentes.

Se tiene el TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO, este tribunal ya existía en España, sin embargo, fue hasta el año de 1569 cuando comenzó a funcionar en el país, toda vez que empezaron a existir rumores que algunos judíos se habían internado en las colonias, es así, como comienza el funcionamiento de tal tribunal.

Existen numerosos datos indicadores que durante la vigencia de este tribunal había una marcada ausencia de garantías individuales, en el procedimiento que se llevaba a cabo. Se inicia el procedimiento con la denuncia del fiscal sobre delitos que caían dentro de la competencia de la inquisición.

5.-González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1991. p. 17.

En ella el fiscal pedía la prisión del inculcado, ésta era decretada después de recibir información testimonial sobre la culpabilidad del presunto. Cuando la información era suficiente, no se citaba al acusado ni menos se le hacía saber la acusación, en espera de nuevas probanzas. Aquí cabe hacer una aclaración, cuando las personas acusadas eran de "qualidad", no se procedía en contra de ellas sin haber antes consultado al Supremo Consejo. La Prisión era llevada a cabo por el alguacil con secuestro de bienes, siempre que se trataba de delitos de herejía formal; se secuestraban los bienes que se encontraban en poder de la persona aprehendida y no de tercer poseedor. En el acta del secuestro se hacían constar todas las particularidades relativas al mismo para garantía de la persona embargada. De estos bienes, el alguacil estaba facultado a tomar los dineros necesarios para conducir al preso hasta la cárcel, y seis u ocho ducados más para la despensa del preso.

Una vez que se encontraba preso el reo, ninguna persona lo podía ver, ni hablar ni dar aviso por escrito ni por palabra. Le quitaban todas las armas, dinero, papeles, joyas y metales preciosos que tuviere, el alguacil daba cuenta a los inquisidores de la aprehensión efectuada por él.

Estaba prohibida toda comunicación de los presos entre sí. Una vez que se encontraba el inculcado en la cárcel, cuando a los inquisidores les parecía, mandaban traerlo ante ellos y ante un notario que le llamaban "del secreto". Los sentaban un banco, ya que así, decían ellos "podían tratar más su causa". Enseguida los interrogaban bajo juramento de sus generales, su genealogía y parientes transversales, domicilio que hubieren tenido, estado civil, hijos y descendientes que hubieran procreado, lugar donde estudiaron y si sabían la causa de su prisión. Se les amonestaba para que confesaran su culpa, además de que se les preguntaba sobre material de la doctrina cristiana, quienes eran sus confesores, cuándo se habían confesado, etc. Por su parte, los inquisidores no podían molestar a los presos con interrogatorios importunos, ni podían hablar con ellos fuera de la audiencia, no en la misma audiencia, sino en lo referente a su proceso.

Una vez que el notario tomaba las declaraciones, eran leídas al reo para que pudiera modificarlas, agregándoles o quitándoles lo que estimara conveniente.

El fiscal estaba obligado a acusar a los reos, de los delitos que parecieran haber cometido, de acuerdo con sus declaraciones. Si había prueba que además del delito de herejía habían cometido otro que no caía dentro de la jurisdicción de la Inquisición, el fiscal estaba obligado a acusarlo de él, esto para agravar los delitos de herejía de que ya había sido acusado. Ahora bien, si de las declaraciones efectuadas por el inculpado, parecía probada la acusación del fiscal, éste pedía que fuera atormentado. La acusación la presentaba el fiscal ante los inquisidores, con el notario y en presencia del reo, leyéndola toda. Después de llevada a cabo la lectura, el reo estaba obligado a contestar todos y cada uno de los capítulos de la acusación.

En el procedimiento en este tribunal contemplaba la presencia de un defensor, quien era nombrado por el inquisidor o inquisidores, pero éste se comunicaba con su defenso, en presencia de los inquisidores, ya que no le estaba permitido que lo hicieran en secreto. Antes de hacerse cargo de la defensa, prestaba juramento de defenderlo bien y de guardar secreto de lo que podía ver u saber, además de que éste amonestaba al reo para que confesara su culpa y pidiera penitencia.

Una vez realizado lo anterior se abría el juicio a prueba, en donde no existía un término ni tampoco se solía citar a las partes para ver jurar a los testigos, debido a que no estaba permitido que el reo tuviera conocimiento de quienes eran los que deponían en su contra, con motivo de las posibles represalias. Al defensor le era permitido ver la declaración de su defenso pero no podía estar presente cuando éste confesaba. Sin embargo al reo se le permitía declarar en audiencia, no por que fuera un derecho para él, sino porque para los inquisidores esto era un consuelo para los reos y porque muchas veces tenían el propósito de confesar su delito. Cuando el reo era menor de veinticinco años, se le proveía de un curador, antes de que respondiera de la acusación y con su autoridad ratificaba las confesiones que había hecho. Una vez terminado el periodo de prueba, el fiscal hacía reproducción y presentación de los testigos y probanzas contra el reo, después se hacía publicación de los testigos. Claro, y como ya se mencionó líneas arriba, todo esto se hacía, con las precauciones necesarias para que el reo no supiera quiénes deponían en su contra.

Si el reo solicitaba papel para escribir algo concerniente a su defensa, se le daban los pliegos contados y rubricados por el notario, tomando nota de ello en el proceso, esto para que se pudiera comprobar lo que el reo había hecho con el papel que recibía.

El reo podía ofrecer testigos para su defensa, a través de su defensor, pero el Tribunal hacía una selección y no admitía a los deudos ni a los criados del acusado, salvo que se tratara de casos excepcionales. Una vez que se recibía la defensa del reo y que traían a éste a audiencia para darle nueva oportunidad de defensa, se declaraba concluida la acusación, esto para el reo, pero no para el fiscal, quien a criterio podía volver a pedir nueva audiencia.

Finalmente se reunían los inquisidores con el ordinario o su representante, y con los consultores del Santo oficio. Se leía íntegramente la causa y se ponía a votación, siendo el orden de ésta, primero los consultores, enseguida el ordinario y por último los inquisidores.

Ahora bien, si al reo legalmente se le probaba su delito, aunque éste no lo haya confesado, era recibido a reconciliación, pero se le confiscaban sus bienes en forma de derecho. La reconciliación se llevaba a cabo con hábito penitencial, que era un sambenito de lienzo o palo amarillo con dos aspas coloradas, y además se le condenaba a sufrir cárcel perpetua; esto tenía lugar cuando el reo no era reincidente, pero cuando lo era tenía que ser quemado, esto a pesar de su arrepentimiento y de su confesión. Cuando al reo se le había probado legítimamente el delito de herejía o fuera malo y terco, además de ser quemado, se imponía a los inquisidores la obligación de ver por su conversión, para que, a lo menos, muriera con conocimiento de dios. Si el reo estando ya en el tablado confesaba su delito, se le daba poca fe en lo que dijera contra terceras personas y se dudaba de lo que confesaba, debido a que decían que lo hacía por el temor a la muerte.

El reo podía apelar en contra de la sentencia de tormento, pero los inquisidores tenían facultad de considerar ligera la apelación y desecharla. En caso de que hubiera duda sobre el carácter del recurso estaban obligados a admitirlo. Los reos tenían derecho a recusar a los inquisidores. La pena del

tormento se llevaba acabo ante el notario y pasadas veinticuatro horas después de ella, se pedía al reo ratificara sus confesiones. Si éstas satisfacían a los inquisidores podían admitir al reo a reconciliación. Si el reo vencía el tormento, podían los inquisidores absolver al reo y tener por purgadas suficientemente los indicios que existieran en su contra. En el tormento no debían estar presentes otras personas que los jueces, el notario y ministros del tormento, Después de él, eran curados los reos. Posterior a la prueba del tormento, el Tribunal leía de nuevo la causa para su resolución.

Cuando un reo moría en las cárceles de la Inquisición antes de ser sentenciado, el proceso continuaba con sus hijos o herederos, a no ser que estuviese plenamente confeso. Para ello, se les daba copia de la acusación y de la testificación y se les admitían las defensas que en su caso hicieran valer. Pero si el reo perdía la razón durante el juicio, se le nombraba curador para continuar con él, el procedimiento. También podía iniciarse juicio contra persona ya difunta.

En el procedimiento de la inquisición se prohibía imponer penas corporales en sustitución de las pecuniarias que no puedan ser cumplidas por el reo.

Estando los procesos votados y las sentencias ordenadas, los inquisidores señalaban día y hora para que tuviese lugar el auto de fe, para el cual eran notificados los cabildos de la iglesia, los oidores, el Presidente de la Audiencia.

A los confesores se les prohibía absolver a las personas que estaban sujetas a proceso, si no confesaban judicialmente su delito; y cuando lo hacían de todas maneras se les condenaba, salvo si estuviere en el último artículo de la muerte, o fuera mujer preñada y estuviera cercana al parto.

En general el procedimiento era secreto. El fiscal formaba parte del Tribunal de la Inquisición y el defensor del acusado, era elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo tribunal. La prisión preventiva procedía aún por delito que no merecía pena corporal, por lo que el reo podía permanecer en las cárceles de la Inquisición durante mucho tiempo para después ser sentenciado a penas leves. La prisión preventiva se prologaba indefinidamente, aún por años, sin que fuera

necesario justificarla con un auto de formal prisión. En un mismo proceso se ventilaban diversos delitos, aun y cuando existían entre ellos delitos que no fueran de la jurisdicción del tribunal. Como ya se mencionó anteriormente, se utilizaba toda clase de medios, como la tortura, el tormento, los azotes y el hambre para obtener de los reos confesiones relativas a terceros. Los juicios duraban indefinidamente y hasta años enteros. El reo no tenía oportunidad de abreviar los trámites porque el Tribunal gozaba de facultades soberanas en la ordenación del procedimiento, además de que no se hacía caso de la personalidad del delincuente.

A continuación y para mejor ilustración, se reseña el procedimiento seguido en contra de Carlos Ometochzin, cacique de Texcoco, el cual se encuentra dentro del procedimiento inquisitorial:

“Se le inició proceso con la denuncia presentada por un indígena, llamado FRANCISCO, quien lo acusaba de ser hereje dogmatizante, por practicar idolatría, amancebamiento, sacrificios humanos, cultos a los dioses aztecas y otros delitos. Una vez que se aceptó legalmente el testimonio, se ordenó aprehenderlo e incomunicarlo; posteriormente declararon en su contra unos vecinos del inculpadao y se secuestraron bienes del mismo. Entre las pruebas acumuladas en el proceso se hizo constar que como en el acto de secuestro habían encontrado algunos ídolos, éstos, sin duda alguna, eran objeto de adoración por parte del señor de Texcoco, agravándose con ello su responsabilidad. Un vecino de Texcoco, llamado Lorenzo Águila, proporcionó algunos datos, de los cuales se deducía la práctica de sacrificios y adoración de ídolos por el procesado; además como prueba se aportaron la utilería empleada en los ritos y la declaración forzada de Antonio, hijo del procesado, en contra de éste, por parte de los inquisidores. Muchas otras diligencias fueron practicadas en la secuela del llamado proceso inquisitorial, y cuando se consideró terminada la investigación, en audiencia pública se hicieron los nombramientos del fiscal, defensor y procurador... El fiscal presentó acusación por escrito, relacionó y consideró los cargos en que la fundaba; solicitó la aplicación de las penas impuestas en casos análogos, la confiscación de bienes del acusado para adjudicarlos al fisco, e hizo un juramento a nombre de la Divinidad y de la señal de la cruz, ratificando que lo asentado y pedido era la verdad y lo procedente. Aparte del escrito, el fiscal dio a conocer verbalmente su contenido, después se le notificó al defensor para formular la defensa y a nombre del acusado negó los cargos presentados por el fiscal; aseguró haber guardado todo lo ordeno por la doctrina cristiana y exigió la libertad inmediata de su defenso. Notificado el fiscal, adujo lo que a su representación convino y terminadas esas diligencias, aún fue posible aceptarle la recepción de testigos y algunas otras

pruebas. El defensor promovió la presentación de testigos de descargo; pero no le fueron aceptados argumentándose ya estar probados los hechos en que se basaba la acusación, y porque se estimó que 'lo solicitado por él, más que defensa, era malicia'. En tal estado procesal, compareció el fiscal solicitando se concluyera definitivamente el proceso; fueron avisados el Virrey don Antonio de Mendoza y los señores oidores para que entendieran su parecer sobre la causa, y el 28 de noviembre de 1539 se pronunció sentencia definitiva que se dio a conocer al pueblo a través del pregón público, diciendo que el señor de Texcoco, 'hereje dogmatizador' ya era remitido al brazo seglar de la justicia ordinaria de la ciudad, condenándosele también a la pérdida de todos sus bienes, los cuales se aplicarían al fisco. El 30 de noviembre de 1539, el sentenciado desfiló por la ciudad vistiendo un 'San Benito', una corona en la cabeza, una candela en las manos y una cruz delante; así llegó hasta el cadalso colocado en la plaza pública de la ciudad. Ante la presencia del Virrey, Oidores de la Audiencia Real y miradas atónitas del pueblo, se pronunció un discurso diciendo resaltar los errores, herejías y en general las culpas de la víctima que justificaban la penitencia que se aplicaría en breve. Después 'una voz apagada se dirigía al pueblo, reconociendo sus culpas, rectificando sus yerros y exhortando a sus hermanos de raza tomasen nota de su ejemplo para que los dioses de piedra, se relegaran al olvido'. Finalmente fue quemado el sentenciado (6).

Además del Tribunal de la Santa Inquisición, también existió otro Órgano muy importante, denominado El Tribunal de la Acordada, el cual fue creado en el año de 1710, llamado así porque fue la audiencia presidida por el virrey, la que lo estableció.

Primordialmente perseguía a los salteadores de caminos. Al principio era ambulante, los comisarios, sacerdotes y el verdugo precedido de clarín y estandarte, se presentaban en una población, juzgaban de manera sumaria a los reos, y si la sentencia era de muerte, se ejecutaba inmediatamente y se dejaba al cuerpo del sentenciado pendiente de un árbol, para que sirviera de ejemplo a los demás, es decir, no tenía sede fija, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse en otro y continuar con su labor.

Debido al éxito que tuvo José Velásquez en su cometido, posteriormente organizó tribunales dependientes de su autoridad en las principales poblaciones,

6.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1992. pp. 36 – 37.

después dichos tribunales fueron dirigidos por sus descendientes, nombrando a las personas distinguidas en cada lugar, quienes se presentaban a prestar el servicio encomendado sin ninguna retribución, solo por el honor de haberseles encomendado tal función, de esta forma se logró que la administración de justicia tuviera mayor celeridad, aunado a que las personas a quienes designaba tenían amplio conocimiento de su cometido.

Durante el periodo que dirigió José Velázquez y sus descendientes (1710-1756), sus resoluciones no tenían recurso alguno, pero tiempo después se ordenó que antes de que se ejecutaran las sentencias del Tribunal de la Acordada se pasaran al virrey para que las aprobara, revocara o en su caso las reformara; las que imponían pena capital, azotes, vergüenza pública u otra de las que implicaban infamia eran revisadas por una junta compuesta por un alcalde de corte, el asesor del virrey y un abogado de toda su confianza; en los otros casos bastaba la revisión de éstos dos últimos. Estas fueron las únicas garantías que gozaba el procesado durante el tiempo que estuvo vigente el Tribunal de la Acordada.

Para mejor ilustración, se señala el procedimiento llevado a cabo en este Órgano:

“Las ejecuciones de justicia, revestían algunas formalidades notorias semejantes a las observadas por el Tribunal de la Santa Inquisición. Cuando los reos pagaban un crimen de los que tenían circunstancias más agravantes, como el robo sacrílego, a las once del día eran sacados de la cárcel con los cómplices sentenciados a presenciar la ejecución; precediendo y siguiendo los guardias a pie y a caballo, oficiales de justicia y muchas personas que llevaban faroles con velas encendidas como en las procesiones; los criminales iban montados sobre asnos con lana blanca, llevaban en la cabeza botones de la misma tela, todo cubierto con cruces rojas; adherida a la montura, se levantaba una barra de fierro a la cual iban atados por el cuello y en las piernas llevaban gruesas cadenas de fierro. Llegado al cadalso, cerca de Veracruz salía a veces al encuentro el señor de la Misericordia y se descubrían el fatal aparato que llevaban sobre un tablado y allí eran colocados los reos, ya más muertos que vivos, con los pies y las manos atadas; el ejecutor les pasaba alrededor del cuello un collar de fierro y el sacerdote invitaba al pueblo a unir sus plegarias para implorar la misericordia divina a favor de aquellos desafortunados que oprimidos por el cuello, al dar el verdugo vuelta al fatal tornillo, en pocos instantes terminaba sus crueles sufrimientos; después eran colgados por

una cuerda que se les pasaba por el cuello y permanecían así, mientras que el sacerdote decía su sermón sobre los crímenes que habían cometido aquellos desgraciados a tan triste fin, el público oía el sermón con gran recogimiento” (7).

Como resultado de todo lo anterior se tuvo la paz y seguridad pública, debido a la prontitud y seguridad de la imposición de la pena, así como por su ejemplaridad. Sin embargo dicho resultado tan positivo fue momentáneo, debido a que con el tiempo el sistema imperante de enjuiciamiento, produjo una serie de injusticias, ya que para llevar a cabo dicho procedimiento, se tuvieron que derogar los principios que regían el procedimiento ordinario, lo que implicaba la ausencia de garantías para el procesado, como lo es la negación al derecho de defensa y recursos para impugnar sus resoluciones, además de que la rapidez con que se actuaba, como es de suponerse provocaba que se cometieran errores irremediables. Aún y cuando el sistema se implantó para poner un límite a la dilación que conducían los actos y formas del procedimiento ordinario. Tanto el bandolerismo y los delitos graves cometidos en despoblado, como la necesidad de justicia pronta, contribuyeron determinadamente para que se creara un procedimiento de esta naturaleza, que por supuesto, como ya se mencionó anteriormente es de carácter inquisitivo.

Los delitos no disminuyeron; por el contrario, siguieron cometiéndose. En la prisión de la Acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela de crimen y horrores.

Finalmente en 1812 fue abolido el Tribunal de la Acordada (8).

7.- Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit. p. 43.

8.- Op Cit. p. 46.

1.3.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL PERIODO MEXICO INDEPENDIENTE.

En cuanto al procedimiento penal durante este periodo, se tiene mayor información, de la que se puede desprender que al proclamarse la independencia de México el proceso penal se siguió rigiendo por las leyes que tuvieron vigencia durante el periodo colonial, sin embargo, con el paso del tiempo, comenzaron a surgir reglas que regularan a éste, por supuesto influenciadas por corrientes extranjeras.

Por principio de cuentas se suprimió el tormento, posteriormente se comenzaron a realizar cambios importantes en esta materia, algunos de los cuales, hasta la fecha siguen vigentes.

En 1812 fue elaborado el Decreto Español que creó “los jueces letrados de partido” con jurisdicción civil y criminal, es decir mixta, conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales. Con este tratado se dio un gran avance al procedimiento penal, primeramente en lo referente a la libertad de las personas, puesto que se estableció que nadie podía ser preso sin que previamente existiera información del hecho, por el que mereciera ser castigado con pena corporal, debiendo existir una orden por escrito librada por un Juez, la que debía ser notificada al momento de la prisión; además se determinó que todo delincuente podía ser arrestado y cualquier persona podía arrestarle y conducirlo ante el Juez, cuando lo encontraran cometiendo algún delito, lo que se le llama in fraganti; otro aspecto no menos importante es que se implantó que dentro de las veinticuatro horas de haber sido detenida alguna persona, debía ser informada de la causa de su prisión y el nombre de la persona que lo acusaba, al tomársele su declaración inicial, además de serle leídos todos los documentos, se le informaba el nombre de los testigos y cada una de sus respectivas declaraciones.

También importante, fue que se estableció que los procedimientos debían ser públicos, claro, en el modo y formas que determinaran las leyes en esa época. Se suprimió la pena de confiscación de bienes, además de que las penas

impuestas a los delincuentes, ya no serían transmisibles a los familiares, sino sus efectos única y exclusivamente recaerían precisamente en el sentenciado.

Posteriormente, en el año de 1849 fueron eliminadas las costas judiciales y se dio inicio a la justicia de paz, y son creados procedimientos especiales sumarísimos para juzgar a los homicidas, heridos y vagos; creándose los jueces menores para la Ciudad de México, suprimiendo a los alcaldes que hasta entonces habían funcionado y que de antaño habían tenido la investidura de funcionarios municipales y de jueces de jurisdicción limitada y a los casos de ínfima gravedad; el 23 de noviembre de 1855 fue creado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ⁽⁹⁾.

Los procedimientos que se determinaron fueron verbales y muy breves y en general se prescindió en ellos de las normas aceptadas para los juicios de mayor cuantía, sin señalar términos para cada periodo del juicio ni exigir en su secuela las ritualidades consagradas por la tradición.

En la Constitución de 1857, también se da un gran avance para el procedimiento penal, se establece, (además de algunas observaciones ya mencionadas con antelación), que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; tampoco puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con antelación al hecho por el cual se le acusa y expresamente aplicadas al caso en particular, por el tribunal que previamente haya establecido la ley; nadie puede ser molestado en su persona, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento; la prisión nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero; se establece que la autoridad judicial no debe de exceder de un término de tres días para justificar con un auto de formal prisión, desde luego motivado y con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la

9.- Op Cit. p. 50.

ley, dejando caer la responsabilidad a las autoridades que ordenen o consientan.

Aquí se estableció un término de cuarenta y ocho horas para que le fuera tomada la declaración preparatoria al inculpado, contados a partir de la puesta a disposición al juez; además que se le concedió al inculpado ser careado con las personas que deponen en su contra; se le facilitaron los datos necesarios que constaban en el proceso, para preparar su defensa. Se estableció oír al inculpado en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según lo creyera conveniente. En el supuesto que el inculpado no tuviera quién lo defienda, se le presentará una lista de defensores de oficio, para que él elija, a quién considere idóneo.

Se estableció también que en los juicios criminales no se podía tener más de tres instancias y que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito; además que el derecho a la libertad caucional como garantía personal, se limitaba al caso en que durante un proceso se aclarara que el delito no ameritaba pena corporal.

Para el 15 de junio de 1869 se expide la primera Ley de Jurados Criminales, de vital importancia para el procedimiento penal, ya que en ella se estableció el juicio por jurados y por primera vez en México independiente se menciona a la institución del Ministerio Público, se elimina la investigación secreta, sin embargo y a pesar de los avances que se han mencionado en el procedimiento penal, la instrucción de los procedimientos era retardada y duraba muchos años, además de que se seguía practicando la confesión con cargos.

Es importante dejar establecido que durante toda esta época prevaleció la legislación española, que iba siendo conformada por las disposiciones ya citadas para casos especiales.

La falta de codificación, originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común encontrar en las sentencias

pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas ⁽¹⁰⁾.

Es por ello que el procedimiento adolecía de innumerable deficiencias y confusiones, modo de enjuiciamiento y falta de acusador, carácter que asumía el juez en la importantísima diligencia de la confesión con cargos ⁽¹¹⁾.

Debido a todo esto, era necesario y urgente realizar un estudio de los problemas que se suscitaban en el procedimiento penal, por lo que se reunió una comisión para estudiar estos problemas, teniendo como resultado la expedición del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, y para toda la nación, en delitos federales, produciéndose en adelante una serie de cambios para el procedimiento, de los cuales en el apartado que sigue serán estudiados.

10.-González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 1991. p. 20.

11.-Acero, Julio. Procedimiento Penal. México, Editorial José M. Cajica JR. S. A. p. 49.

1.4.- CREACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora se verá la creación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que se establecen las directrices que debe seguir el procedimiento en el País, como consecuencia de los constantes cambios que se iban dando a lo largo del desarrollo de la sociedad mexicana, para ir de la mano con los movimientos que en esa época se suscitaba, tal y como se verá a continuación.

Como ya se mencionó, debido a los problemas que se suscitaban en el desarrollo del procedimiento penal, fue necesario realizar un estudio meticuloso de los mismos, ya que existía una imperiosa necesidad de contar con una Ley de Enjuiciamiento Criminal, que estableciera los lineamientos que debería seguirse en los procesos, y así comenzó el periodo de la codificación para nuestro país, surgiendo primeramente el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el 7 de diciembre de 1871, o también llamado Código Martínez de Castro.

Es importante establecer que desde el 4 de febrero de 1871 se integró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento penal, la que estuvo compuesta por los Licenciados Don Manuel Dublán, Don Miguel Ortíz de Montellano y Don Luis Méndez, posteriormente se unieron a la comisión Don José Linares, Don Manuel Siliceo y Don Pablo Macedo. La idea de dicha comisión, era seguir los lineamientos contenidos en el Código Penal que estaba por salir. La comisión presentó su proyecto de Código de Procedimientos Penales a la Secretaría de Justicia, el 18 de diciembre de 1872, pero la muerte del Presidente Juárez, ocurrida en ese mismo año y los disturbios internos que posteriormente se suscitaron, tuvieron como consecuencia que se aplazara la publicación de la Ley Procesal. El Presidente de la República, ordenó que se revisara el proyecto y se incluyeran las observaciones hechas por el ejecutivo. Posteriormente se realizó una nueva revisión al proyecto original y se incluyeron otras modificaciones sugeridas por el Secretario de Justicia. En 1873 se imprimió el proyecto y se

distribuyeron los ejemplares a los diversos sectores interesados. Los licenciados Dublán y Macedo revisaron nuevamente el proyecto, tomando en cuenta las observaciones realizadas, esto por instrucciones del entonces Secretario de Justicia, licenciado Ignacio Mariscal. Finalmente la ley se expidió el 15 de septiembre de 1880, entrando en vigor el 1° de noviembre del mismo año, bajo la presidencia del General Porfirio Díaz ⁽¹²⁾. Es así como surge el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo debido al recién nacimiento de la regulación del procedimiento penal en el país, existían como era natural, diversas situaciones que no se encontraban contempladas y que debido a los constantes cambios que se iban sufriendo, debían de tomarse en cuenta aspectos que iban siendo notables al transcurrir el tiempo con los cambios sociales y políticos de la época, es por ello que con posterioridad se modificó éste código, teniendo cambios sumamente importantes, los cuales se verán a continuación. Sin pasar por alto que en este primer código de instrucción criminal se establecieron los debates, la oralidad y la publicidad, siendo éstos tan importantes, que hasta la fecha se practican, con sus respectivas modificaciones.

Este fue sin duda un paso significativo para el procedimiento penal en el país, en virtud que se trata del primer código de instrucción criminal, el cual tuvo su nacimiento en la época del presidente Porfirio Díaz.

12.- González Bustamante, Juan José. Op Cit. p. 23.

1.4.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880.

Este Código fue creado durante al presidencia del General Porfirio Díaz y debido a la influencia francesa que en aquel entonces imperaba en la nación mexicana fue adoptada la teoría de ese país, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la policía judicial. Aquí se establece el sistema mixto de enjuiciamiento y se da una serie de reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente la comprobación del cuerpo del delito, la búsqueda de la prueba y el descubrimiento del responsable. Al acusado se le reconocen los derechos a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculpado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria. En el periodo que comprende desde el auto de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales. Se limitan los medios para la detención de una persona. Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen las condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos. Entre otras, unas de las reformas de mayor interés es la referente a la libertad caucional del inculpado, ampliándola en muchos casos en que resultaba improcedente. Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un mínimo de molestias para el inculpado y se tendió a evitar que permaneciera en la cárcel, fijándose el límite de cinco años para disfrutar de libertad provisional. Se quiso dar independencia y autonomía a la Institución del Ministerio Público, pretendiendo con esto que se llevara a cabo con celeridad la administración de justicia y se dijo que la institución tenía por objeto promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramos; se metodizaron las reglas de competencia; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito. También hubo un artículo en el que se estableció que nadie podía condenar al acusado, si no cuando se haya comprobado que existió el delito y que él lo perpetró; y otro, en el que se estableció que la declaración indagatoria debería ser tomada dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención.

En este código se estableció que los jueces de paz debían conocer de los delitos leves, en los que no se debería imponer más pena que la de arresto menor o \$50.00 cincuenta pesos multa, en estos casos, debían proceder sin necesidad de formal substanciación; pero debían hacer constar substancialmente en su acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no había más recurso que el de responsabilidad. A estos jueces, se les dejaba la apreciación de la prueba según el dictado de su conciencia.

La instrucción se debía practicar con toda la brevedad posible y los jueces de paz no podían imponer por vía de corrección disciplinaria, si no multa de uno a cinco pesos ⁽¹³⁾.

Como se puede advertir la influencia francesa vino a favorecer al país, en lo referente a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de aquella época, debido a que como ya se dijo, se implantaron diversas reglas que en todo momento favorecían al procesado, ya que si se recuerda la forma en cómo se venía desarrollando el procedimiento en la nación, podemos dar cuenta que se dejaron atrás por completo las humillaciones, los malos tratos y la violación a los derechos que actualmente toda persona sujeta a un procedimiento tiene derecho, es decir, se le tuvieron consideraciones al procesado, sin pasar por alto los derechos de la víctima.

En este código todavía se habla del procedimiento seguido a cualquier persona, pero sin hacer ningún tipo de distinción en cuanto al tiempo en el que se debería llevar a cabo, siendo únicamente precisado lo referente a la competencia de los jueces de paz. Pero como era de esperarse los constantes cambios políticos, sociales y económicos de aquella época, trajeron como consecuencia diversas modificaciones al país, una de ellas fue al procedimiento penal, lo que a continuación será tratado.

13.- González Bustamante, Juan José. Op Cit. p. 23.

1.4.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1894.

Derivado de los movimientos sociales, se hizo necesario realizar modificaciones a la forma en como se desarrollaba el procedimiento penal en México, es por ello que el 6 de julio de 1894 fue promulgó el Código de Procedimientos Penales, con las reformas e innovaciones necesarias en ese momento, se conservó la doctrina francesa que se encontraba ya en el Código de 1880; se estableció que la policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, mientras al Ministerio Público le corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsable de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecutaran puntualmente; se determinó que el Ministerio Público y el Juez, son miembros de la policía judicial; que la violación de un derecho garantizado por la ley penal, da origen a dos acciones: la penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, con el objeto de obtener el castigo del delincuente y la civil que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente; se establecieron algunas reglas para dirimir la competencia; reconoció el principio de la inmediatividad, al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener validez deberían serlo personalmente por el juez; consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados; en tanto que los jueces de derecho, en la valoración de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada. Amplio hasta siete años y mediante la forma incidental, la libertad provisoria. También se estableció que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que considere convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado.

El 5 de febrero de 1917 se promulga la nueva Carta Magna de la República, en la que se modificó de manera importante el procedimiento penal mexicano, ya que se abandonó la teoría francesa que había estado presente en la

estructuración de la legislación y quita a los jueces el carácter de miembro de la policía judicial. Pone exclusivamente en las manos del Ministerio Público, la función investigadora de delitos y la del ejercicio de la acción penal.

En el apartado referente a los jueces de paz no se realizó ninguna modificación.

En cuanto al término dentro del cual deba concluirse el proceso, establece el derecho de que se termine antes de cuatro meses si el delito no ameritare pena mayor de dos años y antes de un año si excediera de ese tiempo.

El derecho a la libertad caucional se elevó a la categoría de precepto constitucional, siempre que la pena no exceda a cinco años de prisión y sin más requisito que otorgar la garantía. La libertad debía ser inmediata.

Esta Constitución marca un notable avance al procedimiento penal en nuestro país, pues a partir de esta fecha, la forma y formalidades en cómo debía de ser tomada la declaración preparatoria a un inculpado quedaron establecidas en la Constitución, mientras que antes estaban establecidas en los códigos procesales, a partir de esta Carta Magna, ya se establece que debe de consistir la declaración preparatoria, ya que en la anterior Constitución (1857), sólo se establecía que se le debía de tomar su declaración preparatoria al inculpado.

A partir de la vigencia de esta Constitución Política, la declaración preparatoria ya no sería en secreto, sino en audiencia pública, el inculpado la rendirá oralmente ante el personal judicial y el Juez conocerá y examinará por si mismo al declarante.

Lo que tiene suma relevancia, por supuesto no menos que las ya mencionadas, es el hecho que se suprimió la incomunicación que consagraban los Códigos de 1880 y 1894, el cual resultaba ser el medio más efectivo, para que se obligara al inculpado a declarar en su contra. Siguieron la misma suerte otros procedimientos crueles, que tenían el mismo fin, como son los azotes, los palos, las marcas, o cualquier otro medio coactivo que tuviese por objetos producir la confesión.

Para ese tiempo, la administración de justicia para los casos de menor cuantía, que interesan por regla general a gente ruda y de escasos elementos, era ya muy deficiente, pues el formalismo y las ritualidades de los juicios eran

bastante para estorbar la pronta y justa decisión de los litigios y para hacer necesaria la intervención de personas versadas siquiera a las leyes, prácticas de la substanciación, que no pudiendo ser abogados, por cuanto que las escasas cuantía de los negocios no permite que se paguen honorarios dignos de profesores estudiosos, dedicados y que trabajan con honradez, ha venido siendo desempeñado desde hace muchos años, por esos agentes de negocios que las leyes han llamado unas veces intrusos y otras tinterillos, aceptando el nombre que el buen sentido y la ironía popular les ha dado. En la ley de Organización de 1903 se les concedió a los jueces correccionales jurisdicción mixta, penal y civil, estableciéndose que no hubiera jueces para los negocios que no exceden de cincuenta pesos, ya que los correccionales no atendían a los asuntos civiles, urgidos y apremiados como están por cesar por los procesos penales, que necesitan atender de preferencia por su propia naturaleza y por no incurrir en responsabilidad ⁽¹⁴⁾.

Estas fueron algunas de las razones por las cuales se siguió modificando el procedimiento penal mexicano, sin embargo la Constitución de 1917 vino a elevar a garantías constitucionales los derechos que toda persona tiene al ser enjuiciada, sin duda, este fue el paso más importante en el procedimiento mexicano, ya que si bien anteriormente ya se contemplaban algunos derechos para el procesado, en el juicio seguido en su contra, los mismos únicamente estaban plasmados en codificaciones adjetivas, pero no en la Carta Magna, la cual está por encima de aquella.

Como se puede apreciar, conforme pasa el tiempo, aumenta la necesidad de modificar el procedimiento penal en México, debido a ello se siguieron teniendo avances en el procedimiento penal, buscando siempre el legislador mejoras para el juzgador, pero principalmente para quien se encuentra sujeto a un proceso, es por ello que en el año de 1929 fue expedido el código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios.

14.- Organó de la Academia Mexicana de Ciencias Sociales. Criminalia. Año XXVI. México, 31.mayo.1960. Núm. 5. Ediciones Botas. pp. 311 – 314.

1.4.3.- CODIGO DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS TERRITORIOS DE 1929.

Debido a las modificaciones que se hicieron en la Carta Magna, era necesario realizar algunas reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que resultaba inadecuada y en pugna con las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, por lo que el día 15 de diciembre de 1929 fue expedido el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, en el que se estableció que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por lo que, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, consecuentemente no se contemplaba como acción civil, sino más bien penal. Se facultan a los ofendidos o sus herederos para ejercitar la acción.

Dicha legislación tuvo una vida esporádica, ya que su inoperancia y otros aspectos que se señalaron fue objeto de severas críticas, hasta su abrogación en 1931, con la creación del Código de Procedimientos Penales ⁽¹⁵⁾.

Como se puede apreciar este código tuvo una vida corta, sin embargo también aportó al procedimiento penal en el país un aspecto importante y es precisamente el hecho de tomarse en cuenta la reparación del daño al ofendido oficiosamente por el Ministerio Público, ya que se tomó como parte de la sanción del acto criminoso cometido, estableciendo así la reparación del daño en materia penal y no como anteriormente se manejaba como parte de una acción civil. Simplificándole significativamente a los ofendidos el hecho de ver resarcido el daño sufrido por la conducta ilícita cometida por el sujeto infractor. Además de ello obliga al Ministerio Público para que de oficio solicite la correspondiente reparación del daño. Situación que hasta la fecha permanece. Este paso no fue solo un punto a favor de los agraviados, sino también de los órganos encargados

15.- Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit. p. 53.

de impartir justicia, debido a que en un solo procedimiento se podía resolver sobre el proceder ilícito del sujeto que cometió alguna conducta antisocial y a su vez sobre la posible reparación del daño derivada de este proceder delictivo. Ciertamente esta codificación tuvo una vigencia sumamente corta, no llegando a los dos años de vida, no obstante, al igual que la anterior codificación, aportó datos para la regulación del procedimiento que actualmente nos rige.

Hasta el año de 1929 en el país se habían suscitado cambios que obligaban a los legisladores a tomarlos en cuenta para implantarlos en las reglas que regulaban el desarrollo del procedimiento, los que se vieron reflejados en las reformas que se iban dando al respecto, situación que hasta la fecha se sigue dando.

Debido a lo anterior, a esta codificación le siguió la de 1931, de la cual se hablará a continuación.

1.4.4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.

Código que fue promulgado el 20 de agosto de 1931, el cual ha sido objeto de varias reformas, es el producto del proyecto elaborado, con cierta precipitación, por una comisión integrada por José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Carlos L. Ángeles, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto G. Garza. El Código de 1931 recogió los lineamientos fundamentales de sus predecesores de 1880, 1894 y 1929, ajustándolos a las nuevas orientaciones de la Constitución de 1917.

En este ordenamiento se estableció un capítulo para el procedimiento ante los Jueces de Paz, comprendido del artículo 305 a 312, en los que se establecen las directrices que deben seguir dichos jueces.

Se pone en operación el hecho que el Ministerio Público debía de hacer la consignación del acta respectiva, señalando el delito por el cual ejercita la acción penal y pidiendo que se practique la averiguación en los términos de este capítulo.

Tan pronto como el juez reciba la consignación, procederá sin necesidad de formal substanciación a practicar una averiguación sumaria para comprobar la existencia del delito, del daño causado con éste y su importe, así como la responsabilidad del inculcado.

La averiguación se practicaba en audiencia pública, en presencia del inculcado y se limitaba a las diligencias que el Juez estimaba necesarias para el esclarecimiento de la verdad y a todas las que el inculcado o su defensor, pidieran que se practicasen, siempre que esto pudiese hacerse dentro del término de diez días.

En todo caso se hará saber al inculcado el motivo del procedimiento, el nombre de la persona o personas que le imputen la comisión del delito, se le tomará declaración, se le careará con los que depongan en su contra, podrá

presenciar todas las diligencias y se le oirá alegar en defensa, por sí, por medio de su defensor o por ambos, según su voluntad.

Concluida la instrucción dentro del plazo indicado, se pronunciará inmediatamente la sentencia que corresponda, previo el pedimento del Ministerio Público, formulado en la audiencia respectiva.

En las sentencias condenatorias en que se imponga pena corporal, dictadas de acuerdo con el procedimiento anterior, se ordenará que el reo sea identificado, siendo hasta ese momento practicado lo que ahora se le conoce como ficha signalética.

Los jueces de paz deberán observar en lo que no se oponga a las disposiciones de este Capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código ⁽¹⁶⁾.

Como se observa, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito de 1931, si bien no se contemplaban los procedimientos sumario y ordinario propiamente dichos, ya dejaba ver la pretensión del legislador para que éstos fueran breves, ya que todavía no se tenían plazos bien delimitados, pero si se establecían tiempos cortos para el enjuiciamiento de los procesados, esto sin dejar de atender las formalidades que el procedimiento debía de tener, inclusive los delitos considerados como no graves los destinaban al conocimiento de los jueces de paz.

16.- Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1921.

1.5.- REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. CREACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Por decreto del 18 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo del citado año, entrando en vigor sesenta días después, se modificó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales para crear los procedimientos SUMARIO y ordinario. Para tal creación fue argumentado lo siguiente por la Cámara de Senadores al poner a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa de reformas a dicho ordenamiento legal:

“... Con el propósito de simplificar la tramitación procesal, sin mengua de las garantías individuales que deben ser respetadas en el procedimiento, y contribuir con ello a que nuestra justicia sea cada vez más pronta y expedita, en acatamiento a expresos mandatos constitucionales. Se tiende, pues, a obtener la superación cada vez mayor y el desarrollo de la administración de justicia. Por otra parte, las reformas propuestas significan también diversas ventajas técnicas en el procedimiento, que se traducirán en la mejor impartición de justicia. En este sentido, se acentúan considerablemente la oralidad, la concentración y la inmediación, frecuentemente recomendadas por la ciencia procesal penal moderna. Se distinguen dos formas de procedimientos: el sumario y el ordinario. Aquél, que significa una innovación en el Código, tiene lugar cuando existen flagrancia y, por lo mismo menor dificultad probatoria, y cuando no exceda de cinco años la pena máxima aplicable al delito de que se trate. Se ha tomado en cuenta para ello, como es evidente, la menor gravedad objetiva que por lo general revisten los delitos sancionados con no más de cinco años de prisión, cosa que no implica desconocer, en modo alguno, la posibilidad de que los autores de dichos ilícitos sean sujetos peligrosos que ameriten un severo tratamiento penal. De esta forma adopta un criterio objetivo más seguro que el que resultaría de asociar el procedimiento sumario y otros supuestos, como la confesión por parte del inculpado. En el procedimiento sumario, diseñado en forma tal que sea posible desarrollarlo con la mayor prontitud posible, se fijan plazos breves para el desarrollo de diversos actos procesales y se determina la concentración y la oralidad en la audiencia principal... Se preceptúa, sin perjuicio de la formulación escrita, que las conclusiones sean sostenidas verbalmente, en todo caso, durante la audiencia. Además, se ordena la presencia de las partes en este último acto procesal, cuya elevada trascendencia es evidente para el enjuiciamiento. De esta forma, se rodea de mayores garantías la realización de la audiencia y se le restituye su genuina dignidad. Al mismo tiempo, se pone énfasis sobre la importancia que tiene, tanto para los intereses del inculpado como para los de la sociedad, la participación efectiva y dinámica del defensor en la audiencia del

juicio, que en ningún caso podrá realizarse, contrariamente a lo que ocurre bajo el texto vigente, en ausencia de esta figura procesal. Además de lo anterior, se propone un nuevo sistema para resolver el problema que se plantea cuando el Ministerio Público omite presentar conclusiones en el plazo que para tal efecto se le ha fijado. Esta prevención colma una laguna que hasta ahora existía en nuestro procedimiento penal y cuya consecuencia práctica era la dilación del proceso en caso de falta de presentación de conclusiones del Ministerio Público... Estamos persuadidos de la pertinencia de que los progresos penales y procesales tengan correspondencia en el ámbito de la prevención del delito y de la ejecución de las sanciones, porque de poco o nada habrán de servir los más ambiciosos desenvolvimientos legislativos, informados por la mejor doctrina, si no se aportan los instrumentos preventivos y ejecutivos que la política criminal moderna recomienda..." (17)

Es así como fue creado el procedimiento sumario, el cual fue regulado del artículo 305 al 312 de dicho ordenamiento legal. Estableciéndose que este procedimiento se sigue cuando la pena máxima aplicable al delito que se trate, no exceda de cinco años de prisión. Procedimiento que se declara abierto de oficio al dictarse la formal prisión del inculpado. Existiendo una opción y es la revocación de la apertura de este para seguir el procedimiento ordinario, beneficio del que únicamente gozan el procesado y su defensor. Una vez que se ha abierto el procedimiento sumario, las partes disponen de diez días comunes, contando a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión para presentar pruebas, las que serán desahogadas en audiencia, que será realizada dentro de los diez días siguientes al auto que resuelve sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, fijación de fecha para aquélla. Una vez llevada a cabo la audiencia en donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes procesales, éstas pueden formular verbalmente sus conclusiones o bien presentarlas por escrito en un término de tres días. En el supuesto que las conclusiones fueran verbales, el juzgador puede dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días para hacerlo.

17.- Exposición de motivos de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, cuya iniciativa fue el día 29 veintinueve de diciembre de 1970. p. 155-146.

Es así como fue creado el procedimiento sumario en el sistema penal mexicano, pudiéndose desprender de lo asentado líneas arriba que el propósito de crearlo fue el de acortar la tramitación llevada a cabo en el procedimiento penal, sin violar con ello las garantías individuales que deben ser respetadas en el procedimiento, y obtener así una justicia pronta y expedita.

Posterior a la creación del procedimiento en mención, varios abogados expresaron el temor de que la celeridad proyectada fuera excesiva y que, por ese camino, la brevedad se obtuviese con sacrificio de la adecuada defensa de los intereses del procesado. El Licenciado Ricardo Franco Guzmán dijo: “Se estima demasiado breves los plazos del sumario propuesto.” La Licenciada Victoria Adato de Ibarra afirmó: “Es insuficiente el plazo que destina al desahogo de prueba el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales en su versión proyectada; debería ser de sesenta días.” El Licenciado Víctor Velázquez manifestó: “La celeridad del sumario proyectado es excesiva”. El Licenciado Alfonso del Castillo Jr. Agregó “En el procedimiento ordinario, cuyos plazos para el ofrecimiento y el desahogo de pruebas debieran ser duplicados.” Y por último el Licenciado Adolfo Aguilar y Quevedo indicó: “Deberán ser ampliados los plazos para la proposición y desahogo de pruebas, a efecto de que sea posible el real esclarecimiento de la verdad histórica” (18).

El 4 de enero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que fue hecha al artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, numeral al que le fue agregado lo siguiente:

“También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión, o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguiente a la notificación, que se conforman con él y no tiene más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias”. (19).

18.- García Ramírez, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Primera edición. México, Ediciones Botas, 1971. Págs. 232, 235-236, 241 y 247.

19.- Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1984. p. 17

Con la creación de los procedimientos sumario y ordinario, sin duda se dio un paso enorme en el procedimiento mexicano, no obstante desde sus inicios existieron anomalías, motivo por el cual no se hicieron esperar diversas opiniones en contra de esta creación, lo que dio pauta a que se realizaran modificaciones al procedimiento sumario, que en realidad era el que preocupaba a los conocedores de la materia, ya que se encontraban temerosos.

1.5.1.- REFORMAS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1994.

El 10 de enero de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto al Procedimiento Sumario, esto con la finalidad de agilizar el procedimiento penal, ya que reduce los plazos para la aportación y desahogo de pruebas y se establece en el procedimiento sumario la obligación de formular las conclusiones únicamente en forma oral, dejándose constancia de lo expuesto por las partes al respecto.

En estas reformas se estableció que los delitos que deban ventilarse mediante procedimiento sumario no deben tener pena privativa de libertad mayor a dos años de prisión; que los procesos que se lleven ante los Jueces de Paz en materia penal, siempre deben ser sumarios. Además que el procedimiento sumario debe seguirse cuando se esté ante delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Una vez reunidos los requisitos que han sido mencionados, el juez, de oficio, debe declarar abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, según sea el caso, haciéndolo saber a las partes; una vez que abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, para presentar pruebas, las cuales se desahogarán en la audiencia principal. Si al ser desahogadas las pruebas aparecen de las mismas, nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

La audiencia se debe realizar dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de

fecha para aquélla; ésta se debe desarrollar en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se debe citar para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes formularán verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva.

El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días ⁽²⁰⁾.

20.- Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de 1994. pág. 33.

1.5.2.- REFORMAS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL, DE 1999.

El día 7 siete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, presentada por el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En el documento se plasmó la exposición de motivos correspondiente, de la que a continuación se hará un brevísimo extracto:

“La tarea de la procuración y administración de justicia requiere de mejores instrumentos para un combate a fondo de la delincuencia, sin menoscabo del respeto de los derechos humanos de las víctimas y de quienes incurrir en conductas delictivas... Con la presente Iniciativa, se pretende impulsar los cambios urgentes que reclama la sociedad... La iniciativa presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal propone reformas tendientes a simplificar y agilizar el proceso penal... Con la reforma al artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se amplía la competencia de los jueces de Paz penales, para que puedan conocer de los asuntos relacionados con los delitos que sean sancionados por pena privativa de libertad hasta por cuatro años, los que sólo agiliza estos procedimientos sino que además permitirá desahogar la carga de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia y promoverá un mayor equilibrio en la cantidad de asuntos que deben resolver cada uno de estos juzgados”. (21)

Como consecuencia de la reforma al artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue necesario reformar el artículo

21.- Exposición de motivos publicada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 7 de septiembre de 1999.

10 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en la iniciativa de reformas presentada por el Jefe de Gobierno y el dictamen aprobado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, no se encontraba incluida la reforma a dicho artículo, sin embargo se consideró que su modificación era indispensable para que existiera coherencia con la reforma propuesta al artículo en cita, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tenga como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor... Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal.”

Como se puede apreciar con esta reforma se pretendió disminuir la carga de trabajo en los Juzgado de Primera Instancia, aumentando con ello la carga laboral en los Juzgados de Paz Penal, siendo ahora mayor número de delitos los que se podían tramitar por la vía sumaria, sin embargo ello fue en detrimento de los juzgados mencionados en segundo término, en virtud que aumentó la carga de trabajo, teniendo el juzgador la obligación de sacar todos los asuntos que le fueron puestos a su conocimiento, trayendo como consecuencia que se dejara de poner la debida atención a cada asunto en particular, es por tal motivo que posteriormente se realizaron otras reformas, las que a continuación se mencionarán.

1.5.3.- REFORMAS AL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN MATERIA PENAL DEL 2005.

Finalmente el día 28 de enero del año 2005, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las reformas y adiciones realizadas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo reformados los artículos 308, 309 y 311 ampliando los plazos establecidos para el juzgador, para fijación de la audiencia y para el dictado de la sentencia, ello obedeciendo a los plazos tan cortos que se venían manejando en el procedimiento sumario, con la finalidad que se tuviera un margen amplio para la preparación de la audiencia y que el juzgador tuviera mayor tiempo para el dictado de la sentencia, quedando los artículos señalados con antelación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308.- La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella. Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberá formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa”.

“ARTÍCULO 309.- El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”

“ARTÍCULO 311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión”.

Cuando anteriormente se establecían cinco días para la celebración de la audiencia, contados a partir del auto que resuelve sobre la admisión de pruebas.

Además anteriormente para el procedimiento sumario la ley no contemplaba expresamente el cierre de instrucción, situación que ahora se da con las reformas, ya que en el párrafo segundo del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales, señala que se declarará cerrada la instrucción terminada la recepción de pruebas. Anterior a las reformas, la ley establecía que en el supuesto que la audiencia no se desarrollara en un solo día, se podía suspender para el desahogo de pruebas, pudiéndose citar para su continuación al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, siendo ahora cinco días para el desahogo de las pruebas en tal supuesto. En lo tocante al plazo para el dictado de la sentencia, anteriormente se establecían tres días y con las reformas se amplió a cinco. Como se puede apreciar el legislador tomó conciencia que en el afán de contar con un procedimiento breve y así agilizar las causas penales, de alguna manera tal situación se encontraba presionando al juzgador para realizar la tramitación en los procedimientos sumarios, lo que iba en detrimento del propio encausado, motivo por el cual se ampliaron los plazos, siendo ésta la última reforma que se realizó en lo tocante al procedimiento sumario.

1.6.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU ORIGEN.

Continuando con el aspecto histórico, toca el turno a la evolución del recurso de apelación en el país, el cual al igual que el procedimiento, también cuenta con antecedentes, los que resulta imposible de omitir, ello para mejor comprensión y visión de lo que es el recurso actualmente. La palabra recurso proviene del latín “recursus” que significa el retorno de una cosa al lugar en donde salió.

Gramaticalmente la palabra recurso significa: instrumentos o institutos procesales de impugnación de resoluciones no firmes. La parte con gravamen, es decir, perjudicada por una resolución, puede tener el Derecho Procesal consistente en mostrarse disconforme con ella y, a la vez, pretender que sea revocada, con distintas consecuencias ulteriores, según las distintas clases y fundamentos de los recursos. (22)

Recurso de apelación: es el recurso ordinario y devolutivo, por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete a nuevo la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó. (23)

Como se pudo apreciar a lo largo del desarrollo de la evolución histórica del procedimientos en México, de alguna manera se hizo referencia al recurso de apelación que en aquella época existía, recordando lo ya asentado, en el Imperio Azteca se contemplaba la apelación y quien tenía la función de atenderla era un funcionario llamado Cihuacóatl (gemelo-mujer), quien era dirigido por el monarca. Por otro lado, en el Tribunal del Santo Oficio, se contemplaba también este recurso, únicamente contra la sentencia en donde se condenaba al tormento, conociendo de ésta los inquisidores. En el Tribunal de la Acordada se estableció como recurso, que antes de ser ejecutada una sentencia, ésta debía pasar al Virrey para que las aprobara, revocara o reformara cuando se trataba de pena Capital, azotes, vergüenza pública, u otra de las que implicaban infamia, era revisada por una junta compuesta por un Alcalde de Corte, el asesor del Virrey y

22.- Diccionario Jurídico Espasa. Madrid. Editorial Espasa Calpes, S. A., 2001. Págs. 1232.

23.- Op. Cit., p. 1233.

un abogado de toda su confianza, fuera de estos casos bastaba con la revisión de éstos últimos.

Posteriormente este tema era contemplado en la Tercera Partida, la Séptima, La Novísima Recopilación y las Leyes de 23 de mayo de 1857, de 9 de octubre de 1842, de 11 de septiembre de 1820, 18 de marzo de 1840 y 9 de octubre de 1812.

Sin embargo, en el país se tiene el primer antecedente legislativo referente a impugnaciones dentro del proceso penal, en la llamada Ley Miranda, la que se remonta a la época de México Independiente, siendo el autor de ésta Francisco Javier Miranda, la cual fue expedida el 29 de Noviembre de 1858, bajo el Gobierno del General Félix Zuloaga, contemplándose en el capítulo V, la segunda y tercera instancia en el juicio criminal y en el VIII los indultos y conmutaciones de penas. A esta Ley, siguió el llamado “Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California”, publicado en el año de 1873, siendo Don Pablo Macedo integrante de la comisión que redactó tal proyecto.

En la evolución histórica del procedimiento, se habló del primer Código de Procedimientos Penales en el país, siendo el de 1880, el cual siguió al Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California”, pero ahora será tocado el tema de los recursos, siendo reglamentados éstos en el Libro Tercero denominado “Los Recursos”, en el cual se estableció que la interposición del recurso no interrumpiría el procedimiento, siempre y cuando expresamente se manifestara, además daba la facultad discrecional de desechar los recursos notoriamente frívolos o maliciosos. En esta codificación se contemplaron tres recursos: la revocación, la apelación y la denegada apelación, estableciéndose como recurso extraordinario el indulto.

El recurso de apelación era admitido en el efecto devolutivo y contra resoluciones señaladas, con excepción de los casos expresamente señalados en

el Código. La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia era la que conocía de este recurso, contemplando el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutoria o cinco si se trataba de sentencia. El auto mediante el cual se admitía la apelación, no concedía recurso alguno, no obstante era admitida la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

La tramitación era la siguiente: al radicarse, se fijaba la fecha de la vista del recurso en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatorio pudiendo admitirse solamente la prueba testimonial e instrumental, y desahogadas, en su caso, se declaraba visto el proceso, cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ochos días a más tardar. Como medios de prueba únicamente se admitía la testimonial y la documental.

Posteriormente fue creado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales el día 6 de Julio de 1894, en el cual fueron contemplados los recursos en la misma forma que la codificación anteriormente señalada, siendo agregado la revisión de oficio, más que como una impugnación, como un medio de control de la actuación de la autoridad judicial. También fue otorgada legitimación a la parte civil para tener derecho a interponer el recurso de apelación, además fue negado la aplicación del principio “Non reformatio in peius”, al estabecerse en el artículo 480 de tal codificación: “Aun cuando sólo el reo apelare, podrá ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta en la sentencia apelada, si ésta no estuvo arreglada a derecho”. Otro aspecto fue el hecho que se le concedió al Ministerio Público el que se le pudiera entregar los asuntos por tres días, mientras que a las demás partes únicamente se les permitía la consulta de ellos en la Secretaría del Tribunal. En esta codificación ya no se puso limitante para la admisión de pruebas en el recurso de apelación. También fue establecida la facultad del tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también, en apelación contra formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto por el que apareciera probado.

En este orden siguió el Código Federal de Procedimientos Penales de 1909, cuya vigencia inició el 5 de febrero de ese año, bajo la presidencia del General Porfirio Díaz, estableciendo los recursos en el capítulo V, contemplando entre otros la apelación, señalando entre las resoluciones no apelables, las dictadas en procesos instruidos por delitos sancionados con pena distinta de la privativa de libertad o con ésta, a condición de que no rebasara los cinco meses de prisión; la reposición del procedimiento, y la denegada apelación.

Posteriormente entró en vigor el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1929, el 2 de octubre de ese año, bajo la presidencia de Emilio Portes Gil. Después entró en vigor el Código de Procedimientos Penales de 1931 el día 29 de agosto de ese año, siendo en ambos recopilados los lineamientos torales del Código de 1894, contemplando entre los recursos, la apelación. (24)

Finalmente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del año 2002, el cual entró en vigor el día 12 de noviembre de ese año en el Título Cuarto denominado "Recursos", en su capítulo III denominado "De la Apelación", contempla a la misma, del artículo 414 al 434 bis, los cuales serán estudiados en el capítulo correspondiente a la apelación, sin embargo cabe mencionar que se manejó la misma línea del Código de 1931.

24.- Hernández Pliego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. México 2000, Ed. Porrúa, p. 15-

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SUMARIO

SUMARIO

2.1.- DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO. 2.2.- NATURALEZA, OBJETO Y FINES DEL PROCESO. 2.3.- ETAPAS PROCESALES. 2.4.- ACTOS PROCESALES Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN. 2.5.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. 2.5.1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN. 2.5.2.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. 2.5.3.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 2.5.4.- CONCLUSIONES Y SENTENCIA.

2.1.- DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Frecuentemente los conceptos de procedimiento y proceso son confundidos, motivo por el cual habitualmente se usan como sinónimos.

De acuerdo a las investigaciones realizadas al respecto, existe diversidad de opiniones que a continuación se hará mención, las que fueron sustraídas de diversos autores: hay quien dice que la palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, como es el caso de Pallares; por su parte González Blanco, refiere que deriva de procesus; para Eduardo B. Carlos proviene de procedere, que significa avanzar, caminar, recorrer y por último, Courture, deriva del griego proceso, que quiere decir venir de atrás e ir hacia delante.

Sin embargo la palabra proceso, se dice que es el término relativamente moderno, de origen canónico, que sustituye a la palabra romana iudicium, con lo

que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material ⁽²⁵⁾.

Vamos a comenzar por definir al proceso. Existen diversas definiciones, de las cuales, solo haremos mención de algunas, debido a que son diversas:

Por principio de cuentas, dice Juan José González Bustamante, en su libro titulado Derecho Procesal Penal Mexicano, que “suele darse este nombre al instante dinámico de cualquier fenómeno”. Pero en el orden jurídico se le dan las siguientes definiciones:

- a) “Es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley”.
- b) Para de Pina, el proceso penal “es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por lo órganos jurisdicentes en cada caso competentes”.
- c) Para Jiménez Asenjo, es: “el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad la actividad judicial, para lograr una sentencia”.
- d) Para Manuel Rivera Silva “es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea”. ⁽²⁶⁾

25.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México 1981, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 53.

26.- Silva Silva, Jorge Alberto . Derecho Procesal Penal, Colección textos jurídicos universitarios, editorial Harla. p 103 - 104.

La suma de la acción, la jurisdicción y las actividades de terceros da como resultado el proceso; es decir, el conjunto de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial; aquí los actos del Estado vienen a ser un ejercicio de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción (la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado); y finalmente, los actos de los terceros (testigos, peritos, abogados, etc.) que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la acción y la jurisdicción en un mismo proceso, para llegar a un fin, que es la sentencia, en cuanto a ésta hablaremos más adelante. Todo esto quiere decir que es un conjunto de actividades que son indispensables para el funcionamiento de la jurisdicción (27).

El deber que tiene el Estado de castigar se determina por medio de una acusación concreta contra una persona física; el derecho que tiene el Estado para perseguir al responsable, es paralelo con el derecho que tiene el imputado para defenderse y para ser juzgado de acuerdo a lo que las normas procesales establecen, esto mediante un proceso penal.

El proceso tiene su origen en la relación jurídica creada entre el Estado y la persona a quien se le imputa un delito. El Estado no puede ni debe ejercer el deber que tiene señalado, más que por vía procesal y ante los tribunales previamente establecidos, tal y como lo establece la Carta Magna; el proceso le sirve al Estado de medio para la definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito. Tiene su inicio cuando el Ministerio Público acude ante el Juez y le solicita su intervención para un caso concreto, es decir, cuando ejercita la acción penal.

En cuanto al procedimiento penal, existe diversidad de definiciones, las que serán abordadas enseguida:

27.- González Bustamante, Juan José. Op Cit. p. 136.

- a) Tomás Jofre define al procedimiento penal como “una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.
- b) Victor Riquelme, lo define como “el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal.
- c) Máximo Castro dice “el procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal ⁽²⁸⁾.

Como ya se estableció líneas arriba, erróneamente suelen utilizarse los vocablos proceso y procedimiento para referirse a lo mismo, se utilizan como sinónimos, por lo que a continuación se dará una breve explicación de las diferencias entre ambos vocablos.

DISTINCIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Esta distinción es de suma importancia para dejar claro que no se trata de los mismos conceptos, el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo, existe una marcada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros; el procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, es el orden de actos o diligencias penales. El proceso por su parte implica esa sucesión de actos a que se ha hecho referencia. El origen del proceso surge (como ya se hizo referencia líneas arriba) de la relación jurídica creada entre el Estado, y el

28.- Op Cit. pág. 59.

individuo a quien se imputa el delito. El estado no puede ejercitar el deber que tiene señalado más que por vía procesal y ante los tribunales previamente establecidos. El proceso le sirve de medio para la total definición de las relaciones jurídicas nacidas del delito. Se inicia al promoverse la acción penal, es decir, en el momento en el que el Ministerio Público acude ante el Juez y reclama su intervención en un caso concreto. El proceso comprende los nexos que entre sus sujetos se establecen durante la substanciación del litigio.

Esto significa que el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto el procedimiento es un concepto general que envuelve al concepto de proceso. En otras palabras, tal y como lo manifiesta Fernando García Flores en su obra titulada “La Teoría General del Proceso y el Amparo Mexicano”, mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable, único (29).

En la ley mexicana, cuando se hace referencia al procedimiento penal, se comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben darse, a partir del instante en el que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal, hasta el periodo procedimental en que se dicta sentencia; y por lo que hace al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuando el Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos. Por lo tanto puede nacer el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, aunque éste último no tendrá vida sin aquél, ya que existen procedimientos que no son procesos, como los procedimientos necesarios para la elaboración de un testamento, para obtener un permiso de importación de mercancía, el procedimiento para obtener un pasaporte, entre otros. Ahora bien, dentro del proceso penal se pueden tramitar varios procedimientos y no uno solo, se tiene así procedimientos impugnativos, como son apelaciones, revocaciones, etc. (30).

29., Silva Silva, Jorge Alberto. Op Cit. pág. 107.

30.- Op. Cit. pág 106.

Sin embargo, estos dos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejando en su común etimología, de *procedere*, avanza; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos que entre sus sujetos (las partes y el juez), se establecen durante la substanciación del litigio. ⁽³¹⁾

31.- Gómez Lara, Cipriano. Op Cit. p. 251.

2.2.- NATURALEZA, OBJETO Y FINES DEL PROCESO.

NATURALEZA.

Ya se hizo referencia sobre lo que es proceso y procedimiento, así como las diferencias entre ambos conceptos, ahora se hará mención a lo que es la naturaleza del proceso, desde luego haciendo referencia al proceso en materia penal, siendo esto lo que interesa para el estudio que se está elaborando, sin dejar de hacer mención que para explicar la naturaleza jurídica del proceso, existen variadas teorías, que se dividen en civilistas y publicistas, y éstas a su vez tiene subdivisiones, ambas teorías merecen ser mencionadas, ya que son importantes; sin embargo, para el tema que se está desarrollando, como ya se dijo, y para no abarcar aspectos que para el desarrollo del presente no son relevantes, únicamente será mencionada la teorías publicistas.

Para explicar la naturaleza del proceso en materia penal, se cuenta como ya se hizo referencia anteriormente, con las teorías publicistas, y a pesar que son varias, únicamente se hará referencia a dos de ellas, por ser las fundamentales y las de trascendencia en el ámbito procesal penal en México. Siendo estas: la teoría de la relación jurídica y la Teoría de la situación jurídica que a continuación se enunciará:

TEORIA DE LA RELACION JURIDICA: para esta teoría, el proceso es una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica que además es pública, ya que por una parte estos derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos y se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos; por otra parte porque a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, denotándose desde luego que dicha relación encuadra perfectamente dentro del Derecho Público. Se considera aquí el aspecto de la noción del proceso, esto es su marcha o adelanto gradual, el procedimiento. Además de todo esto, la relación jurídica es autónoma y compleja, por que tiene vida y condiciones propias,

independientes de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes, puesto que se funda en otra voluntad de la ley, en la norma que obliga al juez a proveer a las demandas de las partes, cualesquiera que ellas sean; compleja porque no comprende un solo derecho u obligación, si no un conjunto indefinido de derechos, pero todos coordinados a un fin común que recoge en unidad todos los actos procesales (32). La relación jurídica tiene un inicio, que es cuando el Ministerio Público lleva a cabo la consignación (ejercicio de la acción penal) y la resolución del juzgador para sujetar al inculcado a proceso, dictando auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso.

En esta teoría se establece que la relación jurídica se desarrolla a través de las diversas etapas que integran el proceso, teniendo un momento final, la que se da normalmente mediante una sentencia, o por algún otro medio como puede ser el perdón, el sobreseimiento, entre otros. Ahora bien, para que la relación jurídica procesal se pueda constituir validamente se necesita satisfacer determinados requisitos administrativos y condiciones previas (presupuestos procesales) (33), que deben cumplir los sujetos procesales (como es la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), el objeto del proceso, la demanda y su notificación al demandado (34).

Esta teoría como ya quedó asentado, establece que el proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que, los actos de unos originan a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley (35).

32.- Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, editorial Harla, México 1991. P 177.

33.- Esta denominación se la dio Oscar Von Bulow, quien además realiza un estudio acerca de éstos, en su libro titulado "La teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales", publicado en 1868.

34.- Op. cit. p. 177.

35.- En cuanto a los sujetos que intervienen en la relación jurídica, en esta teoría, sus simpatizantes no llegan a una conclusión, ya que difieren en sus puntos de vista, por su parte Kohler establece que la relación jurídico procesal se da únicamente entre las partes, es decir, el acusado y el ofendido, y no entre estos y el juzgador; para Helwing esta relación se mantiene entre al acusado y el juzgador y viceversa y, así como entre el ofendido y el juzgador y viceversa, pero no entre el acusado y el ofendido y, finalmente Wach refiere que la relación se da entre el acusado, el ofendido y el juzgador de manera recíproca, es decir, el acusado tiene relación con el ofendido y el juzgador, el ofendido tiene relación con el acusado y el juzgador y el juzgador tiene relación con el ofendido y el acusado.

Cuando dicha vinculación jurídica está integrada, se puede decir que se está ante un proceso; sin la concurrencia de la trilogía de sujetos fundamentales o básicos no hay proceso; también se consideran sujetos fundamentales o básicos de la relación jurídica al Ministerio Público y al defensor, ya que el primero asistirá o representará al ofendido y el segundo por motivos constitucionales está siempre asistiendo al procesado; además de estos intervinientes existen otros, como son peritos, testigos, la policía, ya que debido al papel que desempeñan en su momento, también se encuentran vinculados jurídicamente en forma recíproca con los sujetos principales.

TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA. En contradicción a la anterior teoría, se tiene la teoría de la situación jurídica para explicar la naturaleza del proceso. Aquí se establece que los llamados “presupuestos procesales” no son condiciones para la existencia de una relación jurídica, sino para la de una sentencia de fondo válida; porque no puede hablarse en el proceso de derechos y obligaciones de las partes sino de cargas procesales, las cuales tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos, y porque el deber del juez de decidir la controversia no es de carácter procesal, sino constitucional.

En esta doctrina, se rechaza la posibilidad de una relación entre las partes y el juez, estableciendo que no se forma una relación, sino una situación, ya que una vez que aquéllas acuden al proceso, no puede hablarse de que existen derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas, tal y como se asentó en el párrafo anterior.

OBJETO.

Para el tema que se estudia, es importante hacer referencia a lo que es el objeto del proceso en materia penal, para poder entender más adelante el desarrollo del procedimiento sumario y las sugerencias que posteriormente se hará al respecto, por lo tanto, se mencionará el objeto del proceso, desde luego en materia penal.

El objeto del proceso es el tema que el juez tiene que resolver en la sentencia; es el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del proceso o en otras palabras, y de acuerdo a lo que dice Florian: “es una determinada relación de Derecho Penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal”, en el inciso posterior se hablará sobre el fin del proceso, por lo tanto aquí se limitará a explicar únicamente el objeto, dejando el tema del fin del proceso para el punto siguiente. Es importante hacer mención que no es necesario establecer que la relación existe como una verdad de hecho, basta que tenga existencia como hipótesis, ya que para eso es el proceso, para que el juzgador resuelva sobre esa hipótesis y las demás cuestiones que durante el desarrollo del mismo se presenten.

Una vez que es violada la Ley Penal, nace una relación de carácter público entre el Estado y el individuo a quien se le hace la imputación de tal violación (delito) para que, demostrada plena y debidamente la culpabilidad del inculpado, se le impongan las sanciones o medidas de seguridad que correspondan; sin embargo como consecuencia de tal relación, nace otra que es de la misma importancia y se trata de la reparación del daño que en el Procedimiento Penal Mexicano, forma parte integrante de la pena y está regulado en el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice “Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica” y en el medio tiene un carácter eminentemente público, debido a ello se le considera como objeto principal del proceso penal, tal consideración se debe a que el objeto del proceso se clasifica en principal y accesorio. A continuación se hará referencia a uno y a otro.

a).- OBJETO PRINCIPAL. Es aquella cuestión sobre la que versa el proceso y sin la cual no es posible concebir el proceso. Nace de la relación jurídica de Derecho Penal, que es consecuencia de la comisión de un delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien le es imputable; este objeto afecta

directamente el interés del Estado. Es indispensable que exista la imputación concreta de un delito en contra de individuo; si falta tal imputación, si la acción no es excitada, el proceso no puede tener un nacimiento. El objeto principal se rige bajo dos principios fundamentalmente que son: la no disponibilidad y la inmutabilidad del objeto del proceso.

Por lo que respecta al primero, podemos decir que por tener un carácter público, como ya se ha señalado, no puede ser desviado del curso de la investigación, es decir, ninguna de las partes que en él intervienen tienen autorización o están facultadas para realizar tal cosa, tampoco para establecer limitaciones al proceso y menos para imponer su propio criterio al juzgador, esto da pie a establecer que el Juez goza de propias facultades para dar al delito una clasificación diversa que la que establezca el Ministerio Público al momento del ejercicio de la acción penal. Al Juzgador corresponde examinar si efectivamente el hecho es constitutivo de delito, sin que tenga que acatar u obedecer la clasificación técnica que el Ministerio Público le hubiese consignado. Existiendo el artículo 304 bis A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que reza:

“El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondiente aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores”.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción III, establece la obligación que tiene el Juez de hacerle saber al inculpado el motivo de su consignación, en nombre de su acusador y la naturaleza y causa del procedimiento, empleando el “término hecho punible”, para hacer ver que el inculpado no debe quedar impuesto de la clasificación técnica contenida en la Ley Penal sino del hecho imputado, y de manera que tenga conocimiento de lo que se le atribuye.

La inmutabilidad del objeto del proceso se refiere a que una vez que ha sido iniciado el proceso no puede tener otra solución posible que la sentencia, esto es, ni el Ministerio Público, ni el acusado, ni el Juez, ni la defensa, pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquella que se determine en la resolución judicial.

Es de suma importancia, mencionar que este principio tiene una excepción en los delitos perseguibles por querrela necesaria, tal y como sucede en los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, adulterio, entre otros muchos más; aquí el perdón del ofendido otorgado de acuerdo a lo que la ley establece (artículo 100 del Código Penal vigente para el Distrito Federal), tiene como consecuencia el efecto de extinguir la responsabilidad penal y a su vez que el Juez decrete el sobreseimiento.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal, tiene el deber de seguir con la acción intentada y de vigilar el buen funcionamiento del proceso, de aportar nuevos elementos de prueba que corroboren su acción; por otra parte, la defensa debe procurar destruir dichas pruebas, y el Juzgador tiene el deber de dictar una sentencia valorando los elementos de prueba que durante el proceso le fueron aportados, sin embargo, esto no es su único deber, sino que también tiene que adquirir el conocimiento de la persona a quien va a juzgar, esto por medio de sus antecedentes, hábitos, costumbres y motivaciones que lo indujeron al delito, circunstancias de ejecuciones y peculiares del infractor, grado de cultura y ambiente social en que se ha desarrollado, es decir, para poder aplicar con exactitud el arbitrio judicial, el Juez debe de tomar en cuenta el examen de todos aquellos datos que le permitan un conocimiento certero del inculpado. Este conocimiento lo puede obtener el juzgador por observación que haga del acusado o por medio de peritos psiquiátricos.

b).- OBJETO ACCESORIO. El objeto accesorio del proceso es una relación jurídica de orden eminentemente patrimonial, es decir, el resarcimiento del daño

ocasionado por la comisión de un delito, es consecuencia del objeto principal e inicia su vida una vez que se ha dado aquel.

Cabe hacer la aclaración que en determinados delitos solo existe objeto principal, debido a que no existe la persona que hubiese sufrido un menoscabo en su patrimonio o en su integridad física, tal es el caso de el delito de ataques a las vías de comunicación, en el que el perjudicado es la sociedad en general, en este tipo de delitos únicamente se toma en cuenta la peligrosidad del delincuente y se aplica una sanción, pero no existe ningún daño patrimonial que deba resarcirse.

Es importante hacer mención o aclarar cuál es el objeto del proceso, debido a diversas situaciones, entre ellas se pueden establecer:

- 1.- Es de suma importancia, para poder precisar si el objeto es propio de la jurisdicción o de la administración, en el supuesto de que pertenezca a los tribunales, para que lo conozca o precise tanto el juez como los demás intervinientes procesales;
- 2.- Una vez que se conoce el objeto del proceso se puede identificar la esfera competencial al que corresponda tal objeto, ya sea local o federal, etc;
- 3.- También sirve para poder determinar el tipo de enjuiciamiento que ha de seguirse, ordinario o bien sumario;
- 4.- Sabiendo cuál es el objeto, se puede establecer si ha existido o no el hecho delictuoso;
- 5.- Otro elemento es poder precisar la conexión de los hechos presumiblemente delictivos:

6.- Conocido el objeto del proceso se puede determinar el marco referencial del principio de congruencia de la sentencia.

7.- También es útil saber el objeto del proceso, puesto que es necesario que la persona que se encuentra sujeta a un proceso sólo pueda ser sometida únicamente a las medidas y efectos que deriven de su relación con el hecho, y no se le apliquen otras medidas u otros efectos;

8.- Sabiendo el objeto, se puede determinar con precisión cuál es la persona a la que se le imputa el hecho delictuoso, esto aunque sea provisionalmente;

9.- También se sabe cuál es el objeto de prueba en torno al cual girará la proposición y, en su caso, puedan ser aceptados o rechazados;

10.- Finalmente se sabe si ha prescrito o no el derecho (se le conoce como prescripción de la acción).

FINES.

Ahora se verán los fines del proceso. Por principio de cuentas, el proceso penal procura un valor fundamental de lo jurídico, que es la seguridad; además procura la realización de la justicia; tiende a la realización del bien común o bienestar general. El proceso persigue, con las demás instituciones jurídicas alcanzar las metas o valores referidos. Así pues en un proceso penal su fin queda reducido a la mera composición del conflicto penal, que a su vez es el medio de restablecer el orden jurídico que, se dice, se ha violado.

Existe diversidad de definiciones acerca de lo que es la finalidad del proceso, a saber: “conducir a una sentencia condenatoria o de absolución”, “determinar si en el caso concreto el Estado tiene el derecho a castigar” y “aplicar la ley penal”. Además hay quien dice que el fin fundamental del proceso, “es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia”.

Sin embargo existe una teoría de muy buena aceptación en nuestro sistema que establece que los fines se clasifican en generales y específicos, lo que se verá a continuación.

a).- GENERALES.- El fin general del proceso a su vez se subdivide en general mediato e inmediato.

El primero de acuerdo a lo que establece Florian, alcanza los mismos fines del Derecho Penal, esto es la defensa social; mientras el segundo consiste en la aplicación de la ley penal a un caso concreto, toda vez que mientras la ley penal contiene solamente prevenciones abstractas, en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación es su autor o bien un partícipe, para averiguar si el hecho constituye un delito y después si así es, la responsabilidad del delincuente, con lo que podemos afirmar que el proceso es el medio idóneo, legítimo, instrumental para la realización del Derecho Penal; además se desprende que sin el proceso no es posible aplicar la ley penal a un caso concreto.

Al respecto Guasp establece: “el fin mediato es de carácter sociológico y en ello no hay controversia, lo que se pretende es lograr la defensa de la sociedad mediante la aplicación de la ley penal. El fin inmediato del proceso colabora al logro de dicha defensa, substituyendo la venganza privada con la actuación jurisdiccional”.⁽³⁶⁾

Por su parte, Javier Pina y Palacios, manifiesta que no puede afirmarse que exista un fin general si no es con relación a los intereses de cada elemento como son Juez, Ministerio Público, el inculpado y el ofendido; así se tiene que en cuanto al Juez el proceso persigue un fin, que es el tener una base para dictar sentencia, por lo que hace al segundo es garantizar la vida de su acción; por lo que toca al tercero es que tenga libre el ejercicio de defensa; con respecto al cuarto su fin es

36.- Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit. p. 69

que le sean resarcidos los daños que hubiere sufrido por la comisión del delito; por último el fin de la sociedad es que le reparen el daño aplicando el medio justo mediante el cual se readapte al delincuente ⁽³⁷⁾.

b).- ESPECIFICOS.- Por lo que respecta a este punto, es de vital importancia, por supuesto no menos que el anterior. Aquí se establece que los fines específicos son medios para la consecución del fin general inmediato, es decir, para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Los fines específicos del proceso son la verdad histórica en contrapartida de la verdad formal y la personalidad del sujeto al que se le imputa un hecho. Referente a la primera, el proceso tiene la vocación de investigar la verdad llamada efectiva, real o histórica que viene siendo la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que del mismo se forma, es por ello que se ha dicho que el juez es también un historiador; en tanto la verdad formal es la adecuación entre el hecho y la idea que del mismo se tiene, ocurre prácticamente por decreto. Es indispensable determinar la verdad histórica, por lo tanto desde el inicio del procedimiento hasta su terminación debe pugnarse.

Francisco Sodi, refiere que en el proceso solamente debe perseguirse una sola verdad, porque esto ha sido siempre la meta del procedimiento y lo que sucede es que “al fin y al cabo la perspectiva ha mudado para los hombres conforme al carácter histórico desde el cual ha querido conocerla”⁽³⁸⁾.

A partir del momento en que se comete un ilícito, el Estado representado por el órgano jurisdiccional se aboca a la obtención de la verdad, lo cual será posible siempre y cuando se tengan elementos idóneos para que sea reconstruida la conducta o bien el hecho y de esta manera poder conocer realmente lo acontecido, lo que sólo será posible conocer a través de la prueba, un aspecto importante del proceso del que se ocupa esencialmente su desarrollo.

37.- Pina y Palacios, Javier, Derecho Procesal Penal, ed. Porrúa, p. 14.

38- Op Cit. p. 70.

Por lo que toca a la personalidad del sujeto al que se le imputa un hecho, se puede decir que el conocimiento de esta es de vital importancia para el curso del proceso, esto viene a ser un estudio psicosomático social del encausado, se encuentra contenido en los artículos 296 bis y 298 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal.

ARTICULO 296 bis. “Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsados a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente”.

ARTICULO 298.- “Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”.

Esto quiere decir que dicho estudio será sobre el conocimiento del sujeto a investigación, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para conocer su personalidad, esto a fin de que el juzgador esté en condiciones de dictar una sentencia en la que se pueda aplicar un tratamiento individual idóneo, en pro del individuo y la sociedad.

Al respecto los estudiosos de la materia señalan:

Enrico Ferri: “el crimen y el criminal o deben considerarse como algo catalogado en la ley penal que prohíbe o manda una conducta con la amenaza de una pena matemáticamente determinada, aplicable a un sujeto que se estima normal, no se trata de castigar al malhechor, se trata de preservar a la sociedad contra nuevos malhechores que se pueden fácilmente prever”.

Rafael Garófalo: “la ley que ha establecido las formas de los delitos con predominio del elemento objetivo, no se preocupa casi nunca del delincuente; y olvida que lo único que justifica la represión penal es la defensa social. El sistema del procedimiento debe dirigirse al mismo preventivo que el Código en que las penas se establecen; y más bien de aquél de de éste ha de esperarse el pequeño efecto útil de las amenazas legislativas pueden producir sobre los delincuentes...”.

(39)

Es importante que la personalidad del sujeto al cual le es imputado un ilícito sea investigada, no solo y como ya se hizo mención para graduar la sanción en el supuesto que la resolución definitiva fuera condenatorio, sino también para determinar mediante el conocimiento de su persona si se trata o no de un imputable.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere el artículo 296 bis del Código de Procedimientos Penales, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

39.- Colín Sánchez, Guillermo. Op, Cit. p. 71.

2.3.- ETAPAS PROCESALES.

Al respecto existen diversas teorías, las que difieren en cuanto a las etapas en que se divide el procedimiento penal, en el país por un lado el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo primero establece estas etapas, las cuales a saber son: averiguación previa, preinstrucción, instrucción y juicio; por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contempla tal división; por otra parte la doctrina establece una diversidad de corrientes, sin embargo todas coinciden en que el procedimiento se fragmenta en etapas, las que cada una por su parte tiene su importancia, pero finalmente todas en su conjunto conllevan a un solo fin. Enseguida se verán las etapas del procedimiento penal mexicano, esto en términos generales.

AVERIGUACION PREVIA.

A esta etapa se le han dado diferentes denominaciones, entre ellas se encuentra instrucción previa, instrucción policial, instrucción administrativa, preparación de la acción, preproceso, fase indagatoria y averiguación previa, se trata de una fase indudablemente procesal, ésta va a ser la base de las posteriores etapas, pues el inicio de un procedimiento siempre debe estar apegado a ciertos requisitos o preceptos legales. Como es bien sabido se tramita ante una autoridad administrativa, el Ministerio Público, comienza con la denuncia o querrela, que como se sabe debe ser presentada por cualquier persona o por el ofendido o su legítimo representante ante esta autoridad.

Esta etapa tiene por objeto que la Representación Social recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad de la persona a la que se le imputa un ilícito, es decir, el Ministerio Público tiene como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes.

Una vez que se han reunido estos elementos, el Ministerio Público acude al auxilio del Órgano Jurisdiccional, es decir, ejercita acción penal ante éste; en el supuesto que no sea así, el Ministerio Público resuelve no ejercer la acción penal y ordena el archivo del expediente, llamado sobreseimiento administrativo; pero si

dicho órgano administrativo estima que, aún cuando las pruebas son insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que sólo la suspende temporalmente.

Es importante establecer que este periodo se toma en cuenta como etapa procesal, debido a que si bien es cierto no se tramita ante el órgano jurisdiccional, si es necesario para que éste tome conocimiento de un asunto, puesto que tal órgano sólo actúa a instancia de parte, es decir, sólo si el Ministerio Público promueve el ejercicio de la acción penal.

INSTRUCCIÓN.

Por principio de cuentas, al hablar de instrucción, se está refiriendo a la fase preparatoria que tiene por objeto la reunión de pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de estar juzgado ⁽⁴⁰⁾.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, se inicia la instrucción, en la cual se practican diligencias por el Órgano Jurisdiccional, es decir, las actividades comprendidas dentro del periodo de la instrucción están reservadas al Juzgador, esta etapa se subdivide en dos periodos: el primero de ellos hay quienes lo llaman pre instrucción o bien etapa de preparación del proceso, que va desde el auto que dicta el juez admitiendo la consignación y que se llama de radicación, o también llamado auto de cabeza del proceso, hasta la resolución que el juzgador emite en un plazo de setenta y dos horas, tal y como lo establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determine si se le debe o no seguir proceso al consignado o bien, de la aprehensión del imputado, y en la cual debe decidir si se procesa o no a la persona consignada y, en el supuesto que sea así, establecer los hechos delictuosos por los que se deberá seguir el proceso, debiéndose establecer si se decreta formal prisión o sujeción a proceso, si se impone o no

40.- González Bustamante, Juan José. Op. Cit. p. 197.

pena de prisión o en su defecto libertad por falta de elementos para procesar.

En esta resolución que se debe dictar dentro de las setenta y dos horas, llamado Auto de Plazo Constitucional, se determina si se deberá seguir procedimiento sumario u ordinario.

El segundo periodo, es la llamada instrucción, comienza desde el auto de Plazo Constitucional, es decir el auto que fija el objeto del proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

La etapa de la instrucción tiene por objeto, sobre todo, suministrar al juzgador las pruebas necesarias para que pueda emitir la resolución de fondo. En el apartado 2.2 de este capítulo se precisaron los fines del proceso, al respecto, es necesario establecer, tal y como lo menciona el autor Sergio García Ramírez en su obra titulada Derecho Procesal Penal, que los fines genéricos de la instrucción son determinar si se ha cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes y decidir si existen elementos suficientes para el ejercicio o si debe sobreseerse y aplicar en su caso penas accesorias y medidas de seguridad y los fines específicos son recoger elementos probatorios que el tiempo puede destruir, y poner en seguridad la persona del inculpado, por medio de la prisión preventiva, en casos graves.

Una vez que se han desahogado todas las pruebas durante esta etapa, se dicta un auto, mediante el cual se declara la instrucción, dando pie al inicio del juicio.

JUICIO.

La palabra juicio tiene diversos significados procesales. Puede entenderse como el período del procedimiento que sucede a la instrucción y culmina con la sentencia; también se puede entender como sinónimo de la sentencia o resolución que decide el principal, poniéndolo término a la instancia.

La etapa del proceso penal que sigue al cierre de instrucción, es la que se le llama juicio, y comprende, por un lado, la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador. Aquí se valoran los elementos ofrecidos y desahogados durante la anterior etapa, con base en lo cual se determina si existió o no delito, la responsabilidad o la inocencia de los acusados y en su caso la pena correspondiente.

Las conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la ley, deben sujetarse a determinados requisitos, como son: que contengan una relación breve de los hechos; proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y doctrina que sean aplicables; y formular su pedimento en proposiciones concretas.

Con esta etapa termina la primera instancia del proceso penal

Ahora bien, por lo que respecta a la ejecución, hubo un tiempo en que se le consideró como etapa del proceso, sin embargo, actualmente ya no sucede lo mismo, puesto que la ejecución de la sentencia, no está a cargo del Órgano Jurisdiccional, sino de la autoridad administrativa, debido a que una vez que el Juez dicta la sentencia, el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencias firmes, señala el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas. La ejecución de sanciones corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado al efecto en la ley, que en el caso es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobernación.

2.4.- ACTOS PROCESALES Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.

Concurre a la integración del proceso penal los actos derivados de la voluntad humana y los hechos naturales que producen efectos jurídicos en el desenvolvimiento de la relación procesal. Al hacer el estudio sobre el tema únicamente serán enfocados los actos derivados de la voluntad humana, por ser los que más concurren a la integración del proceso.

Por actos procesales se entiende “aquel acaecimiento caracterizado por la intervención de la voluntad humana por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal”, definición que emite por el tratadista Guasp.

“Los actos procesales son todas las manifestaciones de actividad, pública o privada que, cumpliéndose en el proceso o para el proceso, influyan directamente o promuevan el desarrollo de la relación jurídica procesal, y de los que se hace recepción o atestación en las formas prescritas por la ley”. Definición que emite Petrocelli.

En otros términos los actos procesales vienen a ser todas aquellas manifestaciones de voluntad que se llevan a cabo durante el desarrollo del proceso.

La realización de los actos procesales se encuentran regulados por criterios que a saber son:

1.- Criterio cronológico. Exige que los actos procesales se coordinen unos a continuación de otros, consecuentemente no pueden realizarse simultáneamente.

2.- Criterio lógico. Requiere que los actos se coordinen en una sucesión lógica, lo que quiere decir que cada acto tiene su presupuesto en el que le precede, cada uno es el antecedente que le sigue.

3.- Criterio del fin. Es el más importante, ya que los actos procesales están ligados entre sí por el vínculo del destino común.

2.5.- EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

En este punto se abordará lo que es en sí el procedimiento sumario en el Distrito Federal, para lo cual, se avanzará etapa por etapa, para así poder entender mejor el fin que lleva esta trabajo.

Tal y como lo establece el artículo 286 bis párrafo primero del Código Procesal Penal, cuando aparezca de la averiguación previa que exista denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda, es decir, acude a el, siendo este es el primer momento en que tal órgano tiene conocimiento del hecho. La primera fase de la preinstrucción inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso.

En este periodo se da la primera actividad que realiza el órgano jurisdiccional, una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, se procuran reunir los datos que posteriormente servirán de base al proceso, esto es, para acreditar la comisión de un delito y la probable responsabilidad del delincuente. El contenido de este periodo está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.

La preinstrucción se inicia con el auto que dicta el Juzgador para tramitar la averiguación que consignó la Representación Social, este se llama auto de radicación o bien, cabeza de proceso.

El auto de radicación, de acuerdo al artículo 286 bis párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberá dictarse inmediatamente, una vez que se ha ocurrido ante el Órgano Jurisdiccional, tal precepto establece que sin más trámite deberá abrirse expediente. La radicación de una consignación, conlleva a que el Juez, se remita al conocimiento del asunto que se le está planteando, esto con independencia de que el tribunal específico al cual se acude, sea o no competente.

Ahora bien, la ley hace una división entre la radicación con detenido y sin detenido, en la primera establece que se deberá radicar inmediatamente la consignación, debiéndose calificar de inmediato la detención de legal y posteriormente tomar su respectiva declaración preparatoria, o en caso contrario decretarle su libertad; por otro lado en el párrafo cuarto del citado numeral establece que son tres días los que tiene el juzgador para radicar la consignación cuando se trata sin detenido, pues a la letra dice:

Artículo 286 bis párrafo cuarto: “Si durante el plazo de tres días, contados a partir del que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda”.

En cuando al contenido del auto de radicación, la ley no prevé alguna regla en particular, o algunos requisitos que tenga que llevar tal resolución, sin embargo, deberá contener datos indispensables y necesarios como son la fecha y lugar en que se dicta. Cuando existe detenido, deberá asentarse la hora en que es recibida la consignación, esto para efecto de tomar en cuenta los plazos de cuarenta y ocho y setenta y dos horas, respectivamente, en que el inculcado debe emitir su declaración preparatoria y el Juez resolver su situación jurídica. Se deberán anotar las consignaciones recibidas en el Libro de Gobierno que se lleva en los Juzgados, como consecuencia a tal consignación, asignándosele el número de expediente que le corresponda.

Esta resolución trae consigo consecuencias jurídicas procesales importantes, tal y como lo establece el jurista Piña y Palacios Javier, “sujetar a las partes, al Ministerio Público, al procesado y al ofendido a la jurisdicción de determinado tribunal” (41).

Los efectos jurídicos que produce entre otros son: constituye el primer acto de impero del Juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso; desde el momento en que se dicta, el Juez empieza a disfrutar de su potestad jurídica;

41.- Piña y Palacios, Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1943.

limita el periodo de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto corren para el Juez los plazos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas, para resolver su situación jurídica y, sujeta a las partes a la potestad del Juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente.

De aquí la importancia de tal auto, por lo tanto es indispensable que éste se lleve a cabo, puesto que como ya lo establecimos es el primer acto de autoridad del Órgano Jurisdiccional. En cuanto al tiempo que concede la ley para la radicación de una consignación con o sin detenido no existe mayor problema, puesto como ya se hizo mención la radicación de la averiguación en la mayoría de las veces se lleva a cabo de formato, gran parte de los juzgados ya tienen elaborados los formatos o dicho de otra manera los autos sobre los que se van a guiar para hacer tal radicación, además de que para el registro de las consignaciones no existe mayor problema, ya que se trata únicamente de anotar los datos del mismo en el libro de gobierno, los que a saber son: anotar el número de expediente que por orden progresivo le corresponde, posteriormente la fecha y la hora en la que fue recibida la consignación, enseguida el nombre del o los consignados, el delito o delitos que se les imputa, el nombre o los nombres de los ofendidos, si está detenida la persona el lugar en donde se encuentra. Como se puede apreciar, tales datos no requieren de mayor tiempo, debido a que dichas anotaciones se realizan sin más trámite y se llevan a cabo en cuestión de minutos.

Una vez que el Órgano Jurisdiccional radica la consignación, tal y como ha quedado asentado en el punto anterior, debe llevar a cabo una serie de razonamientos o un análisis, esto a efecto de precisar si las pruebas que el Ministerio Público le está poniendo a la vista, al ejercitar acción penal, son idóneas para que se califique una conducta como delito y la probable responsabilidad de la persona contra quien se ejercitó acción penal, es decir el Juez ante quien se consignó debe de estudiar si los elementos que le fueron enviados forman alguna figura delictiva, cuya conducta pueda imputársele a un sujeto. Hay quienes a este estudio le llaman “una resolución de procesamiento provisional”, tal es el caso del Licenciado Jorge Alberto Silva Silva.

El Ministerio Público, al consignar, solicita al Juez ante quien lo realiza, ya sea una orden de comparecencia o una orden de aprehensión, según sea el caso, y como consecuencia de tal estudio es precisamente el libramiento de la petición realizada, y en el supuesto de que el Juez considere que no se encuentran reunidos los requisitos suficientes para el libramiento de las ordenes, mediante el estudio correspondiente procederá a negar el pedimento.

El fundamento de esta resolución se encuentra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 132 y 133 del Código Adjetivo de la materia, en el primer caso, en el supuesto de solicitar la Representación Social orden de aprehensión y en el segundo, orden de comparecencia.

Este precepto debe ser tomado por el juzgador al analizar los elementos que el Ministerio Público le ha puesto a la vista, ya que para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia debe cumplir al pie de la letra lo que marca la Constitución, debido a que la única excepción que permite la regla que refiere el citado precepto es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente.

Para que se pueda inferir una molestia en sentido prescrito en la norma Constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado por la ley; por lo tanto, toda orden de aprehensión o detención que llegare a dictar la autoridad judicial, debe reunir como requisitos, por una parte, la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal; por otra parte, que la misma se apoye en declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

Como se desprende del análisis anterior, una vez que el Órgano Jurisdiccional ha radicado la consignación, cuando ésta es sin detenido y se trate de delito no grave, tiene diez días para realizar el estudio de las actuaciones, pero siendo un delito grave, son seis días para tal efecto, para ver si procede o no la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por la Representación Social, según sea el caso, y cuando no sea así se procede a negar la orden solicitada.

Una vez que se ha elaborado el estudio de referencia, se procede a realizar la orden de aprehensión o bien, orden de comparecencia, mediante el oficio correspondiente, que contendrá los datos personales del indiciado, el cual va a ser entregado al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y éste a su vez lo enviará a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que por los conductos necesarios se les haga llegar a los elementos de la policía judicial designados para tal efecto, quienes serán los encargados de cumplimentar las citadas ordenes.

Cuando los elementos de la policía judicial han cumplimentado ya sea la orden de aprehensión o la orden de comparecencia, lo que el Juzgador está obligado a realizar, es tomar la declaración preparatoria del inculpado; la cual viene a ser la que el indiciado rinde ante el Órgano Jurisdiccional, es el primer acto de presencia que hace ante el Juzgador, y está elevada a jerarquía constitucional y procesal, la que se ve envuelta de garantías, tiene por objeto que el Juez se ilustre para que posteriormente determine la situación jurídica en que deberá quedar el inculpado, además de hacerle saber para que obtenga conocimiento de la imputación que obra en su contra y esté en condiciones de preparar su defensa.

Es el momento propicio en que el Juez se pone en contacto con el presunto responsable, y lo conoce mediante sus propias observaciones o a través de los informes de los peritos. La información es obtenida por el Juez mediante el interrogatorio del inculpado que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculpado sirve como órgano de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen. Es objeto de prueba, cuando el Juez o los peritos examinan su persona en lo que se refiere a sus circunstancias peculiares, como su edad, educación e ilustración, costumbres y conductas anteriores, los móviles que lo indujeron a delinquir, sus condiciones económicas y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con el delito y con el delincuente ⁽⁴²⁾.

42.- González Bustamante Juan José. Op. Cit. P. 148

La declaración preparatoria debe ser tomada dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el indiciado es puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional correspondiente, pero para que esto suceda, debe de llenar determinados requisitos, los que están consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 fracción III, como en el Código de Procedimientos Penales, en los artículos 287 y 288.

Cuando el indiciado ha rendido la declaración preparatoria, seguirá el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, esto en el supuesto de que se haya solicitado la duplicidad del plazo para el dictado del Auto de Plazo Constitucional, siendo este desahogo en el plazo de setenta y dos horas, ya que posteriormente deberá resolver la situación jurídica del hasta entonces indiciado.

A continuación se desglosarán las etapas en las que se desenvuelve el procedimiento sumario.

2.5.1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

El auto de formal prisión se encuentra en la segunda etapa de instrucción, esta sirve para perfeccionar o para reafirmar los elementos de prueba que se encuentran desde la averiguación previa, tiene como punto de partida la resolución de la situación jurídica en que queda el indiciado, hasta en tanto se dicte sentencia, esta resolución puede ser formal prisión o bien, sujeción a proceso y tiene su conclusión, con el auto que declara cerrada la instrucción.

Este auto es una resolución pronunciada por el Órgano Jurisdiccional, mediante la cual determina la situación jurídica de una persona que se encuentra sujeta a proceso, una vez que se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, del mismo, hasta en tanto se dicte sentencia.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el término que tiene la autoridad jurisdiccional para el dictado de tal resolución, al determinar que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición (por supuesto cuando el Agente del Ministerio Público ha realizado la consignación con detenido o bien, cuando se haya realizado consignación sin detenido, solicitando la Representación Social que el órgano jurisdiccional gire orden de aprehensión o de presentación, se haya resuelto en ese sentido y la misma se hubiese cumplimentado), sin que justifique con un auto de formal prisión.

Existe una alternativa a favor del hasta entonces inculpado, que no lo refiere la Carta Magna, pero sí el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 297, señalando que el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, debiendo hacerse esta manifestación al momento de ser rendida la declaración preparatoria, estableciendo el precepto, que tal ampliación podrá ser invocada, siempre y cuando sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Este numeral hace hincapié que la

ampliación es siempre a favor del inculpado, al referir que ésta no podrá ser solicitada por el Ministerio Público, quien en el supuesto de ampliarse el término en los casos arribados, sólo podrá hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, basándose en las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor. También el numeral establece que el juez no podrá ampliar el término constitucional de oficio.

La ley también establece que si el juzgador incumple el plazo constitucional referido, tratándose de cuando el inculpado se encuentra recluido, está incurriendo en un delito contra la administración de justicia, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación del término, ya que de ser así, se estará al nuevo plazo, es por ello que el Juez, al resolver la situación jurídica deberá limitarse únicamente a valorar las pruebas que ya se encontraban en autos, las que le fueron ofrecidas por las partes, las que se alcanzaron a desahogar a pesar de que en ocasiones quedaron pruebas pendientes por ofrecer y desahogar, obviamente, las que se ofrecerán y desahogarán posteriormente, pero esto es cuando ya se encuentre abierto el procedimiento a seguir.

Con se puede observar, el legislador por un lado protege la detención preventiva del inculpado y por otro lado, limita la defensa del mismo con el término que establece para la resolución de su situación jurídica, ya que tiene poco tiempo para aportar elementos de prueba que sean importantes, con la finalidad que le sea decretada libertad al resolver la situación jurídica, obligando con ello al juzgador a resolver la situación del indiciado, únicamente con las pruebas que se alcanzaron a desahogar, además que a través de su detención el indiciado se encuentra prácticamente a merced de la autoridad, ya que solo de manera muy limitada podrá defender sus derechos durante la misma.

Para la resolución del término constitucional, se deben reunir determinados requisitos, estos son de forma y de fondo o también llamados medulares, los que a continuación se mencionarán y explicarán. Primeramente están los requisitos fondo o medulares, puesto que si faltare alguno de estos no sería posible que se dictara un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según sea el caso.

REQUISITOS DE FONDO O MEDULARES.

Como ya se dijo, el cuerpo del delito es un requisito de fondo para que se pueda dictar el auto de plazo constitucional, existiendo diferentes definiciones en cuanto a su significado:

El otro elemento medular del auto de plazo constitucional es la probable responsabilidad, la cual se encuentra íntimamente ligado a la comprobación del cuerpo del delito.

Como se aprecia, la ley requiere, en primer lugar de estos dos requisitos para que el Juzgador pueda dictar el auto de plazo constitucional y abrir así procedimiento en contra de una persona, pero aquí cabe hacer la observación que por un lado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege la detención preventiva del indiciado, puesto que en ella se establecen diversas prohibiciones y requisitos para tal caso, las cuales fueron creadas para regular la conducta de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculcado, así como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de dicha medida; pero por otro lado, se encuentran los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, que establecen:

ARTICULO 122.- “El Ministerio Público acreditarán el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos... La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no existe acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”.

ARTICULO 124.- “Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta”.

Desprendiéndose de lo anterior por un lado que la Carta Magna protege la detención preventiva del inculpado, estableciendo un término que el Juzgador no puede rebasar a menos que aquel solicite la ampliación y por otro lado, el Código de Procedimientos Penales, le da la facultad al juzgador para emplear los medios de prueba que estimen necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero esta facultad está limitada al término que señala la constitución, que como ya se dijo es poco para echar mano de los elementos de prueba suficientes tanto para el Juzgador, pero más que nada para la defensa y el indiciado, así que el Juzgador tiene dicha facultad, pero la misma se encuentra limitada por el tiempo que le marca la ley, encontrándose también sometido a ese término las pruebas que pudiera ofrecer la defensa, así como el desahogo de las mismas.

REQUISITOS DE FORMA.

Ahora se mencionarán los requisitos de forma que se encuentran estipulados en el artículo 297 del Código Adjetivo de la materia y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son:

1.- Fecha y hora de la resolución, requisito de vital importancia, puesto que con éste se puede determinar si efectivamente el Juzgador ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si ha resuelto la situación jurídica de la persona a quien se le imputa un ilícito dentro de las setenta y dos horas; y tratándose de formal prisión, resulta aún más importante, toda vez que el citado numeral Constitucional reviste un conjunto de garantías de libertad, que a la vez se constituyen en obligaciones ineludibles para el órgano de la jurisdicción, y aún para los terceros, ya que el mismo precepto señala que si los custodios no reciben copia autorizada de la formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre tal situación, esto en el momento en que se concluye el término, y si aún así, no reciben tal resolución, dentro de las siguientes tres horas, podrán al inculpado en libertad.

2.- Debe tener asentado el delito imputado por el Ministerio Público, con esto se demuestra que el juzgador no está rebasando los límites de la acción penal ejercitada por la Representación Social;

3.- Se anotará el delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso y comprobación de sus elementos constitutivos, puesto que como tal resolución sirve para saber sobre qué versará el mismo;

4.- Deberá contener las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar del ilícito a estudio.

5.- Datos de la averiguación para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; ya que tal resolución deberá estar fundada y motivada debidamente;

6.- Nombre del Juez y Secretario de Acuerdos, puesto que se debe de saber quién pronuncia tal resolución y quién la autoriza, ya que el órgano jurisdiccional es el único que puede emitir tal auto;

7.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

Siguiendo este orden se mencionarán los efectos de la resolución de situación jurídica.

EFFECTOS.

a).- Fija el tema o la materia del proceso, esto es, el auto de plazo constitucional, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, por consecuencia, todo el desenvolvimiento que resulta (defensa, acusación y decisión, se desarrolle de manera ordena y específicamente sobre ese delito);

b).- Abre el procedimiento sumario, tal y como lo establece el artículo 306 del Código adjetivo de la materia:

c).- Da el término de tres días a las partes para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

d).- Cuando se trata de auto de formal prisión, con éste se justifica la prisión preventiva del sujeto, la cual se inicia desde el momento en que se dicta tal resolución (quedando transformada en prisión preventiva la detención que hasta entonces, en su caso, hubiere tenido lugar);

d).- El Juez solicita informes sobre los anteriores ingresos del inculcado a prisión que pudiere tener, es decir, solicita informes sobre sus antecedentes penales;

e).- Con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el juzgador solicita la identificación del inculcado

f).- También como otra consecuencia el Juez ordenará que le sea practicado un estudio de personalidad, es decir, un estudio clínico criminológico al inculcado, para que pueda conocer sus circunstancias peculiares, los motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personas que puedan comprobarse, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, de acuerdo a lo que estipula el numeral 296 bis del Código adjetivo de la materia.

g).- La autoridad comprueba el haber dado cumplimiento a su obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas que marca la ley, contando desde el momento en que le fue puesto a disposición o bien desde el momento en que se le tomó su declaración preparatoria:

h).- Mediante este auto se inicia el cómputo de los plazos que señala el artículo 20 Constitucional en su fracción VIII, para el juzgamiento del reo (prevalece siempre la garantía de defensa con respecto a la garantía de plazo, que es desde otra perspectiva, el derecho a justicia pronta y expedita, empero, que sea pronto y expedito el enjuiciamiento no debe impedir, por falta de suficiente defensa, que sea justo su resultado);

i).- Otra consecuencia más es la suspensión de los derechos del ciudadano, esto siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal, es decir, que se haya dictado auto de formal prisión a un sujeto.

j).- Cuando se dicta auto de formal prisión o preventiva, el inculpado queda a disposición de la autoridad judicial en lo que concierne a su libertad personal

k).- Desde que se pronuncia el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, cambia la situación procesal del inculpado. El indiciado se ha convertido en procesado.

Con respecto al inciso “b” referente a los efectos del Auto de Plazo Constitucional, cabe hacer mención que el Juez puede decretar la apertura del procedimiento sumario o bien, ordinario, según sea el caso; cuando decreta la apertura del primero es porque se está en presencia de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trata de delito no grave, esto de acuerdo a lo que estipula el artículo 305 del Código Adjetivo de la Materia.

La ley da esa oportunidad cuando se trate de auto de formal prisión, dictado en un asunto ventilado en juzgado de primera instancia, puesto que el artículo 305 del ordenamiento legal en cita, en su segundo párrafo, establece que los procesos ante jueces de paz en materia penal siempre serán sumarios, pero existe una limitante a esta opción, ya que la revocación no se puede llevar a cabo de oficio, debido a que sólo se podrá hacer a petición del inculpado o su defensor y en el caso de que sea por parte de éste, deberá ser ratificado por aquél. Dando además

un término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para pedir dicha revocación, esto de acuerdo a lo que refiere el artículo 306 párrafo segundo del Código adjetivo de la materia.

Por lo que respecta a la diligencia de identificación administrativa, ésta tiene por objeto conocer a quien se enjuicia y saber si se trata de un reincidente o de un delincuente habitual, así como para determinar la curva que sigue la criminalidad; en el mismo sentido se encuentra el informe de anteriores ingresos que el Juez pide a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, ya que mediante tal informe, sabremos si el inculpado se ha encontrado sujeto a investigación en otras ocasiones, y en el caso de ser así, saber si ha sido o no sentenciado por los delitos que se le han seguido, esto es de vital importancia al momento de dictársele sentencia, para efectos de la individualización de la pena.

Referente al estudio clínico criminológico, el Juez lo solicitará debido a que durante el proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo puede tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Para el efecto de que el juzgador pueda allegarse de dicha información, girará los oficios correspondientes, y el resultado lo obtendrá mediante oficios que le serán enviados como contestación a los ya mencionados.

2.5.2.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se encuentra dentro del Título Tercero, Juicio, Capítulo I, Procedimientos Sumario, establece que una vez abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, una vez que fenece dicho plazo, el juzgador emitirá un auto mediante el cual se admiten o desechan las pruebas ofrecidas por las partes procesales.

El significado de la palabra prueba es: “aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que éste adquiriera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso”. Concepto que es sustraído del Diccionario Jurídico Espasa.

En el procedimiento, lo que se busca es la verdad histórica, poniéndose a la vista del juzgador las pruebas necesarias para que pueda emitir la resolución de fondo, es por ello que la prueba se encuentra revestida de singular relevancia. Esta tiene que ser conducente o correspondiente y útil para los fines específicos del proceso.

De acuerdo a lo que señala el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la ley reconoce como medios de prueba la confesión, los documentos (públicos y privados), los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y la judicial, las declaraciones de testigos, y las presunciones. Además todo aquello que se ofrezca como prueba, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Agregando como tal las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada de Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

La confesión es “la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito”. El testimonio es la declaración de un tercero, que viene a ser cualquier persona que ha presenciado los hechos delictivos. Vinculado con la confesión y la testimonial, se tiene el careo, el cual es un enfrentamiento entre declarantes, con la finalidad de obtener un esclarecimiento de la verdad. Por su parte el dictamen es “un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia”. A través de la inspección, el funcionario que la practica, verifica directamente ciertas circunstancias, con sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. Guarda conexión con esta probanza la llamada reconstrucción de hechos, al través de la cual se reproducen determinadas situaciones con el propósito de apreciar el escenario y las condiciones de una conducta antisocial. La prueba documental (documentos públicos y privados), es la “materialización de un pensamiento”. (43)

La presunción es aquella en la que a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique lo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción. (44)

43.- García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. p. 8 - 10.

44.- Diccionario Jurídico Espasa. Madrid 2001. Editorial Espasa Calpe S. A. p. 1157.

2. 5. 3.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Al respecto la ley, señala que una vez cumplidos los tres días destinados al ofrecimiento de pruebas, tal y como se ha establecido en el punto anterior, se llevará a cabo la audiencia principal, la cual será fijada dentro de los quince días siguientes al auto mediante el cual se admiten las pruebas ofrecidas, siendo en ese auto donde se fija la fecha para tal efecto. Lo anterior se encuentra regulado en los artículos 307 párrafo primero y 308 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Además el artículo 314 del mismo precepto legal, señala que si al desahogar las pruebas ofrecidas por las partes procesales y admitidas por el Órgano Jurisdiccional se desprenden nuevos elementos de prueba, el juez tiene la facultad discrecional para otorgar otro plazo de tres días para aportar pruebas, las que se deberán desahogar dentro de los cinco días que siguen.

Las observaciones que se deben tener en el desarrollo de la audiencia se encuentran contempladas en el Capítulo VII, denomina DE LAS AUDIENCIAS del artículo 59 al 70 del Código Adjetivo, estableciendo entre otras que éstas deben de ser públicas, pudiendo entrar todas las personas que parezcan mayores de catorce años de edad, salvo las disposiciones que se establecen expresamente en el artículo 59 del Código en comento. Todas las personas que asistan a la audiencia deberán estar con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que rinda o sobre la conducta de algunos de los que intervienen en el procedimiento. Además se establece que el inculpado, durante la audiencia, sólo puede comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Después de haberse desahogado las pruebas en la audiencia, se declara cerrada la instrucción, tal y como lo señala el artículo 308 del Código Procesal Penal en su párrafo segundo. Dándose fin de esta manera a la etapa de instrucción, en consecuencia fenece la oportunidad que la ley señala para el

ofrecimiento y el desahogo de las pruebas, por tanto a partir de este momento ya no se pueden ofrecer las mismas, ya que de hacerlo, se desecharían por estar ofrecidas extemporáneamente.

En resumen, en esta etapa se tiene la finalidad de reunir el mayor material probatorio referente a los hechos materia de la investigación y a la participación del inculpado, además de las modalidades de los hechos y las circunstancias de éste. Como se mencionó al momento de abordar el tema del Auto de Formal Prisión, otro de los propósitos de la instrucción es el conocimiento de la personalidad del imputado y para ello, el juzgador remite oficios al Director Técnico del Reclusorio Preventivo en donde se encuentre recluido el inculpado, a efecto que le sea realizado un estudio de personalidad a éste y además se envía otro oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para tener la reseña individual dactiloscópica con fotografía del procesado. También se solicita al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, un informe sobre los antecedentes penales de quien está sujeto a proceso. Esto a fin de aplicarlo al momento de individualizar la pena cuando se dicte sentencia condenatoria. Por otro lado, para la defensa y el inculpado, esta etapa constituye la oportunidad de desvanecer las pruebas tomadas en cuenta por el Juez y presentadas por la Representación Social, al dictarse el auto de formal prisión, con el objeto de lograr la absolución de éste último.

A través de la instrucción “se determina y concreta el resultado de las investigaciones con relación al objeto del proceso, estableciendo provisionalmente su base fáctica y la situación de los imputados”. Otra definición al respecto es “Por instrucción criminal se entiende la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los delitos y designación de las personas que sean responsables de ellos, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponde, y dictar contra ellas la pena que marca la ley. La instrucción comprende desde las primeras diligencias hasta el auto en que se declara que está cerrada dicha instrucción”. (45)

45.- Op. Cit., p. 58-59

2.5. 4.- CONCLUSIONES Y SENTENCIA.

En sentido estricto las conclusiones son las apreciaciones críticas de cada parte sobre las alegaciones y las pruebas propias y de la parte contraria, una vez terminado el tiempo dedicado a aquellas. Son apreciaciones hechas desde el punto de vista de cada parte. Lo que las partes hacen con las conclusiones es una labor parecida a la que el juez hará al juzgar en la sentencia.

La sentencia en cambio es una resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será siempre fundada y motivada.

Como se ha puntualizado anteriormente, se cierra instrucción, es entonces cuando las partes formulan verbalmente sus conclusiones. Una vez realizado, el juzgador puede dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un plazo de cinco días, pero si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se deberá aumentar un día más al plazo señalado, no siendo jamás mayor a treinta días, tal y como lo establecen los artículos 308 párrafo segundo y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El artículo 326 del ordenamiento invocado establece como requisito indispensable que las partes deben estar presentes en la audiencia, sin embargo, en el supuesto que el Ministerio Público o la Defensa no se encuentren, se debe citar a nueva audiencia dentro de los tres días siguientes.

En esta fase en que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Dicen Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra: “Esta es la fase más importante porque en ella tiene aplicación la llamada ‘jurisdicción plena’ por ejercitar el juez su potestad de condenar a absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo. Es la fase donde culmina el principio de confrontación; es la síntesis procesal, el epílogo, la resolución. Todos los materiales recogidos van a pasar al juicio. Es el momento culminante del proceso penal... en el las partes entran en contacto directo; en él se presentan

y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. En los debates es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo, por la condena y la absolución o la sujeción a una medida de seguridad. Es la fase donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dramática, es en la que se decide sobre la suerte del procesado". (46)

Ciertamente como lo señalan Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra con la sentencia se da por concluido el procedimiento sumario, dando fin de esta manera al segundo capítulo del presente trabajo.

46.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Op Cit. 607-608

CAPITULO III

EL RECURSO DE APELACION

SUMARIO

3.1.- ETIMOLOGÍA Y CONCEPTOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS. 3.2.- OBJETO Y FIN DEL RECURSO DE APELACIÓN. 3.3.- PRINCIPIO QUE RIGEN EL RECURSO DE APELACIÓN. 3.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD IMPUGNATIVA. 3.5.- ESPECIES DE APELACION. 3.6.- PERSONAS CON DERECHO A APELAR Y EN QUE TERMINO. 3.7.- TIEMPO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION.

3.1.- ETIMOLOGIA Y CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS.

Etimológicamente la palabra impugnación proviene del latín IMPUGNATIONIS, lo que se traduce en acción y efecto de impugnar. Para el tema que se está tratando su significado es refutar, contradecir, o combatir una acción judicial de cualquier índole.

A través de los medios de impugnación se busca el restablecimiento del derecho violado en perjuicio de una persona, como consecuencia de una resolución emitida por una autoridad competente. En general son la defensa que concede la ley para combatir las determinaciones o las resoluciones y también las omisiones de la autoridad judisdiccional.

Por su parte, la palabra recurso, procede del latín RECURSUS que implica el retorno de una cosa al lugar de donde salió. Gramaticalmente se refiere a una acción concedida por la ley al interesado en un juicio, o en otro procedimiento para

reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra. (47)

Como lo señaló el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro titulado “El Juicio de Amparo”, “Un recurso en sentido amplio, es aquél medio de defensa que se inicia como la acción de manera procesalmente independiente y comienza un nuevo juicio, lo que significa que no es una prolongación del procedimiento, en el que se hace valer, ni crea una instancia subsecuente o nueva, sino que participa de las características que individualizan a un juicio, razón por la cual son verdaderos juicios impugnativos como ocurre en nuestro medio con el amparo”.

“El recurso técnicamente es un medio de impugnación intra procesal, en el sentido que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un re-examen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario puede existir medios de impugnación extra o meta procesales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos”. (48)

De lo anterior se puede decir que los recursos son un medio de impugnación, pero no todos los medios de impugnación son un recurso, ello obedece a que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie.

Los recursos tienen vida en razón del procedimiento penal que los origina, es decir, son dependientes desde el punto de vista procesal, esto se traduce en la previa existencia de un procedimiento, dentro del cual o con motivo del cual se genere.

47.- Julio Hernández Pliego, citando en su obra a COUTURE, Eduardo J., pág. 54.

48.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Villicaña, S. A. México 1983, pág. 327

Se ha hablado de los recursos en general, no sin pasar por alto que existen diversos tipos de recursos, sin embargo para el trabajo que se está elaborando es indispensable establecer que se abordará únicamente LA APELACIÓN por ser el tema que interesa, esto sin restar la importancia de los demás recursos que existen en el sistema penal mexicano, pero para el tema se realiza, resultan ser inoperantes. Es por ello que en adelante se tratará solamente del recurso de apelación.

Debido a lo anterior es necesario e importante establecer la etimología de la palabra APELACIÓN, que procede del latín APELLARE, cuyo significado es invocar, referirse a cierta cosa particular, para predisponer a conceder algo que se le pide. También proviene de la palabra "APPELLATIO", que se traduce en llamamiento o reclamación. (49)

El concepto que tiene Carnelutti Francesco, al respecto es: "la palabra apelación proviene de apellare, llamar, y alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya". (50)

De acuerdo a lo señalado por Guillermo Colín Sánchez el recurso de apelación es: "un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada". (51)

Del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos en vigencia

49.- Julio Hernández Pliego, Op. Cit., p. 6-7.

50.- Carnelutti Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, Colección Clásicos del Derecho, obra cumplida y editada, Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1994. Pág. 153.

51.- Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. Pag 619.

se puede establecer el concepto de recurso de apelación como uno ordinario que otorga la ley en contra de las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar la legalidad de ella, con el propósito de determinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, para en su caso confirmarla, modificarla o revocarla.

Enseguida serán señalados el objeto y fin de este recurso.

3.2.- OBJETO Y FIN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Con respecto al objeto del recurso de apelación la ley es muy clara al establecer cual es, ya que el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal a la letra dice:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”.

Por su parte el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales reza:

“El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”.

Y hablando en términos generales, el objeto es la resolución judicial apelada, que será estudiada por el Tribunal de Segunda instancia o también llamado Tribunal de Alzada, continuando para ello con los diversos aspectos señalados por el apelante en los agravios correspondientes. Lo que se traduce en la violación a la ley, derivada de una aplicación indebida, inexacta o falta de aplicación.

El fin del recurso de apelación es: “la reparación de las violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la modificación o revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente” ⁽⁵²⁾ o en otros términos: “si los agravios son procedentes por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el fin, será la reposición de éste, a partir del momento de la violación cometida”. ⁽⁵³⁾

52.-Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal, México. Ed. MC Graw Hill, 1999. Pág. 500.

53.- Colín Sánchez, Guillermo, op. Cit. Pág. 623.

De lo anterior se desprende que el fin del recurso de apelación es la modificación o revocación, según se trata del apelante, de la resolución impugnada por esta vía, para restablecer las violaciones legales aplicadas inexactamente u omitidas.

3.3.- PRINCIPIO QUE RIGEN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Existen ocho principios que rigen en general los recursos, entre los que se encuentra el de apelación, éstos vienen a ser la directriz a seguir dentro de los que se desarrollan los mismos. Algunos de ellos se denominan básicos o fundamentales, los cuales se consideran de carácter obligatorio, debido a que deben ser aplicados a todas las instancias del juicio y además se encuentran previstos en la ley, otros son llamados accesorios o contingentes, en virtud de ser regulados por criterios de conveniencia, lo que conlleva a poder ser omitidos válidamente o bien ser aplicados, según convenga a los intereses del Estados, estos principios son:

a) EL PRINCIPIO DISPOSITIVO que consiste en que los litigantes insiten el proceso, estimulen la función jurisdiccional y por otro lado, proporcionen los materiales sobre lo que se ha de tratar la sentencia. Lo contrario a este principio es el de oficiosidad, en el cual no se requiere la instancia de parte para la realización de actos procesales. Es por ello que en el principio dispositivo, como su nombre lo indica, es necesario la instancia de parte legitimada para ello, que interponga el recurso respectivo para que éste pueda iniciarse. Como excepción a este principio, existe el de rogación, en el que se encuentran aquellos por los que se ordena el desahogo de pruebas para mejor proveer o la reclasificación del delito al dictar sentencia de segundo grado, es por ello que se ha recurrido a la suplencia de la queja, por la cual está obligado el tribunal superior a examinar oficiosamente, los agravios del acusado o de la defensa, aún en el caso en que no hayan sido expresados.

b) EL PRINCIPIO DE FORMALISMO en el que las partes deben complementar el trámite de la segunda instancia de acuerdo a las llamadas formas sustanciales que lo rigen, y la autoridad judicial también se sujetará a esas formas establecidas en la ley para instruir y decidir el juicio, siendo obvio que en ausencia del acatamiento de esas pautas legales, traducidas en las formas sustanciales, no puede existir el proceso pues se afectaría el derecho de defensa. El

incumplimiento de las formalidades señaladas, trae como consecuencia la invalidez del acto procesal y todas las leyes de procedimiento penal, existiendo para ello un capítulo de nulidades. Es importante señalar que son trascendentales las formas, únicamente cuando su desacato genera perjuicios irreparables al orden público o produzcan la indefensión del acusado.

c) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN también llamado de BILATERALIDAD o CONTROVERSIA, siendo éste un principio básico que implica para los jueces resolver sin audiencia previa de los que pudieran verse afectados con la resolución.

d) PRINCIPIO DE MORALIDAD, aquí la actuación de las partes en el proceso está regida por dos aspectos, uno es el deber de conducirse con buena fe, y el otro, auxiliar al tribunal. Se trata de una exigencia moral en donde las partes se desenvuelven con sujeción al principio de lealtad y facilitan el conocimiento de los hechos, a fin de que la sentencia que recaiga sea la expresión de la justicia.

e) PRINCIPIO DE MODERACIÓN en el cual la autoridad jurisdiccional tiene el deber de mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometen, las correcciones disciplinarias señaladas en la ley.

f) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA en la correspondiente exigencia entre las pretensiones de las partes y la resolución del juez, de manera que en la alzada, la resolución que se dicte deberá dar cabal respuesta a los agravios expresados, siendo infringido este principio cuando el Adquem responda en mayor o menor medida o en medida distinta de la que motivo el agraviado, es decir, cuando decida cuestiones que hayan consentido las partes, cuando omita resolver sobre algún agravio expresado o bien cuando habiendo apelado sólo el acusado o el defensor, modifique la sentencia en perjuicio del reo.

g) PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN en este, se da la fragmentación del proceso en diversas etapas, dentro de las que deben realizarse determinados actos que si son efectuados fuera de la etapa respectiva, traen como consecuencia la ineficacia. La preclusión o la caducidad serán las instancias que impidan regresar a etapas superadas en la tramitación de la apelación.

h) PRINCIPIO DE IRREFORMABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES el que consiste en que ningún Tribunal Unitario puede modificar ni variar sus reclamaciones después de formuladas, ni los colegiados después de haberlas votado y firmadas las sentencias los jueces y tribunales, no se puede modificar ni variar el sentido de la misma. Encontrándose este principio establecido en los artículos 101 del Código Federal de Procedimientos Penales y 78 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ⁽⁵⁴⁾

54.- Hernández Pliego, Julio Antonio. "Los recursos ordinarios en el proceso penal". Ed. Porrúa. 2000, pág. 449

3.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD IMPUGNATIVA.

La justificación que se tiene de la actividad impugnativa en general es la necesidad imperante de reparar de alguna manera los actos procesales injustos, defectuosos o irregulares, que no pueden ser subsanados por sí mismos por la trascendencia que implica dentro del proceso o bien, en casos extremos, con su eliminación, revocación o modificación, como necesidad a la reacción del agraviado que para ello pone en juego facultativamente su poder impugnativo ejercido ante distinta autoridad que la generadora de la resolución que afecto o puede afectar su esfera jurídica a veces colegiada y generalmente de más alto rango.

El artículo 409 del Código de Procedimientos Penales a la letra dice:

“Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificarle una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que procesa”

En este ordinal se está estableciendo de alguna manera la justificación de la actividad impugnativa que es la inconformidad con la resolución correspondiente. Es decir con la impugnación se defienden intereses y derechos propios.

En el caso concreto de la apelación al ser interpuesta, se está llevando a cabo un acto procesal realizado por quien ha sido perjudicado por una resolución judicial, ante el juez que la emite, en el que se solicita al órgano jurisdiccional superior inmediato, un nuevo examen del asunto y la modificación o revocación de la resolución impugnada.

3.5.- ESPECIES DE APELACION.

Al respecto, no existe en nuestra ley enunciación alguna, sin embargo es importante establecer tal punto, debido a que resultan ser indispensable para ubicar el tipo de apelación que reglamenta el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, pudiéndose delimitar con ello sus alcances y además facilitar su examen y comprensión. De acuerdo a lo señalado por la doctrina existen diversos tipos de apelación que a saber son:

a) **EXTENSIVA** es la que de ser favorable el fallo dictado en la impugnación, aprovechará los beneficios a los coinculpados, aún cuando no hayan recurrido, a pesar de haber tenido la oportunidad legal de hacerlo y a los que habiendo recurrido, no hayan obtenido beneficios con la apelación, a excepción de aquellos casos en donde los beneficios obtenidos por el apelante, se relacionen con cuestiones de carácter puramente personal.

El principio que sustenta a este tipo se opone al de la relatividad de las resoluciones pronunciadas en apelación, conforme al cual el fallo de segunda instancia sólo beneficia o perjudica al impugnante y tiene ostensibles ventajas sobre él; en casos de coparticipación o acumulación, el resultado favorable a un inculpado, beneficia a los demás, no se basa en razones exclusivamente personales, sino en deficiencias del procedimiento.

b) **RESTRICTIVA**, es lo contrario a la anterior, es decir, en ésta sólo alcanza en sus efectos a quien apeló y no a los demás coinculpados, independientemente que éstos hayan o no interpuesto el recurso.

c) **LIBRE O PLENA** en este tipo se tiene la apelación como una repetición de la primera instancia. El nuevo proceso que significa la segunda instancia, permite la libre proposición y práctica de la prueba sin limitación y la introducción de elementos fácticos y jurídicos diferentes a los planteados durante la instancia, con ello podría modificarse los datos de ésta, para que el tribunal de alzada, al

resolver el recurso, tome en cuenta otra realidad distinta a la contemplada por el Juzgador cuya resolución se impugna.

d) LIMITADA esta es lo contrario a la anterior, ya que se acoge al principio de revisio prioris instantiae, el cual no admite la repetición del proceso cuya resolución se impugna, sino solo atiende a lo actuado por el Juzgador de instancia para verificar la corrección de la resolución que emitió y en relación con la prueba, solamente se admiten aquellos medios que no se hubieren practicado durante la instancia por causas de fuerza mayor, que sean supervenientes o que no se hubieran admitido en su momento por el Juez.

e) TOTAL en este tipo, se interpone el recurso en contra de toda la resolución, sin importar que contenga uno o varios pronunciamientos.

f) PARCIAL, aquí se interpone el recurso solamente contra una parte de la resolución, ello obedece a que puede ocurrir que el auto o la sentencia impugnado, según sea el caso, contengan varias cuestiones distintas resueltas, de las cuales, con alguna o algunas, haya una conformidad expresa o tácita, y sólo se haga valer el recurso específicamente contra otra parte de esa resolución, fijando de esta forma la cuestión sobre la que versará la resolución. Existe también apelación parcial cuando se recurre una resolución en su integridad, pero solo se expresan agravios contra una parte de ella.

Al respecto, en la legislación mexicana, tratándose del inculpado o de su defensor, si apelaron la resolución, pero únicamente se limitaron agravios en contra de alguna parte de ella solamente, opera el principio de suplencia de la deficiencia de la queja; lo que no sucede, cuando es el Ministerio Público quien expresa agravios solo contra una parte de la apelación.

g) EFECTO DEVOLUTIVO también llamado EN UN SOLO EFECTO, porque teóricamente el tribunal inferior recibe su potestad de juzgar por delegación del superior, de modo que cuando dicta resolución y ésta provoca de alguna

forma, una inconformidad a alguna de las partes, la autoridad que emitió la resolución devuelve la jurisdicción recibida, para que sea el superior quien la revise, es decir, es un recurso vertical.

En otras palabras, el efecto devolutivo o en un solo efecto, significa que mientras se resuelve el recurso, no se suspenderá el proceso, por lo que no será necesario esperar a que se resuelva el recurso para avanzar en el proceso.

h) EFECTO SUSPENSIVO o también llamado EN AMBOS EFECTOS, este tipo es contrario al anterior, ya que mientras el recurso se resuelve, la ejecución de la resolución recurrida queda en suspenso, no puede llevarse adelante, y cuando ese efecto suspensivo alcanza a la sentencia definitiva, entonces la autoridad deberá suspender la ejecución, en tanto se resuelve el recurso por el ad quem, lo anterior, tomando en cuenta que se puede estar ante la presencia de una pena privativa de libertad, que más tarde podría ser revocada como resultado del recurso.

3.6.- PERSONAS CON DERECHO A APELAR Y EN QUE TERMINO.

Al respecto, el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, es muy claro y contundente en establecer quienes son las persona que tienen derecho a interponer el recurso de apelación, las que a continuación se enunciarán:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor;

III.- El ofendido y sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

A estas personas la ley les concede lo que se le llama el poder impugnativo, siendo éste la facultad de recurrir a la activación de la apelación, dentro de este poder, el sujeto a quien se le atribuye el mismo, se conoce doctrinalmente como impugnabilidad subjetiva, y el acto procesal o el objeto en el que ha de recaer ese poder impugnatorio, se conoce como impugnabilidad objetiva.

El poder de impugnar una resolución se concibe como una potestativa atribución que se otorga a los intervinientes en la relación procesal penal, autorizados por la ley, para hacer los trámites necesarios a lograr la modificación o revocación de los actos procesales impugnables. De lo anterior se puede concluir que el poder de impugnar asiste a los intervinientes en el proceso.

Por otro lado, es preciso señalar que las personas de las que se está haciendo mención y que tienen derecho a interponer el recurso de apelación, tendrán que tener capacidad para apelar y además legitimación para ello. La primera “es la aptitud jurídica para ser sujeto titular de los derechos y obligaciones procesales, es decir, como la aptitud para poder realizar actos procesales de parte”.⁽⁵⁵⁾ En cuanto a la segunda solo la parte a la que no le favorezca la resolución judicial podrá utilizar la apelación, consecuentemente no estará

55.- Julio Hernández Pliego, Op. Cit., p. 224.

legitimado para apelar, aquel a quien la resolución haya satisfecho sus pretensiones. De lo anterior se desprende que la legitimación para apelar, la tiene la persona que es parte en el proceso y que además sufrió algún perjuicio de carácter material, con motivo de la emisión de la resolución judicial. Es por ello que no puede impugnarse una resolución alegando agravios en los que no resulte ser afectado el apelante y menos aún se puede alegar el perjuicio causado a otro por la resolución judicial. Todo ello se traduce que el recurso de apelación tiene vida solamente a propuesta de un sujeto procesalmente legitimado.

En lo referente al tiempo que estas personas tienen para interponer el recurso de apelación, el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que son tres días a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad que motiva la interposición del recurso. Este plazo aumentará otros dos días, cuando se trate de sentencia definitiva y disminuye a dos días únicamente cuando se refiere a otra resolución, con excepción de los casos en que dicha codificación disponga otra cosa.

Ahora bien, para interponer el recurso la ley establece que puede ser por escrito o de palabra

Cabe señalar que el plazo que se establece en el párrafo que antecede es únicamente para interponer el recurso, es decir, para anunciar a la autoridad correspondiente el recurso.

El plazo para interponer la apelación es improrrogable y debe computarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación al recurrente, de la resolución que causa el agravio, computándose en el plazo, el día del vencimiento. En este no se incluirán los sábados, domingos ni los días inhábiles.

Si transcurrido el plazo a que se ha hecho mención, no se interpone el recurso de apelación, se pierde el derecho a recurrir al mismo, trayendo como consecuencia la firmeza de la resolución respectiva, ello en virtud que el carácter

de irrevocable de una resolución, se obtiene por el consentimiento tácito de ella, que surge cuando transcurrido el término que la ley concede para hacer valer el recurso, esto no se lleva a cabo. Es decir, al no interponerse el recurso de apelación en el plazo establecido para tal efecto por la ley, opera la preclusión de realizar el acto procesal que formaliza el recurso, sin perjuicio de que la parte a quien no se admita la apelación, pueda recurrir el desechamiento a través de la denegada apelación o quizás del amparo. ⁽⁵⁶⁾

56.- Julio Hernández Pliego, Op. Cit., p. 219.

3.7.- TIEMPO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION.

Ya se dijo que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, también se precisó oportunamente que la segunda instancia no se inicia oficiosamente, ya que tiene que ser la parte que se siente afectada con motivo de la emisión de una resolución dictada por el órgano jurisdiccional la que incide a la actividad impugnativa, además se estableció que el recurso se puede interponer por escrito o de palabra, esto dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En el artículo 300 del ordenamiento legal en cita, se establece que el auto de formal prisión será apelable en el efecto devolutivo, lo que se reitera en el ordinal 419 del mismo precepto. Estos numerales nos remiten necesariamente a establecer que existen dos efectos en los que se pueden admitir el recurso en comento, siendo éstos el devolutivo y el suspensivo.

Cuando un recurso es admitido en el efecto devolutivo, quedará expedita la jurisdicción del inferior para proveer sobre algunas cuestiones que pudieran presentarse en relación, por ejemplo, con actos de ejecución de la resolución que pronunció respecto de la que no se apeló en alguna de sus partes, con independencia que se remitan los autos al superior, para el trámite subsiguiente del recurso. Lo anterior conlleva a un desplazamiento hacia un nuevo tribunal, diferente y superior que conocerá de una nueva fase, en virtud del criterio de competencia, funciones que determina el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la segunda instancia. Es decir, cuando la apelación se admite en un solo efecto (devolutivo), quiere decir que el proceso puede seguir su curso legal, salvo en lo que corresponde al objeto de la apelación. Por su parte, el efecto suspensivo, paraliza la tramitación del proceso principal. El efecto devolutivo es el que demarca el alcance del recurso, de conformidad con el conocido principio *tantum appellatum quantum devolutum*, porque pertenecerá al ámbito del efecto devolutivo, todo aquello que como consecuencia del recurso, es elevado al tribunal

ad quem de manera tal que la apelación versará sobre el material producido ante el inferior, en la medida de la pretensión del apelante. ⁽⁵⁷⁾ Si la apelación se admitió en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales al superior, con la salvedad que si existen otro u otros sujetos a proceso y éstos se encuentran todavía en la instrucción, se remitirá copia certificada de las actuaciones, conservando el juez (a quo) el original.

Una vez precisado el efecto en el que se puede admitir un recurso de apelación, sucesivamente se mencionará el efecto devolutivo, ya que como mencionamos líneas arriba, es en el que se admite el recurso, tratándose de la impugnación contra el auto de formal prisión, en virtud que este es el tema que interesa para el trabajo de investigación que se está elaborando.

La instrucción y la substanciación del recurso de apelación se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Título IV, capítulo III, denominado De la Apelación, del artículo 414 al 434 bis del Código de Procedimientos Penales.

Antes que el tribunal de alzada inicie la substanciación del recurso de apelación, es preciso señalar que existe la instrucción de dicho recurso, la cual da paso a aquella, por lo que es necesario hacer referencia a la misma. Dicha instrucción se inicia con la interposición del recurso ante el Juez que dictó el auto de formal prisión, teniéndose el plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto. Una vez interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien esté facultado para ello, el juez, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere y remitirá constancias del expediente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del auto mediante el cual se admite el mismo, esto con la finalidad que se turne a la Sala Penal correspondiente, terminando así la instrucción. Como se advierte, la remisión del testimonio de apelación al tribunal de alzada, constituye la realización de actos preliminares del juez que dictó el auto de formal prisión, por la resolución

57.- Julio Hernández Pliego, Op. Cit., p. 262.

del recurso.

Una vez que el testimonio de apelación ha sido enviado a la Sala Penal que por turno le corresponde, y que se ha registrado ante dicho órgano, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes. Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, las partes pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto en el que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente, en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar el auto apelado, será devuelto al juzgado de su origen. También el Tribunal de Alzada, después de la vista, declarará si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiera promovido el incidente que autoriza al artículo 423 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y sin revisar el auto apelado devolverá en su caso la causa al juzgado de su origen. Cuando alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, lo puede hacer en la cita de la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. Por su parte la Sala decidirá si se admite o no al día siguiente de presentada la promoción, pero si es admitida, dichas prueba deben ser desahogadas dentro de los cinco días siguientes al auto que la o las admite. Si el Tribunal después de la vista, considerara necesario, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días.

La vista en el recurso de apelación resulta tener peculiar importancia, debido a que en ella el Tribunal de Alzada otorga la garantía de audiencia a las partes, es decir, con ello las partes hacen valer sus derechos e intereses legítimos.

Los agravios que debe expresar el apelante pueden presentarse al interponer el recurso o bien en la audiencia de vista, siendo en la práctica en la segunda cuando se ofrecen. Como lo define el autor Julio A. Hernández Pliego,

expresión de agravios es “un acto procesal en virtud del cual el recurrente, de manera oral o por escrito, formula las objeciones que tiene contra el resultado al que llega la resolución impugnada, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con el propósito de obtener su modificación o revocación”.

Es importante señalar que si el agravio no es expresado o no se expresa debidamente, el Tribunal de Alzada está obligado a suplir la queja deficiente, siempre y cuando se trate del inculpado o su defensor, no aplicando tal criterio para el Ministerio Público, ya que si éste es el recurrente, la apelación se vuelve de estricto derecho y no puede, por ende, suplirse la queja deficiente. La suplencia de la queja deficiente en materia penal, surge para subsanar las imperfecciones y aún la ausencia de expresión de los agravios, con el propósito de evitar que a causa de una inadecuada defensa, se prive injustamente de la libertad a una persona. Es por ello que el tribunal de apelación se encuentra obligado a examinar la resolución impugnada, en su integridad, para suplirles, si es necesario, la queja deficiente.

Una vez que ha llegado el día señalado para la vista del negocio, se llevará a cabo la audiencia. Si las partes, debidamente notificadas, no concurren, se llevará a cabo la audiencia, la que se podrá celebrarse con la presencia de dos magistrados. Posteriormente se declara visto el recurso, quedando cerrado el debate, después el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles. Sin embargo, en el supuesto que se decreten las diligencias para mejor proveer, se suspenderá el anterior plazo y además si una vez que ha sido cerrado el debate fuera necesario regresar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, será concedido al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los ya señalados para que puedan formular su proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.

Finalmente, una vez que se tiene el fallo firmado por los tres Magistrados correspondientes, se les notifica a las partes y posteriormente se remite la ejecutoria al Juzgado respectivo. Aquí cabe señalar que esta es la parte final del procedimiento penal de segunda instancia, la sentencia se entiende entonces como la pronunciación que la autoridad ad quem hace con respecto a las pretensiones que constituyen el objeto de la apelación y además viene a ser la manera normal de concluir la fase impugnativa, dando así solución al recurso interpuesto.

CAPITULO IV

LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EXISTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

SUMARIO

4.1.- PROBLEMÁTICA ANTE EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, CUANDO AÚN NO SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. 4.2.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EXISTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

4.1.- PROBLEMÁTICA ANTE EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, CUANDO AÚN NO SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

Como se ha venido estableciendo, el recurso de apelación contra el auto de formal prisión es interpuesto para que éste sea modificado o revocado, nunca para ser confirmado. Sin embargo, debido a que dicho recurso tratándose del auto de formal prisión es únicamente admitido en el efecto devolutivo, es decir, que el juez que dicto el auto remite copias debidamente certificadas de las constancias en el expediente, al tribunal de alzada correspondiente para su substanciación, sin detener el procedimiento que ha sido abierto, en este caso el sumario. Ello implica que mientras se lleva a cabo la resolución del recurso, paralelamente el procedimiento sumario abierto al momento de emitir el auto de plazo constitucional en donde se decreta la formal prisión de una persona, sigue su curso normal, por ello existe la problemática que cuando llega a su fin el procedimiento sumario, el juez de la causa cierra instrucción y dicta sentencia, aún y cuando no se tiene la

resolución del recurso interpuesto. Ante tal situación el Juzgador de primera instancia se ve obligado a establecer en un apartado de su resolución que no se tiene el resultado del recurso interpuesto y por ello remite copia debidamente certificada de la sentencia dictada al Tribunal de Alzada para su superior conocimiento. Situación que trae como consecuencia que en segunda instancia se deja sin materia el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión, en razón del cambio de situación jurídica, resultando de esta manera inútil la interposición del recurso, ya que además de trabajar tanto en primera instancia, como en segunda, para la elaboración y substanciación del recurso de apelación, se pasa por alto la inconformidad del o los apelantes, que jamás vieron los resultados de su impugnación, debido a que el recurso no cumplió con el objetivo para el cual fue creado. Sin embargo es importante establecer que en la segunda instancia no se tiene un fundamento que se encuentre plasmado en alguna codificación, en el que se puedan basar para decretar sin materia el recurso de apelación interpuesto, ante el cambio de situación jurídica, por haberse dictado sentencia definitiva en primera instancia, sino únicamente su determinación la sustentan con razonamientos basados en las siguientes tesis:

"Octava Epoca"

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito"

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación"

"Tomo: XV, Enero de 1995"

"Tesis: IV.3o. 116 P"

"Página: 311"

"SITUACIÓN JURÍDICA. CAMBIO DE.

En términos generales se ha entendido al procedimiento como una situación de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, lo que explica que la ilegalidad de uno de ellos usualmente produzca la insubsistencia de todos los posteriores; sin embargo, este principio, que desde el punto de vista cronológico puede resultar exacto, no implica que siempre la ilegalidad de un acto de procedimiento conduzca a la irregularidad de todos los subsecuentes. Cada acto de procedimiento tiene una esfera de influencia o trascendencia respecto de los

actos siguientes, al grado tal que puede ser determinante de todos y cada uno de los actos procesales. Esto obedece a que durante la tramitación de un procedimiento pueden dictarse algunos actos que, atendiendo a su existencia o a su calidad, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los precedentes sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que éstos no son determinantes de aquéllos. Esta autonomía es el fenómeno que permite el nacimiento de una nueva situación jurídica."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO."

Amparo en revisión 32/93. Manuel Martínez Elizondo. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: Quinta.
Tomo CVII.
Página: 320.
Tesis Aislada."

"SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO.-

La situación jurídica de todo procesado sujeto a formal encarcelamiento, se cambia por el solo hecho de pronunciarse la sentencia definitiva correspondiente, por ser obvio que desde ese momento deja de tener carácter de formalmente preso, para convertirse en sentenciado. La circunstancia relativa a que la sentencia no cause estado por haberse recurrido en apelación, en nada influya para desnaturalizar la mutación que se opera en la situación jurídica del procesado, por ser evidente que tal cambio surge independientemente del resultado que se obtenga en apelación. Si está prospera, el efecto a que se llega será el de la libertad absoluta del acusado y, en caso contrario, será para que se confirme o modifique el fallo apelado, extremos ambos que de modo

ostensible implican una nueva situación jurídica y, por ende que se consumen irreparablemente las violaciones reclamadas en el pliego de demanda, desde el momento que no podría decidirse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la formal prisión reclamada, sin afectarse aquella nueva situación jurídica."

Amparo penal. Revisión del auto de sobreseimiento 3217/50. Jiménez Porfirio. 17 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Como claro ejemplo de lo anterior, al presente trabajo se agregan dos anexos, el primero es una sentencia condenatoria emitida por el Juez Trigésimo Sexto Penal en el Distrito Federal, en donde fue interpuesto el recurso de apelación contra el auto de formal prisión, el cual no fue resuelto, no obstante se dictó sentencia condenatoria, por ello se ordena en tal resolución se remita copia certificada de la misma a la Sala Penal correspondiente para que tenga conocimiento del cambio de situación jurídica. El segundo, es una resolución emitida por los magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde debido a la recepción de la copia certificada de una sentencia emitida por un juez de primera instancia, se dejó sin materia el recurso de apelación interpuesto en una causa penal y que por turno les fue asignada, la cual no fue resuelta antes que se dictara sentencia definitiva en primera instancia.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 364 párrafo segundo, se establece que las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.

Lo anterior conlleva al análisis de los plazos que establece la ley para el procedimientos sumario en el Distrito Federa, con relación al recurso de apelación contra el auto de formal prisión, pues como se ha establecido en el capítulo II del presente trabajo, una vez dictado el auto que decreta la formal prisión, se ordena la apertura del procedimiento sumario, hecho esto, las partes disponen de tres

días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, posteriormente se realiza el auto en donde se admiten o desechan las pruebas ofrecidas, según sea el caso. Enseguida, se celebra la audiencia principal, la cual se fija dentro de los quince días siguientes al auto a que se ha hecho referencia, pero si al desahogar dichas pruebas se desprenden nuevos elementos de prueba, el juez puede con base a la facultad discrecional que le otorga la ley, permitir otro plazo de tres días para aportar pruebas, que se podrán desahogar dentro de los cinco días posteriores. Enseguida se declara cerrada la instrucción, y las partes formulan verbalmente sus conclusiones. Una vez realizado, el juzgador puede dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un plazo de cinco días, pero si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se deberá aumentar un día más al plazo señalado, no pudiendo exceder de treinta días. En resumen estamos hablando de 31 treinta y un días que señala la ley para el desarrollo del procedimiento sumario, tomando en cuenta los plazos que se establecen como parámetro máximo para tal efecto, a excepción del que se tiene para el dictado de la sentencia, que en tal supuesto como máximo estaríamos ocupando treinta días, situación que se colma únicamente en los casos en que el expediente es voluminoso y por lo complicado del estudio se tiene forzosamente que colmar tal plazo.

Por su parte el recurso de apelación maneja los siguientes plazos: una vez notificado el auto de formal prisión, las partes tienen tres días para hacer valer el recurso, contados desde el día siguiente a la notificación. Si el recurso es procedente, el juez, sin substanciación alguna, lo admitirá en el efecto devolutivo y remitirá constancias del expediente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del auto mediante el cual se admite el mismo. Una vez que el testimonio de apelación ha sido enviado a la Sala Penal que por turno le corresponde, y que el mismo ha sido registrado ante dicho órgano, el tribunal de alzada mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes. Si alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, lo puede hacer en la cita de la vista o dentro de tres días

posteriores, si la notificación se hizo por instructivo. La Sala decidirá si se admite o no al día siguiente de presentada la promoción, pero si es admitida, dichas prueba deben ser desahogadas dentro de los cinco días siguientes al auto que la o las admite. Una vez que se lleva a cabo la vista, si el Tribunal considerara necesario, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días. Posteriormente se declara visto el recurso, quedando cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles. Los vocales tienen sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles. A resumidas cuentas da un total de cincuenta y ocho días que señala la ley para la instrucción y substanciación del recurso de apelación, tomando en cuenta los plazos que se establecen como parámetro máximo para tal efecto, sin contar los días que se aumentan después de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción que se le conceden al magistrado ponente para la presentación del proyecto y a los vocales para su revisión, tampoco se están computando los días que se toman para la notificación del fallo correspondiente a las partes y menos el tiempo que tarda en llegar la resolución al juzgado de primera instancia.

Sin embargo, los días anteriormente señalados se prolongarán en el supuesto que una vez notificadas la fecha de vista, alguna de las partes, dentro de los tres días siguientes impugnen la admisión del recurso o el efecto en el que fue admitido, ya que entonces la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar el auto apelado, será devuelto al juzgado de su origen para ser subsanado. Puede suceder también que el Tribunal de Alzada, después de la vista, declare si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiera promovido el incidente que autoriza al artículo 423 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y sin revisar el auto apelado puede devolver en su caso la causa al juzgado de su origen. Finalmente si una vez que ha sido cerrado el debate fuera

necesario regresar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, será concedido al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los ya señalados para que puedan formular su proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.

Si se toma en cuenta que el objeto del proceso es el tema que el juez tiene que resolver en la sentencia; siendo ésta la tarea propia del mismo y además que los fines del proceso es la composición del conflicto penal, que a su vez es el medio de restablecer el orden jurídico que, se dice, se ha violado. Y que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, los plazos que se han analizado incumplen con tales objetos y fines, en virtud que no importa que exista una impugnación contra el auto de formal prisión, para que el procedimiento sumario siga su curso legal, llegue a su fin y se dicte sentencia, cambiando entonces la situación jurídica de la persona en contra de la cual fue dictado el auto, siendo inútil el recurso, pues no fue revisado la legalidad de la resolución impugnada, situación que se encuentra fuera del alcance tanto del a quo, como del ad quem, así como del o los apelantes, ya que los plazos establecidos para que el primero le de trámite al procedimiento sumario, son inferiores a los que establece la ley para que el segundo resuelva el recurso hecho valer por los terceros en mención. Y si a todo ello agregamos que la carga de trabajo en el Tribunal de Alzada es elevada, se complica aún más la resolución pronta de los recursos interpuestos.

4.2.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EXISTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Después de analizar los plazos establecidos tanto para la tramitación del procedimiento sumario, como para la instrucción y substanciación del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, es necesario e importante adicionar un artículo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que considere el recurso de apelación contra el auto de formal prisión, cuando el Tribunal de Alzada no lo ha resuelto y el juez de primera instancia ya se encuentra en tiempo para el dictado de la sentencia definitiva.

Tal ordinal puede ser en el sentido que se suspenda el proceso una vez que se ha cerrado la instrucción, para evitar que se resuelva el fondo del asunto en definitiva, sin que se cuente con la resolución correspondiente de la impugnación. Siendo pertinente para ello hacer saber a la Sala Penal correspondiente tal situación, mediante un oficio, para que tenga conocimiento y así se agilice la substanciación, con la finalidad de cumplir con el objeto de la apelación que es examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente y además para respetar el derecho que otorga la ley al Ministerio Público, al acusado, así como a su defensor, y al ofendido o sus legítimos representantes (tratándose de estos últimos únicamente a la acción reparadora) de hacer valer el poder impugnativo, esto en aras de una verdadera impartición de justicia que además sea pronta y expedita.

Como base a la propuesta hecha anteriormente, se tiene lo establecido en el artículo 364 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: “las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia”. Y además lo que señala el Código de

Procedimientos Penales para el Estado de México de 1998, hasta antes de las reformas, en el año 2000, en el numeral 306, que a la letra señala:

Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Los autos de formal prisión y los de falta de elementos para procesal.

La admisión del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, en tanto no se haya resuelto, suspenderá la sentencia aunque se haya declarado vista la causa.

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

En el mismo sentido que las codificaciones señaladas se encuentra el criterio que al respecto emitió nuestro máximo tribunal, en diversas tesis que a continuación se transcriben:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VI, Julio de 1997.

Tesis: I.2°. P. 20 P.

Página: 423.

RECURSO DE APELACIÓN. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA Y DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN RELACIÓN CON SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN.

El análisis conjunto de los artículos 147, 150 y 364 Párrafo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales permite establecer que la tramitación y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas durante la prosecución del Proceso Penal, imponen a las autoridades judiciales de ambas instancias una doble obligación, a saber, que el juez de la causa no podrá decretar el cierre de instrucción y llevar a cabo los actos jurídicos subsecuentes hasta la emisión de la sentencia respectiva, sin esperar a que el tribunal de alzada resuelva aquel medio ordinario de defensa; y en correlación con ello, emerge la obligación el tribunal ad quem de que, con la antelación a la emisión de aquellos actos procesales y, por tanto, previo al dictado de la sentencia de primera instancia, resuelva el recurso de apelación que se hubiese interpuesto.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Junio de 1996.

Tesis: IV.2°. J/16.

Página: 748.

VIOLACIONES PROCESALES. APELACIONES ADMITIDAS PENDIENTES DE RESOLVER CINCULADAS CON.

Los Tribunales de Alzada no pueden ni debe resolver la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de primera instancia, si antes no se han resuelto las apelaciones pendientes admitidas sobre cuestiones procedimentales que trascendieron al resultado del fallo.

Otra propuesta que conlleva la misma finalidad que la anterior es que los plazos establecidos para la instrucción y substanciación del recurso de apelación tratándose del auto de formal prisión, vayan de la mano con los que por su parte se establecen para el procedimiento sumario, con el objeto que los contemplados en primer término no rebasen a los señalados en último. Es decir, que en lugar de

suspender el procedimiento antes de dictar sentencia en primera instancia, sea resuelto el recurso en comento antes de dictarse la sentencia definitiva, adecuándose de esta manera los plazos de la apelación con los del procedimiento sumario. Puede ser una solución a esta adecuación el hecho que los actos de admisión y calificación del grado del recurso de apelación tengan cabida únicamente ante el Tribunal de Alzada y no ante el juez de primera instancia, ya que de acuerdo a lo que establece la ley, ante ambas autoridades procede tal situación, en consecuencia no se perdería nada si se limitara de las facultades del a quo esa parte en que resuelve sobre la admisión o rechazo de la apelación y sobre la calificación del grado y con ello se evitaría la innecesaria duplicidad de trámites que se siguen. Todo ello en pro de la agilización del trámite y del ahorro de esfuerzos del personal encargado de la administración de justicia.

Otro aspecto que tiene cabida para adecuar los plazos señalados, es el hecho que se limiten las diligencias para mejor proveer que tienen cabida después de la audiencia de vista en el recurso de apelación, ya que ésta frecuentemente se utilizan con el fin de alargar el plazo del dictado de la sentencia, debido a la carga de trabajo que en los Tribunales de Alzada se tiene, y no con el fin de aclarar o confirmar algún aspecto.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-

El trabajo de investigación que se llevó a cabo contiene la evolución histórica que ha tenido el procedimiento penal en nuestro país, lo que sirve para comprender el que se encuentra vigente hasta estos días. Por ello también fue abordado lo que es el procedimiento sumario y el recurso de apelación, con la finalidad de encontrarle sentido al análisis que se realizó en el capítulo IV del presente trabajo, ello obedece a que en los juzgado Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, se observan en los procedimientos llevados a cabo, irregularidades que van en detrimento de las garantías individuales de los sujetos que se encuentran procesados, de ahí el interés por abordar el tema para el trabajo de investigación que se ha realizado. El procedimiento sumario para el Distrito Federal, se encuentra contemplado en el Título tercero, Capítulo I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los ordinales 305 al 312.

SEGUNDA.

Esta situación nos lleva a reflexionar sobre si realmente en la legislación penal mexicana se ha logrado eliminar todas las injusticias que se cometían en aquella época colonia en donde los derechos de las personas que se encontraban sujetas a un proceso, no existían, ya que se les daba un trato denigrante. Claro que ahora ya no se tiene la magnitud que anteriormente, tal y como lo hechos visto, sin embargo, siguen existiendo de alguna manera situaciones que van en detrimento de los derechos de los procesados, siendo uno de ellos el tema que ha sido abordado. Cabe señalar que estos derechos se encuentran contemplados en Nuestra Carta Magna en sus artículos 1º párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafos segundo y tercero, los que señalan:

ARTÍCULO 1º: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta

Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

ARTÍCULO 14 párrafo segundo: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

ARTÍCULO 16 párrafo primero: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

ARTÍCULO 17 párrafos segundo y tercero: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

TERCERA.

Existiendo en nuestra legislación una laguna que se va en detrimento de los derechos constitucionales de las partes procesales, pero principalmente la persona que se encuentra sujeto a un proceso, sin que hasta el momento exista un fundamento jurídico para poder suspender el procedimiento sumario, o bien ajustar los plazos que establece la ley para la instrucción y sustanciación del recurso de apelación, hasta en tanto se resuelva el mismo, respetando con ello el derecho que tienen las partes a hacer valer tal impugnación. Esto si tomamos en cuenta que en la apelación se modifica o revoca la resolución impugnada cuando la misma causa perjuicios irreparables que no pueden subsanarse en la sentencia,

dada la posibilidad de que contengan una violación de derechos fundamentales, que impidan el acceso a la correcta impartición de justicia. Es por ello que a la apelación se le considera el recurso por excelencia, debido al orden que lleva para la revisión y control de los autos dictados en la instrucción del proceso, en tanto en dichas resoluciones se deben tomar, en ocasiones, decisiones que afecten a derechos fundamentales para el ser humano, como el de la libertad, por ello su función garantizadora dependerá, significativamente de la celeridad con que se resuelva, mostrando de esta manera la verdadera dimensión de la importancia de tal recurso.

CUARTA.

Si considerando lo anterior, se suspendiera el procedimiento sumario, hasta en tanto se tenga la resolución emitida por el ad quem con respecto al recurso de apelación contra el auto de formal prisión, o bien si se establecieran tiempos razonables que respondan a los requerimientos a una pronta solución, tomando para ello en cuenta el volumen de trabajo de los tribunales de instancia, se traduciría en resoluciones que pesen por su calidad y no por su número, en virtud que el recurso supone un análisis más cuidadoso y un equilibrio meditado del caso, para con ello en su caso restablecer el derecho violado, dentro de los plazos realistas establecidos en la ley.

QUINTA.

El artículo 77 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece con relación a la obligación del órgano jurisdiccional de pronunciar sentencia en los asuntos que le fueron puestos a su jurisdicción: “los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento”, y aplicando el principio de congruencia que se ha establecido en el capítulo III del presente trabajo, se puede establecer que el Tribunal de Alzada está obligado también a pronunciarse sobre aquellas cuestiones integrantes de la

litis, respecto de las que haya omitido hacer pronunciamiento el inferior y que no sean, por ello, materia de la resolución recurrida.

Ya para finalizar el apartado de las conclusiones considero que al realizar el análisis de los plazos establecidos para el procedimiento sumario en el Distrito Federal, tratándose del recurso de apelación contra el auto de formal prisión, resalta un atraso en materia penal en lo tocante al tema, ya que en aras de realizar una impartición de justicia pronta y expedita, se violentan derechos que toda persona tiene al estar sujeta a proceso, existiendo en consecuencia una incongruencia entre lo que señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los plazos establecidos para el procedimiento sumario y los establecidos para la instrucción y substanciación del recurso de apelación, así como lo que por su parte señala al respecto la Constitución de nuestra nación.

A N E X O 1

--- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 06 SEIS DE ABRIL DEL AÑO 2005 DOS MIL CINCO.-----
VISTAS, las presentes actuaciones para el dictado de la **SENTENCIA DEFINITIVA** correspondiente a la causa número **25/2005**, instruida en el Juzgado Trigésimo Sexto Penal por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** realizado con las circunstancias complementarias del tipo cuando el robo se cometa en partes de vehículo automotriz, en contra de **JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, en agravio del **PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN**, en el mes de enero del año 2005 dos mil cinco; el primero de los mencionados manifestó, llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo masculino, tener 19 diecinueve años de edad, estado civil soltero, religión católica, instrucción secundaria, ocupación chofer, originario del estado de Oaxaca de Juárez, nacionalidad Mexicana, con domicilio actual en Trece número 65, colonia Campestre Guadalupana, municipio Nezahualcoyotl Estado de México; el segundo mencionado manifestó, llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo masculino, tener 33 treinta y tres años de edad, estado civil casado, religión católica, instrucción primaria, ocupación empleado, originario del estado de Oaxaca de Juárez, nacionalidad Mexicana, con domicilio actual en Tipografía, número 26, colonia Veinte de Noviembre, delegación Venustiano Carranza; el tercero de los mencionados manifestó, llamarse como ha quedado escrito, ser de sexo masculino, tener 18 dieciocho años de edad, estado civil soltero, religión católica, instrucción secundaria, ocupación empleado, originario del estado de Oaxaca de Juárez, nacionalidad Mexicana, con domicilio actual en Trece número 65, colonia Campestre Guadalupana, municipio Nezahualcoyotl Estado de México. -----

RESULTANDO

--- 1.- El día 26 veintiséis de enero del 2005 dos mil cinco, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de **JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO EN PANDILLA**, poniéndolos a disposición de este Órgano Jurisdiccional en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad; radicándose la averiguación **GAM-6T1/160/05-01**, bajo el número de partida **25/2005** este mismo día así como en audiencia pública, le fue tomada su declaración preparatoria. Mediante auto de plazo constitucional duplicado de fecha 01 primero de febrero del año 2005 dos mil cinco, se resolvió: **PRIMERO.-** Siendo las 13:00 trece horas de la fecha de esta resolución, se le decreta a **JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, la **FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA** por ser probables responsables en la comisión dolosa y conjunta del delito de **ROBO AGRAVADO** realizado con la circunstancia complementaria del tipo cuando el robo se cometa en partes de vehículo automotriz, en agravio del **PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN**. Se decreto abierto el procedimiento **SUMARIO**, para posteriormente los entonces indicados revocarlo por el procedimiento **ORDINARIO**. -----

--- 2.- En fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2005 dos mil cinco, se llevo acabo la audiencia de ley donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este órgano jurisdiccional; se declaro agotada la instrucción y al considerar el suscrito que no existían pruebas necesarias para mejor proveer se declaro cerrada la instrucción; presentando sus conclusiones la Representación Social el 04 cuatro de marzo del año en cita, haciendo lo mismo el defensor particular de los acusados el Licenciado **ARMANDO RAMOS CASTILLO** el 08 ocho de marzo del año en curso, conclusiones las cuales fueron ratificadas por las partes en audiencia de vista el día 14 catorce de marzo del año en curso, adhiriéndose a lo solicitado por su defensor los ahora acusados. -----

--- 3.- La Representación Social en su escrito de conclusiones, en el apartado del pedimento acusatorio estableció: **PRIMERO.- HA LUGAR A ACUSAR Y SE ACUSA. SEGUNDO.- JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, Si son penalmente responsable de la comisión dolosa e instantánea y conjunta del delito de **ROBO AGRAVADO**, por el cual fue consignado y se les instruyo el debido proceso. **TERCERO.-** Para efectos de la penalidad solícito a su Señoría se le apliquen a los acusado las sanciones establecidas en los artículos, 247, 220 párrafo inicial fracción II (hipótesis de sanción) y 224 párrafo inicial (hipótesis de sanción), numerales todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. **CUARTO.-** Procédase a condenar a los hoy acusados al pago de la reparación del daño proveniente el delito que se le

imputa de conformidad a lo establecidos en los ordinales 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 40 al 49 del Código Punitivo de la Materia, por lo que se solicita a su Señoría que en los momentos de dictar su Resolución Definitiva se sirva a bien sancionar a JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ, con el pago de la reparación del daño proveniente del delito que se le imputa; toda vez que con su conducta afecto el patrimonio del PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN, al apoderarse de un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible, una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, propiedad del PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN, lo que se corrobora con todas y cada una de la pruebas que obran en los presentes autos , mismos que solicito se den por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones como si a la letra constaren. Basándose en el dictamen pericial que obran en los presentes autos, de todo lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 40 al 49 del Código Punitivo de la Materia en el Distrito Federal. QUINTO.- Remítase al Instituto Federal Electoral el fallo respectivo por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de aquel Instituto, con la finalidad de que dicha Autoridad Administrativa proceda a suspender los derechos políticos de los ahora acusados JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ, como consecuencia de una pena de prisión impuesta, lo anterior con fundamento en los artículos 57 fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEXTO.- Precédase a determinar el destino legal del siguiente vehículo: marca chrysler, tipo spirit modelo 1993 color verde placas de circulación 587-MBN fedetado en actuaciones, en términos de lo señalado en el artículo 55 del Código Sustantivo en la materia íntimamente ligado con el 37 de la Ley Adjetiva en la materia, mismo que se encuentra a su disposición en el estacionamiento de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero pendiente de remitir al corralón correspondiente; así como de los siguientes objetos: 1.- una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, usados y en regular estado de conservación, 2.- un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible usado, 3.- un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo visible usado, 4.- un compresor para ventilación con clutch, con mangueras de salida, muy usado y en mal estado de conservación, 5.- un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo sin saber para cual, con un panel con ventilador y con marco, usado, fedetados en actuaciones en términos de lo señalado en el artículo 55 del Código Sustantivo en la materia íntimamente ligado con el 37 de la ley Adjetiva de la materia, mismos que se encuentran a su disposición en el corralón de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Y procédase a ordenar el decomiso del siguiente vehículo: marca Nissan tipo pick-up modelo 1996 color blanco y placas de circulación LPV 2818, fedetado en actuaciones, en términos de lo señalado en el artículo 55 del Código Sustantivo en la materia íntimamente ligado con el 37 de la ley Adjetiva en la materia, mismo que se encuentra a su disposición en el estacionamiento de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, pendiente de remitir al corralón correspondiente; así como los siguientes objetos: 1.- un zapapico sin marca ni modelo visible, con cabo metálico y con madero de 1.10 metros de largo usado y 2.- una barreta metálica sin marca ni modelo visible, con punta tipo de cabra, de un metro por una pulgada, usada, fedetado en actuaciones, en términos de lo señalado en el artículo 53 y 54 del Código Sustantivo en la materia íntimamente ligado con el 37 de la ley Adjetiva en la materia, mismo que se encuentra a su disposición en el deposito de objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. **Por su parte el defensor particular de los acusados en sus conclusiones manifestó:** Por todas las consideraciones anteriores y del análisis profundo y científico que se realice de la causa en su oportunidad deberá absolver a mis defendidos GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, JAVIER CRUZ LOPEZ Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ, ordenando que de inmediato sean puestos en libertad. -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----
- - - I.- Para efectos de determinar si en el presente caso quedaron o no comprobados los elementos del cuerpo del delito de **ROBO**, ilícito previstos en el artículo 220 (Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), en concordancia con los diversos 15 párrafo único (hipótesis de acto), 17 párrafo único

fracción I (instantáneo) y 22 fracción II (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente), todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ilícito que el Ministerio Público le imputa a **JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, es menester a juicio de este juzgador enunciar las pruebas en la presente causa dado que los elementos del citado cuerpo del delito se comprueban en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, siendo que los elementos de prueba con los que se cuenta son los siguientes que a continuación se enuncian:-----

- - - **1.- LA TESTIMONIAL. 1.1.-** Lo declarado por el policía preventivo **EDGAR ARREDONDO REYES** (fojas 233v-234fv). -----

--- **1.2.-** Lo declarado por el policía preventivo **LUIS RAMOS CASTAÑEDA** (15-17). -----

--- **1.3.-** Lo declarado por el policía preventivo **GRACIELA CRUZ RAMIREZ** (fojas 234v-235). -----

--- **1.4.-** Lo declarado por el policía **JAIME LEON SANCHEZ** (fojas 235-236). -----

- - - **1.5.-** Testimonial de capacidad económica a cargo del **C. ROBERTO CEDILLO CERVANTES** (fojas 236fv). -----

--- **1.6.-** Testimonial de capacidad económica a cargo del **C. OSCAR AVILA PAZ** (fojas 236v-237). -----

--- **1.7.-** Lo declarado por el acusado **JAVIER CRUZ LOPEZ** (fojas 237fv). -----

- - - **1.8.-** Lo declarado por lo probable responsable **GUILLERMO CRUZ ESCOBAR** (fojas 237v-238). -----

--- **1.9.-** Lo declarado por el acusado **LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ** (fojas 238). -----

--- **2.- LA INSPECCIONAL. 2.1.-** La fe de documentos (fojas 24). -----

--- **2.2.-** La fe de lesiones y certificado medico de **GUILLERMO CRUZ ESCOBAR** (fojas30). -----

--- **2.3.-** La fe de lesiones y certificado medico de **JAVIER CRUZ LÓPEZ** (fojas 30). -----

--- **2.4.-** La fe de lesiones y certificado medico de **LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ** (fojas 30-31). -----

--- **2.5.-** La fe de autopartes (fojas31). -----

--- **2.6.-** La fe de vehículo (**CAMIONETA PICK-UP**) (fojas 31). -----

--- **2.7.-** La fe de vehículo (**VEHÍCULO SPIRIT**): (fojas 31-32). -----

--- **2.8.-** La fe ministerial de integridad física de **JAVIER CRUZ LÓPEZ** (fojas 62). -----

--- **2.9.-** La fe ministerial de integridad física de **GUILLERMO CRUZ ESCOBAR** (fojas 62). -----

--- **2.10.-** La fe ministerial de integridad física de **LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ** (fojas 62). -----

--- **2.11.-** La fe de dictamen de valuación (fojas 64). -----

--- **2.12.-** La fe de dictamen de mecánica (fojas 78). -----

- - - **3.- LA EXPERTICIAL. 3.1.-** Certificado de estado físico: de **GUILLERMO CRUZ ESCOBAR** (fojas27). -----

--- **3.2.-** Certificado de estado físico: de **JAVIER CRUZ LÓPEZ** (fojas28). -----

--- **3.3.-** Certificado de estado físico: de **LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ** (fojas 29). -----

--- **3.4.-** El dictamen en materia de valuación (fojas 63). -----

--- **3.5.-** El dictamen en materia de identificación y valuación vehicular (fojas 74). -----

- - - **3.6.-** Veinticuatro fotografías de los objetos materia del apoderamiento, del vehículo en el cual aseguraron a los acusados, del automotor de donde se apoderan de las autopartes, así como de los acusados, de la averiguación previa GAMGT1/160/05-01, de fecha 24 de enero del 2005 (fojas 217-223). -----

--- **3.7.-** El fax de datos del propietario (fojas49). -----

--- Una vez efectuado el vertimiento de los elementos de prueba allegados a la presente causa el suscrito Juez estima pertinente si se comprueba el cuerpo del delito de ROBO que describe el artículo 220 que a la letra dice "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena", en concordancia con los diversos 15 párrafo único (hipótesis de acto), 17 párrafo único fracción I (instantáneo) y 22 fracción II (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente), todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en términos del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. ---

- - - **ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.- 1.- CONDUCTA.-** Para comenzar a estudiar los elementos del cuerpo del delito, debemos analizar primero el elemento conducta, para llevar un orden lógico. Pues bien por conducta entendemos el movimiento corporal voluntario y con conocimiento del ser humano, ya que éste es el único capaz de ubicarse en sujeto activo positivo, mediante acción o negativo mediante omisión, encaminado a un propósito delictivo. En nuestro caso a estudio, del análisis del cúmulo de los elementos de prueba allegados a la presente causa, el suscrito Juez denota que de los mismos se genera una serie de indicios, los cuales aunados o eslabonados de forma lógica y natural, conllevan a concluir, que efectivamente los sujetos en estudio, teniendo codominio del evento, exteriorizan su conducta en modalidad de acción y en un

acto instantáneo, debido a que su conducta criminosa se consumó o se agotó en el momento mismo en que se realizaron todos los elementos constitutivos del cuerpo del delito en estudio, es decir, en el instante en que los sujetos activos, actuando conjuntamente, desplegaron su conducta delictiva tendiente al apoderamiento de cosas ajenas muebles (una llanta, un limpiador para parabrisas, un radiador para vehículo con un panel con ventilador, un depósito de plástico para vehículo, un compresor para ventilador con clutch), con ánimo de dominio y sin consentimiento del propietario del vehículo y mismos objetos que sustrajeron de la esfera de dominio, para ingresarlo a su esfera de dominio. Toda vez que el día 24 veinticuatro del mes de enero del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 02:50 dos horas con cincuenta minutos al momento en que los policías remitentes LUIS RAMOS CASTAÑEDA, GRACIELA CRUZ RAMIREZ, EDGAR ARREDONDO REYES y JAIME LEON SANCHEZ, circulaban sobre la calle de Ferrocarril Hidalgo, al llegar al cruce con la calle de Moctezuma, en la colonia Aragón la Villa, perímetro de la delegación Gustavo A. Madero Distrito Federal se percatan de la presencia de dos de los sujetos activos los cuales se encontraban a un lado de la camioneta de la marca Nissan, tipo Pick-up doble cabina, color blanca, con placas de circulación LPV-2818, activos los cuales se encontraban subiendo algunos objetos a la caja de la camioneta, al darse cuenta de la presencia de las patrullas que eran tripuladas por los remitentes, se suben de inmediato a la cabina de la camioneta antes mencionada ante tal situación los remitentes proceden acercarse a donde se encontraban los activos percatándose que en la caja de la camioneta se encontraban; un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un depósito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible; observando los remitentes que a cinco metros de donde estaban los activos se encontraba en la Calle Moctezuma, con el frente dirigido al poniente el vehículo de la marca Chrysler, tipo Spirit, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color verde con placa trasera de circulación 587-MBN, del Distrito Federal automotor que se encontraba con la tapa del motor levantada percatándose los activos que le hacía falta el radiador, el ventilador, alternador así como el depósito del agua y al estar revisando el vehículo de repente el tercer sujeto que se encontraba agazapado del lado norte del vehículo suelta una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, corre en dirección al poniente ante tal situación los remitentes LUIS RAMOS CASTAÑEDA Y JAIME LEON SANCHEZ se van en persecución de este activo al cual logran asegurarlo. -----

2.- RESULTADO.- Entendemos éste como el efecto externo, consistente en la modificación del mundo exterior o el peligro de que éste llegue a producirse, por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y no ejecutada. Pudiendo ser material o formal según se de ese cambio en el mundo exterior o no. Ahora bien en cuanto al resultado del delito de ROBO que nos ocupa, es de los clasificados como materiales, puesto que conlleva un cambio en el mundo exterior, toda vez que este consistió en el apoderamiento de cosas ajenas muebles con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y por lo tanto existió una efectiva lesión, ya que el patrimonio del PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN, se vio afectado o disminuido en razón de que los sujetos agentes al desplegar su conducta en modalidad de acción conjuntamente, el día, hora y lugar de los hechos se apoderan de un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un depósito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible, una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible; objetos que salieron del ámbito de disposición del agraviado, para ingresarlo a su esfera de dominio de los sujetos agentes; conducta criminosa con la que produjo una mutación en el mundo fáctico, es decir un resultado material. -----

3.- NEXO CAUSAL.- Continuando con el estudio, seguimos con lo referente al nexo causal, debiendo entender ésta como la relación de causalidad que existe entre la acción prevista en la psique del autor y el resultado externo a través del movimiento corporal. Pues bien, del pormenorizado estudio de los elementos de prueba ya reseñados, se infiere que efectivamente entre la conducta desarrollada en su modalidad de acción por los sujetos agentes, en forma instantánea, debido a que el delito que nos ocupa se agotó en el mismo momento en que se apoderan de; un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado,

un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible, una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible; objetos que sustrajeron de la esfera de dominio del PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN, para ingresarlo a su esfera de dominio, atento a ello podemos decir que entre la conducta en su modalidad de acción ejecutada por los sujetos agentes y el resultado material ocasionado por los mismos, existe un nexo de causalidad, habida cuenta que el resultado material se produjo a raíz de que los sujetos agentes, actuando conjuntamente, planearon y deliberaron despojarse al agraviado de los objetos de su propiedad, externando posteriormente su proceder, produciéndose así un resultado lesivo para el Derecho. Se llega a tal aseveración debido a que basta que mentalmente se suprima la realización de la conducta desplegada por los agentes, para llegar a la conclusión de que en tal supuesto el resultado originado no hubiese sobrevenido (Teoría de la equivalencia de las condiciones). -----

- - - **4.- OBJETO MATERIAL.-** En este orden, seguimos con el objeto material, entendiendo éste como la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito y desde luego que en el presente caso también quedó comprobado el mismo, resultando ser; un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible, una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible. -----

- - - **5.- ELEMENTOS NORMATIVOS.-** Pasemos ahora a lo que son los elementos normativos, entendidos como aquellos de los que para su acreditación se requiere de una valoración jurídico y/o cultural, ya que para ello no basta una mera aplicación de los sentidos. En el caso a estudio se establece que los elementos normativos exigidos por el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal como primer hipótesis señala **sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo;** se advierte que los sujetos agentes al apoderarse de un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible, una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible; lo hicieron sin consentimiento, ya que en autos no obra constancia alguna que nos demuestre que el agraviado le haya dado su consentimiento expreso o tácito a los sujetos agentes para que se apoderaran de los objetos fedatados en actuaciones, puesto que no estamos en presencia de algún indicio que nos deje ver que de palabra le autorizara llevar a cabo tal conducta; o bien tácito, pues tampoco tenemos indicio alguno que nos demuestre que los sujetos agentes al encontrarse en el lugar de los hechos, le pidieran permiso o autorización al PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN, para apoderarse de sus pertenencias y este se los hubiere dado, el cual de acuerdo a las constancias que integran la presente causa es la persona que legalmente puede otorgarlo. Como segunda hipótesis tenemos **se apodera de una cosa mueble ajena** Primeramente señalaremos que por cosa entendemos todo objeto corporal susceptible de apropiación; por lo que los objetos antes citados al ser corpóreos, son susceptibles de apropiación, y por lo tanto pueden ser considerados como **cosas** y a su vez pueden ser considerados **muebles**, en razón de poder ser transportado de un lugar a otro, siendo precisamente ese su fin. Además de que le eran ajenos a los sujetos agentes tal y como se acredita con las constancias que integran la presente causa, ya que el propietario del vehículo en cita nunca dio su consentimiento para que los sujetos agentes ingresaran a su esfera de dominio los objetos afectos a la causa, mismos que sacaron de la esfera de dominio del propietario del automotor multicitado; y de ello se infiere la consecuente **ajeneidad** que sobre el citado bien tenían los sujetos agentes, ya que no es legítimo el apoderamiento que se hace cuando es ajena la cosa que no pertenece al agente y sí pertenece a alguien. -----

- - - **6.- VIOLACIÓN DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA LEY.-** Siguiendo con el estudio vamos a ver ahora lo referente a la violación al bien jurídico tutelado por la ley. Por lo que se debe entender el bien o derecho que es protegido por las leyes penales, esto es, la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan. Dicho bien, puede ser lesionado, en el entendido que se dañe efectiva y directamente; o puesto en peligro cuando no se le cause ese daño efectivo y directo, pero se propicie una situación de amenaza evidente de daño. Desde luego que de las constancias que obran en autos se desprende que los sujetos agentes, al exteriorizar su proceder,

violaron el bien jurídico tutelado por el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, consistente en el patrimonio de las personas y en el presente caso incidió sobre el patrimonio del PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN, ya que al apoderarse de los objetos afectos a la causa, disminuyó su patrimonio; puesto que tales objetos no son de su propiedad de los sujetos activos y del cual se apoderan con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo; en ese sentido se vio afectado el patrimonio del propietario del vehículo antes mencionado, que es el bien protegido por el delito de ROBO y dicho ilícito se regula en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Décimo Quinto, Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo I. -----

- - - **7.- FORMA DE INTERVENCIÓN.-** En el caso en estudio, los activos al momento de exteriorizar su proceder, lo hicieron conjuntamente, esto es teniendo codominio, del evento, toda vez que se desprende de autos que su intención estaba encaminada a la realización de un mismo y determinado delito, así como a la consumación del mismo, el de ROBO; ejecutando actos encaminados directa o inmediatamente a dicha consumación, los cuales consistieron en que el día, hora y lugar de los hechos; los sujetos activos los cuales se encontraban a un lado de la camioneta de la marca Nissan, tipo Pick-up doble cabina, color blanca, con placas de circulación LPV-2818, activos los cuales se encontraban subiendo algunos objetos a la caja de la camioneta, al darse cuenta de la presencia de las patrullas que eran tripuladas por los remitentes, se suben de inmediato a la cabina de la camioneta antes mencionada ante tal situación los remitentes proceden acercarse a donde se encontraban los activos percatándose que en la caja de la camioneta se encontraban; un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible; observando los remitentes que a cinco metros de donde estaban los activos se encontraba en la Calle Moctezuma, con el frente dirigido al poniente el vehículo de la marca Chrysler, tipo Spirit, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color verde con placa trasera de circulación 587-MBN, del Distrito Federal automotor que se encontraba con la tapa del motor levantada percatándose los activos que le hacía falta el radiador, el ventilador, alternador así como el depósito del agua y al estar revisando el vehículo de repente el tercer sujeto que se encontraba agazapado del lado norte del vehículo suelta una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, corre en dirección al poniente ante tal situación los remitentes LUIS RAMOS CASTAÑEDA Y JAIME LEON SANCHEZ se van en persecución de este activo al cual logran asegurarlo. De lo que se desprende que si suprimiéramos el codominio, del hecho funcional no se hubiera dado. Adecuándose lo anterior a lo establecido en el artículo 22 fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - **8.- ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO.-** Ya para finalizar el estudio del cuerpo del delito que nos ocupa haremos mención del elemento subjetivo específico distinto al dolo, entendido éste como el ánimo, deseo, propósito o intención que los sujetos agentes pretendían alcanzar al exteriorizar su conducta, en el caso a estudio se tiene que tuvieron "EL ANIMUS PROPIETAS", requerido por el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, puesto que los sujetos agentes al apoderarse de los objetos multicitados, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, lo hicieron con el propósito de disponer de los mismos a título de dueños y con dicho actuar se demuestra que los sujetos activos no tenían otro objetivo que ese.-----

COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO. -----

- - - Las pruebas señaladas, tienen el valor que les confieren los artículos 135, 136, 175, 249, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales, mismas que a criterio del suscrito resultan datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito de ROBO, previsto en el artículo 220 (Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), en concordancia con los diversos 15 párrafo único (hipótesis de acto), 17 párrafo único fracción I (instantáneo) y 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente), todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y que el Ministerio Público le imputa a **JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, lo anterior en términos del precepto 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. ---

----- - - **II.- TIPICIDAD.-** La cual se debe entender como la adecuación de la conducta al tipo penal. Por lo que al no existir ningún otro elemento o circunstancia que la ley exige en este caso al estar acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de ROBO, se afirma la tipicidad como segundo elemento del delito, ya que se advierte que los sujetos activos, desplegaron su conducta criminosa teniendo codominio del hecho

funcional, en forma instantánea por haberse agotado su consumación en el momento mismo en que se realizaron todos los elementos constitutivos del cuerpo del delito en examen, y para lo cual los sujetos agentes ejecutaron actos encaminados directa e inmediatamente a la realización del fin último que se habían propuesto, que era con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apoderan de una cosa mueble ajena. Lo anterior se debe a que los sujetos agentes actuando conjuntamente con ánimo de dominio es decir a título de dueño pensaba disponer de los objetos afectos a la causa, sin consentimiento, ya que en autos no obra constancia alguna que nos demuestre que los agraviados, le hayan dado su consentimiento expreso o tácito a los sujetos activos para que la desapoderaran de los bienes muebles que nos ocupan, apoderándose así de cosa mueble ajena por lo que los bienes muebles antes citados al ser corpóreos, son susceptibles de apropiación, y por lo tanto pueden ser considerados como cosas y a su vez pueden ser considerados muebles, lo cual le eran ajenos a los sujetos activos, ya que el agraviado nunca dio su consentimiento para que los sujetos activos ingresaran a su esfera de dominio dichos objetos, mismo que sacaron de la esfera de dominio del agraviado. De lo anterior se obtiene que la conducta desplegada en modalidad de acción por los sujetos agentes se adecua perfectamente a lo establecido por el tipo penal del artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: -----

- - - **Artículo 220.-** Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena. -----

- - - Lo anterior queda debidamente comprobado a nivel pleno, a través de las pruebas que ya fueron analizadas en el considerando antes señalado de la presente resolución mismas que en este apartado se dan por reproducidas como si se tuvieran a la vista literalmente en obvio de repeticiones inconductentes y como una mera ficción jurídica lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. -----

- - - **III.- CIRCUNSTANCIAS COMPLEMENTARIAS DEL TIPO.-** La Representación Social en sus conclusiones acusatorias solicita que el ilícito que nos ocupa se tenga por agravado por las circunstancias previstas en el artículo 224 fracción VIII (hipótesis de partes de vehículo automotriz) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; la misma se tiene por acreditada en atención a que los sujetos agentes se apoderaron de un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible; objetos antes mencionados los cuales son auto partes del vehículo de la marca Chrysler, tipo Spirit, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color verde con placa trasera de circulación 587-MBN, del Distrito Federal automotor. Acreditándose así dicha agravante. -----

- - - Quedando así acreditada dicha circunstancias, con las mismas pruebas que ya fueron analizadas en el considerando I del cuerpo de la presente resolución, las cuales se tienen por reproducidas como si se tuvieran a la vista literalmente, es obvio de repeticiones inconductentes y por mera ficción jurídica, lo anterior tiene su fundamento en la fracción III del artículo 72 del Código Procesal Penal. -----

- - - **IV.- ANTIJURICIDAD.-** Ahora una vez comprobada la existencia de una conducta típica indicio de la antijuricidad al contravenir los acusados, las normas previstas en los preceptos, 220 y 224 fracción VIII, numerales del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con su conducta delictiva, es procedente estudiar este elemento de acuerdo al orden en que deben ser estudiados los elementos del ilícito en examen procede en sentido metafórico el juicio de valorización de dicha conducta, para determinar si la misma se encuentra o no permitida en nuestra legislación vigente, siendo que en el presente caso que su conducta del acusado, se pone de manifiesto que las mismas no se encuadran en alguna de las CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal debido a que: -----

- - - **CONSENTIMIENTO.** Entendiéndose esta causa de justificación como la anuencia o aprobación para la realización de determinado acto, lo cual en los hechos que motivaron a la presente causa no aconteció, debido a que el bien jurídico tutelado en el artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es disponible, además que el agraviado este jamás le otorgó su anuencia a los acusados, para que estos se apoderaran de los objetos ya citados, violando así el bien jurídico tutelado que en el presente caso es el PATRIMONIO del agraviado, observándose así que la conducta de los acusados no se adecua a lo establecido en esta causa de justificación. -----

- - - **LEGITIMA DEFENSA.**- Ahora los acusados al realizar su conducta en modalidad de acción no se encontraba, repeliendo ninguna clase de agresión, de modo que no opera en su favor la defensa legítima. -----

- - - **ESTADO DE NECESIDAD.**- Es el estado peligroso presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos. De lo anterior podemos apreciar que los acusados tampoco estaban en el supuesto del estado de necesidad, ya que no había conflicto entre bienes jurídicos tutelados que implicara salvar uno de mayor valor, sacrificando otro de menor valor que el salvaguardado. -----

- - - **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.**- De las constancias que obran en los presentes autos los acusados no tenían que observar ninguna obligación, esto es, no había ninguna disposición, norma, contrato o alguna otra reglamentación que los obligara a actuar como lo hicieron. -----

- - - **EJERCICIO DE UN DERECHO.**- Los acusados al momento de realizar su acción esta no se encontraba permitida por la ley, para tener a la misma como ejercicio de un derecho, debido que no es facultad de nadie apoderarse de objetos muebles sin el consentimiento de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley, no encontrándose los acusados en ejercicio de un derecho. -----

- - - Por todo lo anterior al no encontrarse justificada su conducta, se puede afirmar la antijuridicidad de la misma, como siguiente elemento del delito, existiendo así una adecuación de la conducta de éste al tipo penal en estudio. Quedando así acreditado este elemento del delito, con las mismas pruebas que ya fueron analizadas en los considerandos que anteceden del cuerpo de la presente resolución, las cuales se tienen por reproducidas como si se tuvieran a la vista literalmente, es obvio de repeticiones inconducentes y por mera ficción jurídica, lo anterior tiene su fundamento en la fracción III del artículo 72 del Código Procesal Penal. -----

- - - **V.- IMPUTABILIDAD.** - “ la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión” (Diccionario Jurídico Mexicano página 51). De lo anterior podemos entender esta como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, pasaremos entonces a su estudio, señalando inicialmente que **JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, cuentan con una edad de 19 diecinueve, 33 treinta y tres y 18 dieciocho años de edad, respectivamente, lo que se comprueba con; la fe de lesiones y certificado medico del probable responsable antes de declarar: el personal que actúa da fe haber tenido a la vista en el interior de esta oficina al C. GUILLERMO CRUZ ESCOBAR; a quien se aprecia masculino de 33 años de edad, con una edad clínica aparente de igual a la referida, a la inspección se encuentra , si conciente, si ambulatorio, si coherente y si congruente en su discurso, si orientado en las esferas neurológicas, a la exploración física, con aliento etílico, de lesiones corporales al exterior, certificado suscrito y firmado por el C. SIMONSIRIANO PADILLA, del cual se da fe (fojas30); la fe de lesiones y certificado medico del probable responsable antes de declarar: el personal que actúa da fe haber tenido a la vista en el interior de esta oficina al C. JAVIER CRUZ LÓPEZ, a quien se aprecia masculino de 19 años de edad, con una edad clínica aparente de igual a la referida, a la inspección se encuentra: si conciente, si ambulatorio, si coherente y si congruente en su discurso, si orientado en las tres esferas neurológicas, a la exploración física se aprecia: sin huellas de lesiones corporales al exterior., certificado suscrito y firmado por el C. SIMONSIRIANO PADILLA, del cual se da fe (fojas 30); la fe de lesiones y certificado medico del probable responsable antes de declarar: el personal que actúa da fe haber tenido a la vista en el interior de esta oficina al C. LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ a quien se aprecia masculino de 18 años de edad, con una edad clínica aparente de igual a la referida, a la inspección se encuentra: si conciente, si ambulatorio, si coherente y si congruente en su discurso, si orientado en las tres esferas neurológicas, con aliento etílico, no ebrio, a la exploración física se aprecia: sin huellas de lesiones corporales externas, certificado suscrito y firmado por el C. SIMONSIRIANO PADILLA, del cual se da fe (fojas 30-31); la fe ministerial de integridad física del probable responsable: el personal que actúa de fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas al probable responsable JAVIER CRUZ LÓPEZ, el cual se aprecia con una edad de 19 años, con un estado de salud sano, con discurso coherente y congruente, orientado en tiempo lugar y persona y sin huellas de lesiones al exterior (fojas 62); la fe ministerial de integridad física del probable responsable: el personal que actúa de fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas al probable responsable GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, el cual se aprecia con una edad de 33 años, con un estado de salud sano, con discurso coherente y congruente, orientado en tiempo lugar y persona y sin huellas de lesiones al exterior (fojas 62); la fe ministerial de integridad física del probable responsable: el personal que actúa de fe de tener a la vista en el interior de estas oficinas al probable responsable LUIS MIGUEL CRUZ

CRUZ, el cual se aprecia con una edad de 18 años, con un estado de salud sano, con discurso coherente y congruente, orientado en tiempo lugar y persona y sin huellas de lesiones al exterior (fojas 62); Certificado de estado físico: de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2005 dos mil cinco, suscrito y firmado por el Doctor Simón Soriano Padilla, quien fue practicado a GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, quién se encuentra a la inspección si conciente, si ambulatorio, si coherente y si congruente en su discurso, si orientado en las tres esferas neurológicas; a la exploración física: con aliento etílico, no ebrio, sin huellas de lesiones corporales al exterior (fojas27); Certificado de estado físico: de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2005 dos mil cinco, suscrito y firmado por el Doctor Simón Soriano Padilla, quien fue practicado a JAVIER CRUZ LÓPEZ, quién se encuentra a la inspección si conciente, si ambulatorio, si coherente y si congruente en su discurso, si orientado en las tres esferas neurológicas; a la exploración física: con aliento etílico, no ebrio, sin huellas de lesiones corporales al exterior (fojas28); Certificado de estado físico: de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2005 dos mil cinco, suscrito y firmado por el Doctor Simón Soriano Padilla, quien fue practicado a LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ, quién se encuentra a la inspección si conciente, si ambulatorio, si coherente y si congruente en su discurso, si orientado en las tres esferas neurológicas; a la exploración física: con aliento etílico, no ebrio, sin huellas de lesiones corporales al exterior (fojas 29). Por lo que podemos concluir que los indiciados se les considera con la capacidad para comprender el carácter antijurídico de su conducta al encontrarse en posibilidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, teniéndosele así como imputable o con capacidad de culpabilidad al no encontrarse en el supuesto de la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - **VI. – CULPABILIDAD.-** Pasaremos ahora al elemento subjetivo, de las constancias con las que se cuentan en la presente resolución se considera que los acusados **JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, actuaron dolosamente, realizando su conducta conjuntamente, conociendo los elementos del cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO realizado con la circunstancia complementaria del tipo cuando el robo se cometa en partes de vehículo automotriz, queriendo el resultado prohibido por la ley, consideración a la que se llega en atención a la mecánica en que sucedieron los hechos, perfectamente elaborados y sobre todo de que no hay ningún dato que nos indique que se encontraban los acusados en el supuesto contemplado por el inciso A) de la fracción VIII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, relativo al error del tipo, que es aquel que incide sobre el conocimiento de los elementos del cuerpo del delito y que en caso de haberse presentado hubiera tenido como consecuencia jurídica la de excluir el dolo, puesto que el dolo forma parte del delito como elemento subjetivo; sin embargo, al no presentarse el error de referencia el dolo subsiste, tan es así que los acusados sabiendo que su conducta era ilícita y antijurídica, quisieron el resultado prohibido por la ley, puesto que desplegaron su conducta en su modalidad de acción, actuando conjuntamente, se apoderan de los objetos afectos a la causa. Resultando con esto que se afectara el patrimonio del PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN, que es el bien protegido por el delito de ROBO AGRAVADO. Por otro lado de la causa no se desprende ningún dato de que los acusados se encontraran en el caso de un error de prohibición ya sea directo o indirecto, al cual se refiere la fracción VIII inciso B del artículo 29 del ordenamiento en cita ya que no ignoraban que el apoderarse de los objetos afectos a la causa propiedad del ofendido en mención sin consentimiento de este quien es quien legalmente puede otorgarlo, esta acción era contraria a derecho. Revelando así el conocimiento de su ilicitud de su conducta negativa frente al derecho penal. Dada la forma en que se dieron los hechos que nos ocupan y atendiendo además a las características personales de los acusados a estos les era exigible, haber actuado de otra manera en esas mismas circunstancias, como lo hubiera hecho cualquier persona en su lugar, es decir, lo menos que podía hacer era abstenerse de realizar su conducta ya referida, en este caso tampoco tiene aplicación el contenido de la fracción IX del numeral 29 de la ley sustantiva penal; integrándose así la culpabilidad como cuarto elemento del delito, en consecuencia se tiene a los acusados JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ, como penalmente responsable del delito de ROBO AGRAVADO, por lo que tendrán que dar cuenta por su respectiva conducta debido a que la misma le es reprochable, al haberse inclinado por la violación del orden jurídico, cuando tuvo la posibilidad de obrar de otra manera. Elemento que se comprueba con las mismas pruebas que ya fueron analizadas en los considerandos que anteceden del cuerpo de la presente resolución, las cuales se tienen por reproducidas como si se tuvieran a la vista literalmente, es obvio de repeticiones

inconducentes y por mera ficción jurídica, lo anterior tiene su fundamento en la fracción III del artículo 72 del Código Procesal Penal. -----

- - - VII.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** realizado con la circunstancia complementaria del tipo cuando el robo se cometa en partes de vehículo automotriz, previsto en el artículo 220 (Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena) y 224 fracción VIII (hipótesis de partes de vehículo automotriz), en concordancia con los diversos 15 párrafo único (hipótesis de acto), 17 párrafo único fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa), párrafo segundo primera parte (hipótesis del que conociendo los elementos objetivos del hecho típico quiere su realización) y 22 fracción II (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente), todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cometido en agravio del **PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN**, se encuentra demostrada en autos con todos y cada uno de los elementos de prueba que sirvieron de base para acreditar la corporeidad del ilícito en comento, ya que los acusados actuando conjuntamente, exteriorizan su conducta en su modalidad de acción, en forma instantánea por haberse agotado la consumación de la misma en el momento mismo en que realizaron actos encaminados directa e inmediatamente a la realización del fin último que se habían propuesto al apoderarse de los objetos multicitados y dicho apoderamiento lo efectuaron sin consentimiento del propietario del vehículo en mención, apreciándose así su actuar doloso, puesto que primero idearon cometer el ilícito en comento para llegar a su exteriorización para cometerlo ya que conociendo los elementos del cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, estos los preparan y los realizan tan es así que los acusados con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueden otorgarlo se apoderan de los objetos muebles de características ya multicitadas, obteniendo así los acusados el fin que se habían propuesto lo que nos revela ese conocimiento de su actuar negativo frente al derecho penal. También se encuentra total y completamente demostrada en autos, en términos de lo que establece el artículo 261 del Código Procesal Penal con los mismos medios probatorios que sirvieron de base para tener por comprobados los elementos del cuerpo del delito de referencia, ciertamente de los elementos de prueba allegados a la causa el suscrito Juez denota que se desprende una serie de indicios los que vinculados o eslabonados naturalmente conducen de la verdad cierta y conocida a la verdad real o histórica integrando de esta manera la prueba presuncional o circunstancial con valor probatorio pleno ya que es la que establece el artículo 261 de la codificación antes señalada. En atención a que el día 24 veinticuatro del mes de enero del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 02:50 dos horas con cincuenta minutos al momento en que los policías remitentes LUIS RAMOS CASTAÑEDA, GRACIELA CRUZ RAMIREZ, EDGAR ARREDONDO REYES y JAIME LEON SANCHEZ, circulaban sobre la calle de Ferrocarril Hidalgo, al llegar al cruce con la calle de Moctezuma, en la colonia Aragón la Villa, perímetro de la delegación Gustavo A. Madero Distrito Federal se percatan de la presencia de los acusados GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ los cuales se encontraban a un lado de la camioneta de la marca Nissan, tipo Pick-up doble cabina, color blanca, con placas de circulación LPV-2818, enjuiciados los cuales se encontraban subiendo algunos objetos a la caja de la camioneta, al darse cuenta de la presencia de las patrullas que eran tripuladas por los remitentes, se suben de inmediato a la cabina de la camioneta antes mencionada ante tal situación los remitentes proceden acercarse a donde se encontraban los acusados percatándose que en la caja de la camioneta se encontraban; un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un depósito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible; observando los remitentes que a cinco metros de donde estaban los acusados se encontraba en la Calle Moctezuma, con el frente dirigido al poniente el vehículo de la marca Chrysler, tipo Spirit, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color verde con placa trasera de circulación 587-MBN, del Distrito Federal automotor que se encontraba con la tapa del motor levantada percatándose los remitentes que le hacía falta el radiador, el ventilador, alternador así como el depósito del agua y al estar revisando el vehículo de repente el acusado JAVIER CRUZ LOPEZ que se encontraba agazapado del lado norte del vehículo suelta una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, corre en dirección al poniente ante tal situación los remitentes LUIS RAMOS CASTAÑEDA Y JAIME LEON SANCHEZ se van en persecución de este acusado al cual logran asegurarlo. -----

COMPROBACIÓN. -----

--- En cuanto a los atestados de los acusados **JAVIER CRUZ LOPEZ** (f. 88 y 237fv). En semejante sentido se conduce **LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ** (f. 58, 89, 238). Declaraciones ministeriales de estos acusados a las cuales el suscrito les concede un valor indiciario al corroborar en parte el dicho de los remitentes **LUIS RAMOS CASTAÑEDA, GRACIELA CRUZ RAMIREZ, EDGAR ARREDONDO REYES Y JAIME LEON SANCHEZ**; en cuanto al apoderamiento de los objetos multicitados los cuales aceptaron haberse apoderado de partes del vehículo afecto a la causa; por lo que respecta a sus declaraciones preparatorias y a sus ampliaciones de declaraciones en audiencia de desahogo de prueba, las mismas no se les concede valor probatorio en atención a que se encuentran contradictorias con las primeras y hay que recordar que en materia penal existe el principio de inmediatez el cual consiste en darle mayor credibilidad a las primeras declaraciones por ser estas las rendidas con más cercanía al acontecimiento delictivo sin tener oportunidad de quien las rinda de estar aleccionadas para reflexionar sobre e actuar ilícito. En este orden de ideas a lo declarado por el acusado **GUILLERMO CRUZ ESCOBAR** (f. 57, 87, 237v-238). Negativa que no se les concede valor probatorio pleno en atención a que en autos no existe ningún otro elemento de prueba que las robustezca y constatare para hacer creíble su dicho, por el contrario se tiene la imputación de los remitentes que hacen en su contra como las personas que el día, hora y lugar de los hechos cometieron el delito de **ROBO AGRAVADO**, así como el indicio de sus coacusados. Por lo anterior a las conclusiones del defensor particular de los acusados el suscrito no le asiste la razón en atención a que las mismas las sustenta en apreciaciones que durante el proceso no comprobó con ningún elemento de prueba que robusteciera sus razonamientos, así también es importante hacerle mención que dos de sus defensos aceptaron en parte el hecho que la Representación Social les imputa, además no presentaron pruebas fehacientes para acreditar la negativa de los acusados. -----

--- **VIII.- PUNIBILIDAD.-** El delito de **ROBO AGRAVADO**, se encuentra sancionado por el artículo 220 fracción II, esto en atención a que los objetos de los cuales se apoderaron los acusados su valor no excede de trescientas veces el salario mínimo; pero como de autos se desprende que los objetos de los cuales se apoderaron los acusados son parte del vehículo **CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN** de ahí que su conducta de los acusados se sancione con lo dispuesto por el numeral 224 párrafo inicial, numerales señalados del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. -----

--- **IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** A fin de individualizar debidamente la pena el suscrito Juez acata a lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 del Nuevo Código Penal. **La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;** su acción lo fue de naturaleza dolosa, en razón de que la misma consistió en obrar conociendo los elementos del cuerpo del delito en estudio, queriendo la realización de el hecho descrito por la ley como delito (dolo directo), fincándose ésta a los acusados los cuales se apoderan de cosas ajenas muebles, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo. **La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;** en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** fue una violación al bien jurídico tutelado en atención a que la magnitud del daño es de una intensidad mínima, puesto que el bien jurídico tutelado por la ley, esto es **EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS** se considera de valía; **las circunstancias de tiempo lugar, modo y ocasión del hecho realizado;** En atención a que el día 24 veinticuatro del mes de enero del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 02:50 dos horas con cincuenta minutos al momento en que los policías remitentes **LUIS RAMOS CASTAÑEDA, GRACIELA CRUZ RAMIREZ, EDGAR ARREDONDO REYES y JAIME LEON SANCHEZ**, circulaban sobre la calle de Ferrocarril Hidalgo, al llegar al cruce con la calle de Moctezuma, en la colonia Aragón la Villa, perímetro de la delegación Gustavo A. Madero Distrito Federal se percatan de la presencia de los acusados **GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ** los cuales se encontraban a un lado de la camioneta de la marca Nissan, tipo Pick-up doble cabina, color blanca, con placas de circulación LPV-2818, enjuiciados los cuales se encontraban subiendo algunos objetos a la caja de la camioneta, al darse cuenta de la presencia de las patrullas que eran tripuladas por los remitentes, se suben de inmediato a la cabina de la camioneta antes mencionada ante tal situación los remitentes proceden acercarse a donde se encontraban los acusados percatándose que en la caja de la camioneta se encontraban; un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un depósito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible; observando los remitentes que a cinco metros

de donde estaban los acusados se encontraba en la Calle Moctezuma, con el frente dirigido al poniente el vehículo de la marca Chrysler, tipo Spirit, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color verde con placa trasera de circulación 587-MBN, del Distrito Federal automotor que se encontraba con la tapa del motor levantada percatándose los remitentes que le hacía falta el radiador, el ventilador, alternador así como el depósito del agua y al estar revisando el vehículo de repente el acusado JAVIER CRUZ LOPEZ que se encontraba agazapado del lado norte del vehículo suelta una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, corre en dirección al poniente ante tal situación los remitentes LUIS RAMOS CASTAÑEDA Y JAIME LEON SANCHEZ se van en persecución de este acusado al cual logran asegurarlo; **la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo así como su calidad y la de la víctima u ofendido;** el presente delito fue ejecutado con la intervención directa de los acusados, realizándola en su carácter de autores materiales de la conducta ilícita, al tener codominio del evento ya que estos fueron quienes ejecutaron los actos tendientes al apoderamiento de los objetos que sabía no eran de su propiedad, de autos no se desprende que entre el ofendido y los ahora acusados exista parentesco o amistad, sin que el tipo en estudio requiera de una calidad específica en el activo y en la víctima por lo que los acusados son sujetos comunes; **la edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir...** Las circunstancias peculiares del acusado **JAVIER CRUZ LOPEZ**, quien en su declaración preparatoria manifestó: llamarse como a quedado escrito, sin apodo o sobre nombre; que no pertenece a ningún grupo étnico, ni indígena, que si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, ser de 19 diecinueve años de edad, con fecha de nacimiento 19 diecinueve de mayo de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, originario del estado de Oaxaca, estado civil soltero, religión católica, instrucción secundaria terminada, de ocupación chofer de combi, que percibía el día de los hechos la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N) mensuales, que es la primera vez que se encuentra detenido lo que se corrobora con la reseña número 871 e individual dactiloscópica, en el cual se aprecia que JAVIER CRUZ LOPEZ, ingresos anteriores ninguno (fojas 196-198), así también se cuenta con el informe de anteriores ingresos a prisión el cual corrobora que el acusado tampoco cuenta con ingresos anteriores a prisión (fojas 179); que no es afecto a las drogas o enervantes , que si ingiere bebidas embriagantes, que no fuma cigarrillo de tabaco comercial, que no a padecido ninguna enfermedad venérea o mental; que es hijo de FRANCISCO Y GLORIA ambos viven, que su diversión favorita es jugar básquetbol, con domicilio en calle 13, número 65, colonia Campestre Gudalupana, Nezahualcoyotl Estado de México. Por su parte **GUILLERMO CRUZ ESCOBAR**, quien en su declaración preparatoria manifestó: llamarse como a quedado escrito, sin apodo o sobre nombre; que no pertenece a ningún grupo étnico, ni indígena, que si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, ser de 33 treinta y tres años de edad, con fecha de nacimiento 14 catorce de diciembre de 1971 mil novecientos setenta y uno, originario del estado de Oaxaca, Santa María, estado civil casado, religión católica, instrucción primaria, de ocupación trabaja en un puesto de gallina, que percibía el día de los hechos la cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N) mensuales, que es la primera vez que se encuentra detenido lo que se corrobora con la reseña número 865 e individual dactiloscópica, en el cual se aprecia que GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, ingresos anteriores ninguno (fojas 199-201), así también se cuenta con el informe de anteriores ingresos a prisión el cual corrobora que el acusado tampoco cuenta con ingresos anteriores a prisión (fojas 205); que no es afecto a las drogas o enervantes , que si ingiere bebidas embriagantes, que si fuma cigarrillo de tabaco comercial, que no a padecido ninguna enfermedad venérea o mental; que es hijo de MARIA ASUNCION Y GUALBERTO la primera finada, que su diversión favorita es jugar fútbol, con domicilio en calle Tipografía, colonia Veinte de Noviembre, delegación Venustiano Carranza. En tanto **LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, quien en su declaración preparatoria manifestó: llamarse como a quedado escrito, sin apodo o sobre nombre; que no pertenece a ningún grupo étnico, ni indígena, que si habla y entiende suficientemente el idioma castellano, ser de 18 dieciocho años de edad, con fecha de nacimiento 24 veinticuatro de junio de 1986 mil novecientos ochenta y seis, originario del estado de Oaxaca, estado civil soltero, religión católica, instrucción secundaria de ocupación vendiendo caldos de gallina, que percibía el día de los hechos la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) mensuales, que es la primera vez que se encuentra detenido lo que se corrobora con la reseña número 870 e individual dactiloscópica, en el cual se aprecia que LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ, ingresos anteriores ninguno (fojas 193-195), así también se cuenta con el

informe de anteriores ingresos a prisión el cual corrobora que el acusado tampoco cuenta con ingresos anteriores a prisión (fojas 206); que no es afecto a las drogas o enervantes, que si ingiere bebidas embriagantes, que si fuma cigarrillo de tabaco comercial, que no a padecido ninguna enfermedad venérea o mental; que es hijo de VALENTE Y MARCELA ambos viven, que su diversión favorita es jugar básquetbol, con domicilio en calle 13, número 65, colonia Campestre Gudalupana, Nezahualcoyotl Estado de México; **las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;** GUILLERMO CRUZ ESCOBAR, si conciente, si ambulatorio, si coherente y si congruente en su discurso, si orientado en las tres esferas neurológicas; a la exploración física: con aliento etílico, no ebrio, sin huellas de lesiones corporales al exterior; JAVIER CRUZ LÓPEZ, si conciente, si ambulatorio, si coherente y si congruente en su discurso, si orientado en las tres esferas neurológicas; a la exploración física: con aliento etílico, no ebrio, sin huellas de lesiones corporales al exterior; LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ, quien se encuentra a la inspección si conciente, si ambulatorio, si coherente y si congruente en su discurso, si orientado en las tres esferas neurológicas; a la exploración física: con aliento etílico, no ebrio; **el comportamiento posterior de los acusados con relación al delito cometido;** fue que negaron los hechos que le imputa la Representación Social; **las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;** se toma en consideración que por la propia experiencia obtenida por su edad y la sociedad en la cual se han desarrollado, podían comprender los elementos del cuerpo del delito en estudio, por lo que les era exigible un actuar diverso a lo concretado, sabiendo que su acción era contraria a derecho. En general tomando en cuenta todas sus características personales y las circunstancias exteriores de ejecución, previamente a determinar el grado nivel de culpabilidad que se les estima, es pertinente hacer notar que de acuerdo con el artículo 18 Constitucional la pena tiene como principal objetivo la readaptación social del delincuente, con base en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, pero no en su esencia la retribución o el castigo del delincuente, independientemente de que en la doctrina los fines de la pena son la prevención general y especial, consistente la primera en que debe ser eficaz no solo para el sujeto que la sufre, sino que debe incidir en el resto de la sociedad, de manera que los demás se abstengan de incurrir en las mismas conductas y la segunda es aquella que debe influir precisamente el justiciable, haciendo que personalmente no vuelva a incurrir en nuevos actos ilícitos; del estudio de personalidad se desprende que LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ, tiene una capacidad criminal baja, una adaptabilidad social media y un índice de estado peligroso bajo; JAVIER CRUZ LOPEZ, tiene una capacidad criminal baja, una adaptabilidad social media y un índice de estado peligroso bajo; GUILLERMO CRUZ ESCOBAR tiene una capacidad criminal media, una adaptabilidad social media y un índice de estado peligroso medio, así como obran a su favor las testimoniales de ROBERTO CEDILLO CERVANTES (fojas 236 fv) y OSCAR AVILA PAZ (fojas 236v-237), por todo lo anterior le daremos a los acusados de mérito un trato de delincuentes primarios. Lo antes mencionado lleva a determinar al suscrito que dichos justiciables poseen un **GRADO DE CULPABILIDAD MINIMO.** Por lo que en uso del arbitrio conferido al Juez por el artículo 220 fracción II. Del Nuevo Código penal el cual a la letra dice "Artículo 220 fracción II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;" por lo que se estima justo, equitativo y jurídico imponerle la pena a cada uno de los sentenciados de **6 SEIS MESES DE PRISION Y 60 SESENTA DIAS MULTA**, pero como de autos se desprende que los sentenciados al momento de apoderarse de los objetos afectos a la causa estos son partes de un vehículo automotriz, con fundamento en el artículo 224 párrafo inicial que a la letra dice " Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa"; se estima justo, equitativo y jurídico aumentarle a cada uno de los sentenciados **2 DOS AÑOS DE PRISION**, dando un total las penas impuestas a los sentenciados de **02 DOS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISION Y 60 SESENTA DIAS MULTA**, pena privativa de la libertad impuesta a los sentenciados que deberán compurgar en el lugar para el efecto designe la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, con abono de la preventiva sufrida, computo que realizara dicha autoridad ejecutora, ahora los días multa son equivalentes para cada uno de los sentenciados en \$2,808.00 (dos mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N), tomándose como base el salario mínimo vigente al momento de los hechos de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), con fundamento en el artículo 247 del Nuevo Código Penal, que es una regla especial que se

refiere a los delitos en el Título Décimo Quinto (Delitos contra el patrimonio), entre ellos el de ROBO, y que prevalece sobre la general que es lo dispuesto en la parte primera del párrafo segundo del artículo 38 del Nuevo Código Penal para otros delitos, cantidad de la multa impuesta que dichos sentenciados deberán de enterar ante la Tesorería del Distrito Federal. Sin que sea procedente conmutar la pena pecuniaria impuesta en caso de insolvencia económica por jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

SUSTITUCION DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, TRATANDOSE DE LA INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA SI NO ES SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO EN SU PLIEGO DE CONCLUIONES.

De conformidad a la Jurisprudencia 385 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 21/89, publicada en la página 281 del Tomo II, Material Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: TRABAJOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL. La jornada de trabajo no es un beneficio, sino una pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, párrafo tercero de la Constitución Federal, por que tratándose de insolvencia del sentenciado resulta violatoria de garantías de legalidad y seguridad jurídica la sustitución de la pena pecuniaria impuesta por la Sala responsable, por Jornadas de Trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, sí dicha sustitución no fue solicitada por la Representación Social en su pliego de conclusiones, ya que conforme a una correcta técnica procesal judicial debe ajustarse a los lineamientos de su pliego de conclusiones del Ministerio Público, quien es el titular indiscutible de la acción penal, acorde con el artículo 21 de la Constitución Federal; por lo tanto al ser éste un Órgano técnico, no corresponde al Juez subsanar sus deficiencias u omisiones, de manera, que sí en el caso, en la acusación se omitió solicitar tal situación, es obvio que la autoridad de instancia de encontraba impedida para realizarla (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/2003. 22 de Enero de 2004. Unanimidad de Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz, Secretario: Julio Cesar Ramirez Carreón. Amparo Directo 663/2003. 2 de Febrero de 2004. Unanimidad de Votos Ponente: Alejandro Sosa Ortiz, Secretario: Julio Cesar Ramirez Carreón. Amparo Directo 716/2003. 10 de Febrero de 2004. Unanimidad de Votos Ponente: Alejandro Sosa Ortiz, Secretario: Julio Cesar Ramirez Carreón. Amparo Directo 717/2003. 10 de Febrero de 2004. Unanimidad de Votos Ponente: Alejandro Sosa Ortiz, Secretario: Julio Cesar Ramirez Carreón. Amparo Directo 718/2003. 10 de Febrero de 2004. Unanimidad de Votos Ponente: Alejandro Sosa Ortiz, Secretario: Julio Cesar Ramirez Carreón).. -----

- - - Criterio jurisprudencial que obliga a este Órgano Jurisdiccional a su aplicación y en el que se observa que las jornadas de trabajo a favor de la comunidad han sido consideradas como una pena pública consecuencia de un actuar ilícito y por tanto la aplicación de la conmutación de la pena pecuniaria por jornadas de trabajo es menester que sea solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones, hecho que en el caso concreto no ocurre, por lo tanto de determinar tal sustitución vulneraría derechos públicos subjetivos de los sentenciados al rebasar los extremos del pedimento ministerial en cuanto a las penas a imponer a los enjuiciados, circunstancias que prohíbe la Carta Magna a este Órgano Jurisdiccional. -----

- - - **X.- REPARACION DEL DAÑO.-** Por todo lo anterior a concepto de reparación daño, con fundamento en los artículos 42,43,44,45 y 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se le condena a los sentenciados **JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ** a restituir al **PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN**, un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible, una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, pero como de autos se aprecia que dichos objetos ya fueron recuperados por lo tanto se da por satisfecha tal pena pública. Así también se le absuelve a los sentenciados de cuenta de la reparación del daño moral y perjuicios que se hubiesen podido ocasionar en la comisión del ilícito de ROBO AGRAVADO, al no existir constancias en autos para su cuantificación económica. -----

- - - **XI.- SUSTITUCION DE PENAS Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA.-** Se le concede a los sentenciados la sustitución de la pena de prisión por 910 novecientas diez jornadas de trabajo a favor de la comunidad, pero como de autos se desprende que los

sentenciados de mérito llevan privados de su libertad 71 setenta y un días, descontando estos días el equivalente son 839 ochocientas treinta y nueve jornadas de trabajo en favor de la comunidad, lo anterior con fundamento en el artículo 84 párrafo inicial fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Consistiendo el trabajo a favor de la comunidad, según artículo 36 en su párrafo segundo de la ley en comento, en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectivamente regule. Debiendo cumplirse bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Llevándose a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de los sentenciados y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para los sentenciados. Lo anterior en concordancia con lo establecido por el numeral 66 de la Ley Federal del Trabajo. Se le niega a los sentenciados de cuenta LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, lo anterior con fundamento en el artículo 89 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal el cual a la letra dice "Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y". De acuerdo a nuestra nueva legislación penal únicamente procede la concesión del sustitutivo de la pena de prisión o el beneficio de la suspensión de la pena, es decir, uno u otro, por lo anterior el suscrito solo le concedió la sustitución de la pena por jornadas de trabajo a favor de la comunidad como quedó asentado al inicio del considerando que nos ocupa, siendo aplicable para apoyar lo anterior el criterio sustentado por la Corte, al señalar que: -----

SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION PREVISTA EN EL ARTICULO 84 DEL NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SU OTORGAMIENTO EXCLUYE LA CONCESION DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, PREVISTO EN EL DIVERSO 89 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.-

De acuerdo al artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal vigente a partir del trece de noviembre (sic) del dos mil dos, para que proceda el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se deben actualizar los siguientes requisitos a) la duración de la pena impuesta no debe exceder de cinco años de prisión; b) que conforme a las condiciones personales del sujeto no sean necesario sustituir las penal , en función del fin para que fueron impuestas; c) el sentenciado deberá contar con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida; y además el Juez para su otorgamiento considerará la naturaleza, modalidades y móviles del delito. De ahí que actualmente conforme a la fracción II del precepto 89 del referido código, solo puede concederse la sustitución de la pena o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero no ambas, pues de acuerdo con dicha fracción, el otorgamiento de la sustitución de la pena excluye la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de esta; ya que para el otorgamiento del citado beneficio, es indispensable que se actualicen todos y cada uno de los requisitos previstos en el precepto 89 del Código Punitivo, por tanto, si se otorgó al sentenciado la sustitución de las penas, el segundo de los requisitos no se actualizaría y en consecuencia haría improcedente la concesión de dicho beneficio. Tesis aislada número TC019025.9 PE.1 aprobado en sesión de quince de abril del dos mil tres. ----

- - - **XII.-** De acuerdo a la solicitud de la Representación Social en su pliego de conclusiones, por ministerio de ley y con apoyo en lo que dispone el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo que establece los numerales 57 fracción I, y 58 del Código Penal Vigente, se condena a los sentenciados de cuenta la suspensión de sus derechos políticos, como consecuencia de la pena por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta, la cual comenzara y concluirá con la pena que se le ha impuesto ello en acatamiento a la jurisprudencia que al efecto ha emitido el noveno tribunal colegiado en materia penal del Primer circuito, que a la letra dice. -----

"SUSPENSION DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUICITOS PARA SU PROCEDENCIA. *La suspensión de los derechos políticos del sentenciado, a que se refiere el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la extinción de una sanción privativa de libertad, no se requiere la petición expresa por parte del ministerio Público de la Federación, por ser aquella, una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria; sin embargo, por lo que hace a la suspensión de los "derechos civiles", de aquel, esto es, cuando la condena no se refiere solo a los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 96*

del Código Penal Federal, es necesario que concurren dos aspectos para que procedan la suspensión de ellos: el primero, que la representación social lo solicite expresamente, y el otro que ello esté en función como el ilícito cometido y la necesidad de que sea suspendido al haber sido quebrantada la confianza filial o legal que fue generada, ello por no encontrarse contemplada esta sanción en esos términos en alguna de las hipótesis previstas en el concepto legal de referencia” -----

----- NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo: XVI, noviembre de 2000. Tesis: I. 9º. P.J-1. Pagina: 1101. ----- Amparo directo 2719/2002. 13 de Septiembre del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: RAFAEL REMES OJEDA. Secretaria ROSA MARIA CERVANTES MEJIA. ----- Amparo directo 2859/2002. 13 de Septiembre del 2002. unanimidad de votos. Ponente: HUMBERTO MANUEL ROMAN FRANCO. Secretario: JULIO CESAR GUTIERREZ GUADARRAMA. ----- Amparo directo 3069/2002. 30 de Septiembre del 2002. unanimidad de votos. Ponente: HUMBERTO MANUEL ROMAN FRANCO. Secretario: JULIO CESAR GUTIERREZ GUADARRAMA. ----- Amparo Directo 3099/2002. 15 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: RAFAEL REMES OJEDA. Secretario: GERARDO DOMÍNGUEZ ROMO. ----- Amparo directo 3139/2002. 15 de octubre del 2002. unanimidad de votos. Ponente: HUMBERTO MANUEL ROMAN FRANCO. Secretario: BLANCA FUENTES SÁNCHEZ-----

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS PREVISTAS POR EL ARTICULO 45, FRACCION I, DEL CODIGO PENAL FEDERAL. AL NO SER UNA PENA NO ES NECESARIO QUE LA SOLICITE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. La suspensión de los derechos políticos y civiles que goza todo ciudadano y a que se refiere el artículo 35, por imperativo del numeral 38, fracción III, ambos de la constitución General de la Republica, es consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria y durara todo el tiempo de la condena, es decir, durante la extinción de la pena corporal o de prisión: por ello, para su imposición no es necesario que la solicite el Ministerio Publico Federal, siendo que tal suspensión no constituye parte de la sanción o pena, si no una consecuencia de la condena impuesta, prevista en la fracción I del artículo 45 del Código Penal Federal, que precisamente, por no ser una pena, si no una consecuencia legal de una condena, puede ser decretada por el Magistrado responsable, aun cuando el Juez de origen no se pronuncie al respecto”. - - - -SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, agosto de 2002. Tesis: XVII. 2º. 36 P. pagina: 1389. - - Amparo directo 527/2001. 08 de febrero de 2002. unanimidad de votos. Ponente: GERARDO DAVILA GAONA. Secretario: HILARIO B. GARCIA RIVERA. -----

- - - En consecuencia, envíese copia certificada de esta resolución a la junta local ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los efectos supraindicados. -----

- - - XIII.- En cuanto a lo solicitado por el Ministerio Público del destino legal de los siguientes objetos: automotor de la marca CHRYSLER, tipo SPIRIT, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color botella, cuatro puertas, con placa trasera número 587-MBN, así como de una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, usados y en regular estado de conservación, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible usado, un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo visible usado, un compresor para ventilación con clutch, con mangueras de salida, muy usado y en mal estado de conservación, un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo sin saber para cual, con un panel con ventilador y con marco, usado; los mismos deberán ser entregados a quien acredite la propiedad de estos, lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, objetos que deberán seguir quedando en el estacionamiento de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero y en el corralón de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente. En este orden de ideas la Representación Social solicita el decomiso del vehículo: marca Nissan tipo pick-up modelo 1996 color blanco y placas de circulación LPV 2818, el cual refiere se encuentra en el estacionamiento de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, el suscrito no le asiste la razón, en virtud de que: en primer lugar, el artículo 53 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a la letra dice: “El decomiso consiste en la

aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los **instrumentos, objetos o productos del delito, ...**” y en la especie el vehículo de referencia, ni es instrumento, ni objeto, ni producto del delito, en atención a que en autos obra lo atestado por FRANCISCO CRUZ SANCHEZ (fojas 68-70), el cual acredita ser propietario del vehículo en mención con la factura expedida por OSP TELECOM. DE MEXICO Sociedad Anónima de Capital Variable, con número de factura 1439 de fecha ocho de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho a nombre de BENJAMIN HERNANDEZ, con domicilio en Cantador, número 9 Altos, colonia Centro, Guanajuato y que ampara el vehículo camioneta marca Nissan, tipo doble cabina, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, serie 6MSUD21 010595, con número de motor KA24 094424M y al reverso contiene un endoso a favor de FRANCISCO CRUZ SANCHEZ; así también se cuenta con la factura expedida por AUTOMOTRIZ PERICOAPA Sociedad Anónima de Capital Variable, con número de factura 06174 de fecha veintisiete de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco a nombre de O S P, TELECOM. DE MEXICO Sociedad Anónima de Capital Variable; que ampara el vehículo camioneta marca Nissan, tipo doble cabina, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, serie 6MSUD21 10595, con número de motor KA24 094424M y al reverso contiene un endoso a favor de FRANCISCO CRUZ SANCHEZ, documentos inicialmente señalado el cual fue certificado por el Ministerio Público Investigador y los mismos se encuentran glosados en el expediente a (fojas 72-73); también es importante hacerle mención a la Representación Social de la Adscripción que el vehículo de referencia es propiedad de un tercero del cual no existe la certeza que tuviera conocimiento de la conducta que desplegaron los sentenciados al no aportar este Órgano Técnico prueba en contrario, por lo que al no estar reunidos los requisitos que establece el precepto 53 del Código Sustantivo de la Materia no es procedente el decomiso del automotor multicitado, en consecuencia dicho automotor deberá ser entregado a FRANCISCO CRUZ SANCHEZ por haber acreditado la propiedad del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 55 del Código Sustantivo de la Materia. Finalmente tenemos que el Ministerio Público de la adscripción solicita también el decomiso de un zapapico sin marca ni modelo visible, con cabo metálico y con madero de 1.10 metros de largo usado y una barreta metálica sin marca ni modelo visible, con punta tipo de cabra, de un metro por una pulgada, usada, objetos los cuales fueron encontrados a bordo del vehículo: marca Nissan tipo pick-up modelo 1996 color blanco y placas de circulación LPV 2818; pero esto no quiere decir que los mismos hayan sido utilizados por los sentenciados para apoderarse de los objetos afectos a la causa es decir ni son instrumentos, objetos o productos del delito, por lo anterior no es procedente el decomiso de los mismos al no aportar el Órgano Técnico prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 53 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en consecuencia los mismos seguirán quedando como lo refiere la Representación Social, mismos que se encuentran en el estacionamiento de la Fiscalía desconcentrada en Gustavo A. Madero, como lo refiere este Órgano Técnico en sus conclusiones, los cuales deberán ser entregados a quien acredite la propiedad de los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 55 del Código Sustantivo de la Materia. -----

- - - **XIV.-** Con fundamento en el artículo 420 del Código Procesal Penal, hágasele saber al sentenciado que cuentan con el término de 5 cinco días para que interpongan el Recurso de Apelación en caso de estar inconforme con la presente resolución.-----

- - - **XV.-** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario 39-51/2003, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria, de fecha 10 diez de septiembre del 2003 dos mil tres, deberá remitirse copia de la presente resolución a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, a fin de lograr la actualización de ese archivo, lo cual repercutirá en un mayor control sobre el estado de la situación jurídica del sentenciado. -----

- - - **XVI.-** **En virtud que del sumario se desprende que mediante oficio número 764, se remitió Testimonio de Apelación a la H. Sala Penal en Turno del H. Tribunal Superior de Justicia (Novena Sala), en esta ciudad, toda vez que los ahora sentenciados se inconformaron con el Auto de Plazo Constitucional Duplicado dictado en su contra y que hasta la fecha no se ha recibido la resolución de tal recurso, gírese oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, para informarle del cambio de situación jurídica.** -----

- - - En mérito de expuesto y con apoyo en los artículos, 1º, 14, 16 19, 20, 21 y 133 de la Constitución Política General; 1º, 10, 11, 71-74, 78, 250, 253, 254, 255, 261, 286, 309 y 619 fracción II del Código de Procedimientos Penales, así como 1º, y 2º de la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal, procede a resolverse; y se:-----

-----**- R E S U E L V E :-**-----

- - - **PRIMERO.- JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ**, son penalmente responsables de la comisión dolosa y conjunta, del delito de **ROBO AGRAVADO**, realizado con la circunstancia complementaria del tipo cuando el robo se cometa en partes de vehículo automotriz, en agravio del **PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN**. -----

- - - **SEGUNDO.-** Por tal delito complementado, circunstancia exteriores de ejecución peculiares de dichos sentenciados, como pena se les impone a cada uno **02 DOS AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISION Y 60 SESENTA DIAS MULTA**, pena privativa de la libertad impuesta a los sentenciados que deberán cumplir en el lugar para el efecto designe la Dirección de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, con abono de la preventiva sufrida, computo que realizara dicha autoridad ejecutora, ahora los días multa son equivalentes para cada uno de los sentenciados en \$2,808.00 (dos mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N), cantidad de la multa impuesta que dichos sentenciados deberán de enterar ante la Tesorería del Distrito Federal. Sin que sea procedente conmutar la pena pecuniaria impuesta en caso de insolvencia económica por jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad por las razones expresadas en el considerando IX. -----

- - - **TERCERO.-** Se le condena a los sentenciados JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ a restituir al PROPIETARIO DEL VEHICULO CHRYSLER TIPO SPIRIT MODELO 1993, PLACAS DE CIRCULACION 587-MBN, un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo, con un panel con ventilador y con marco usado, un compresor para ventilador con clutch, con mangueras de salida, muy usado, un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible, una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, pero como de autos se aprecia que dichos objetos ya fueron recuperados por lo tanto se da por satisfecha tal pena pública. Así también se le absuelve a los sentenciados de cuenta de la reparación del daño moral y perjuicios que se hubiesen podido ocasionar en la comisión del ilícito de ROBO AGRAVADO, al no existir constancias en autos para su cuantificación económica. -----

- - - **CUARTO.-** Se les concede a los sentenciados JAVIER CRUZ LOPEZ, GUILLERMO CRUZ ESCOBAR Y LUIS MIGUEL CRUZ CRUZ la sustitución de la pena de prisión por 839 ochocientas treinta y nueve jornadas de trabajo en favor de la comunidad, consistiendo el trabajo a favor de la comunidad, en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectivamente regule. Debiendo cumplirse bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Llevándose a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia de los sentenciados y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para los sentenciados. Se le niega a los sentenciados de cuenta LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJEUCIÓN DE LA PENA, por las razones expresadas en el considerando XI de la presente resolución. -----

- - - **QUINTO.-** Por ministerio de ley, se condena a los sentenciados de cuenta la suspensión de sus derechos políticos, como consecuencia de la pena por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta, la cual comenzara y concluirá con la pena que se le ha impuesto, en consecuencia, envíese copia certificada de esta resolución a la junta local ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los efectos supraindicados. -----

- - - **SEXTO.-** En cuanto al automotor de la marca CHRYSLER, tipo SPIRIT, modelo 1993 mil novecientos noventa y tres, color botella, cuatro puertas, con placa trasera número 587-MBN, así como de una llanta de la marca Firestone, modelo 660, tipo 195/60, con rin de magnesio sin marca ni modelo visible, usados y en regular estado de conservación, un limpiador para parabrisas de vehículo sin marca ni modelo visible usado, un deposito de plástico para vehículo sin marca ni modelo visible usado, un compresor para ventilación con clutch, con mangueras de salida, muy usado y en mal estado de conservación, un radiador sin marca ni modelo visible, para vehículo sin saber para cual, con un panel con ventilador y con marco, usado; los mismos deberán ser entregados a quien acredite la propiedad de estos, objetos que deberán seguir quedando en el estacionamiento de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero y en el corralón de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente. En este orden de ideas por lo que hace al vehículo: marca Nissan tipo pick-up modelo 1996 color blanco y placas de circulación LPV 2818, el cual refiere la Representación Social adscrita se encuentra en el estacionamiento de

la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, no es procedente su decomiso, en consecuencia dicho automotor deberá ser entregado a FRANCISCO CRUZ SANCHEZ por haber acreditado la propiedad del mismo y por las razones mencionadas en el considerando XIII. Finalmente tenemos que el Ministerio Público de la adscripción solicita también el decomiso de un zapapico sin marca ni modelo visible, con cabo metálico y con madero de 1.10 metros de largo usado y una barreta metálica sin marca ni modelo visible, con punta tipo de cabra, de un metro por una pulgada, usada, objetos los cuales fueron encontrados a bordo del vehículo: marca Nissan tipo pick-up modelo 1996 color blanco y placas de circulación LPV 2818; pero esto no quiere decir que los mismos hayan sido utilizados por los sentenciados para apoderarse de los objetos afectos a la causa es decir ni son instrumentos, objetos o productos del delito, por lo anterior no es procedente el decomiso de los mismos al no aportar el Órgano Técnico prueba en contrario, en consecuencia los mismos seguirán quedando como lo refiere la Representación Social, mismos que se encuentran en el estacionamiento de la Fiscalía desconcentrada en Gustavo A. Madero, como lo refiere este Órgano Técnico en sus conclusiones, los cuales deberán ser entregados a quien acredite la propiedad de los mismos. -----

- - - **SEPTIMO.-** Hágasele saber a los sentenciados, que cuentan con cinco días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución para interponer Recurso de Apelación contra la presente resolución en caso de inconformidad. -----

- - - **OCTAVO.-** Remítase copia de la presente resolución a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, a fin de lograr la actualización de ese archivo, lo cual repercutirá en un mayor control sobre el estado de la situación jurídica de los sentenciados. -----

- - - **NOVENO.-** Gírese oficio adjuntando con copia certificada de la presente resolución, para informarle del cambio de situación jurídica a la Novena Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que los ahora sentenciados se inconformaron con el Auto de Plazo Constitucional Duplicado dictado en su contra. -----

- - - **DECIMO.-** Notifíquese a las partes, así como a los sentenciados de cuenta. Expídanse las boletas y copias de Ley. Háganse las anotaciones en el libro de Gobierno. Dese cumplimiento al artículo 578 del Código de Procedimientos Penales; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

- - - **ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ENRIQUE GALLEGOS GARCILAZO, JUEZ TRIGÉSIMO SEXTO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ANGELICA LÓPEZ MIRANDA CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.** ----- **-DOY FE-**

A N E X O 2

- - - **V I S T O** para resolver el toca **121/2005**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, **en contra del punto resolutivo primero del auto de plazo constitucional** del 22 veintidós de diciembre de 2004 dos mil cuatro, dictado por el **Juez Trigésimo Segundo de lo Penal por ministerio de ley de este tribunal**, en la causa 398/2004, instaurada en contra **LUIS MIGUEL LÓPEZ VÁZQUEZ, alias "El Gato"**, por su probable comisión en el delito de **TENTATIVA DE ROBO**; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----
- - - **1.-** El 22 veintidós de diciembre de 2004 dos mil cuatro el Juez Trigésimo Segundo de lo Penal por ministerio de ley del Distrito Federal dictó un auto, mismo en el que en su punto resolutivo primero determinó lo siguiente:-----

"PRIMERO.- Se declara la libertad de LUIS MIGUEL LÓPEZ VÁZQUEZ alias "EL GATO", por falta de elementos para procesar, por cuanto hace al delito de ROBO CALIFICADO, por el cual lo consignó el Ministerio Público. Y por reclasificación de dicho delito se declara la formal prisión o preventiva de LUIS MIGUEL LÓPEZ VÁZQUEZ alias "EL GATO", como probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, delito que aparece comprobado, tomando en cuenta los hechos materia de la consignación...".-----

- - - **2.-** Inconforme con tal resolutivo, la representante social adscrita a ese órgano jurisdiccional, estando en tiempo, interpuso el recurso de apelación, el que le fue admitido **en el efecto devolutivo** mediante proveído del 3 tres de enero del año en curso, por lo que se remitió testimonio de todo lo actuado a la Oficialía de Partes Común para las Salas que integran este tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo número 4-30/2003, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura local, que regula el funcionamiento de esa dependencia administrativa, misma que en términos de lo previsto en el dispositivo 171, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal turnó los autos a esta alzada para la substanciación del citado medio de impugnación.-----

- - - **3.-** Radicadas las actuaciones ante esta Ad quem, el 28 veintiocho de febrero de 2005 dos mil cinco el agente del Ministerio Público de la adscripción exhibió escrito de agravios, el que obra en el toca, de fojas 4 a 9. Celebrada que fue la audiencia de vista el 28 veintiocho de febrero próximo pasado, al tenor del acta que antecede, quedó el toca en estado de dictarse resolución; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **I.-** Tomando en cuenta que el artículo 44, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este tribunal establece que las Salas en materia penal "**resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la increditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente...**"; esta alzada resolverá **COLEGIADAMENTE** el recurso que nos ocupa, pues aun cuando no se trata de apelación en contra de sentencia definitiva pronunciada en proceso instruido por delito grave, ni de resolución que haya impuesto pena de prisión mayor a cinco años, sí estamos en presencia de un fallo que versa sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se ejercitó acción penal por un ilícito de esa naturaleza, como lo es el de ROBO CALIFICADO, tipificado en el artículo 220, párrafo primero, en relación con lo que dispone el numeral 225, fracción I (hipótesis de cuando se ejerza violencia para defender lo robado), y sancionado de conformidad con lo que prevé la fracción II de aquél precepto, en concordancia con lo que estatuye el dispositivo 225, párrafo inicial, ambos del Código Penal.-----

- - - **II.-** El recurso de apelación interpuesto tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, tiene como

finalidad que la Sala Penal, como tribunal de segunda instancia, estudie la legalidad de la resolución impugnada; sin embargo, esta Ad quem estima innecesario analizar el fondo del asunto, y menos aún a los agravios aducidos por el agente del Ministerio Público de la adscripción, debido a que ha operado cambio en la situación jurídica de **LUIS MIGUEL LÓPEZ VÁZQUEZ**, misma circunstancia que obliga a declarar sin materia el recurso de apelación, tema de esta ejecutoria. - - -
- - - **III.-** En efecto, al revisar las constancias que integran el Toca correspondiente, se advierte que el 16 dieciséis de marzo del presente se recibió en la oficialía de partes de esta alzada el oficio número 1724, suscrito por el Juez Trigésimo Segundo de lo Penal de este tribunal, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia definitiva pronunciada en la causa 398/2004, instruida en contra de **LUIS MIGUEL LÓPEZ VÁZQUEZ**, de cuya lectura se advierte que el 9 nueve de febrero próximo pasado el Licenciado JESÚS UBANDO LÓPEZ, titular de ese órgano jurisdiccional, consideró a dicho procesado penalmente responsable de la comisión del delito de **TENTATIVA DE ROBO**, imponiéndole las penas de **3 TRES MESES, 22 VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN Y 30 TREINTA DÍAS MULTA, EQUIVALENTE A \$1,357.20 MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS VEINTE CENTAVOS**. Consecuentemente, dicha resolución, atendiendo a su existencia y calidad, goza de autonomía frente al auto de formal prisión impugnado por el Ministerio Público, la cual permite el nacimiento de una nueva situación jurídica para el ahora enjuiciado, misma que se actualizó al momento de pronunciarse la referida sentencia. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:-----

"Octava Epoca"

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito"

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación"

"Tomo: XV, Enero de 1995"

"Tesis: IV.3o. 116 P"

"Página: 311"

"SITUACIÓN JURÍDICA. CAMBIO DE. En términos generales se ha entendido al procedimiento como una situación de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, lo que explica que la ilegalidad de uno de ellos usualmente produzca la insubsistencia de todos los posteriores; sin embargo, este principio, que desde el punto de vista cronológico puede resultar exacto, no implica que siempre la ilegalidad de un acto de procedimiento conduzca a la irregularidad de todos los subsecuentes. Cada acto de procedimiento tiene una esfera de influencia o trascendencia respecto de los actos siguientes, al grado tal que puede ser determinante de todos y cada uno de los actos procesales. Esto obedece a que durante la tramitación de un procedimiento pueden dictarse algunos actos que, atendiendo a su existencia o a su calidad, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los precedentes sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que éstos no son determinantes de aquéllos. Esta autonomía es el fenómeno que permite el nacimiento de una nueva situación jurídica."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 32/93. Manuel Martínez Elizondo. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón."

- - - Además de que la situación jurídica de todo procesado sujeto a formal encarcelamiento, cambia por el solo hecho de pronunciarse la sentencia definitiva correspondiente, por ser obvio que desde ese momento deja de tener carácter de formalmente preso, para convertirse en sentenciado. Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial que señala:-----

"SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO.- La situación jurídica de todo procesado sujeto a formal encarcelamiento, se cambia por el solo hecho de pronunciarse la sentencia definitiva correspondiente, por ser obvio que desde ese momento deja

de tener carácter de formalmente preso, para convertirse en sentenciado. La circunstancia relativa a que la sentencia no cause estado por haberse recurrido en apelación, en nada influya para desnaturalizar la mutación que se opera en la situación jurídica del procesado, por ser evidente que tal cambio surge independientemente del resultado que se obtenga en apelación. Si está prospera, el efecto a que se llega será el de la libertad absoluta del acusado y, en caso contrario, será para que se confirme o modifique el fallo apelado, extremos ambos que de modo ostensible implican una nueva situación jurídica y, por ende que se consumen irreparablemente las violaciones reclamadas en el pliego de demanda, desde el momento que no podría decidirse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la formal prisión reclamada, sin afectarse aquella nueva situación jurídica."

"Amparo penal. Revisión del auto de sobreseimiento 3217/50. Jiménez Porfirio. 17 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos."

"Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CVII. Tesis: Página: 320. Tesis Aislada."

- - - Consecuentemente, al haber cambiado la situación jurídica de **LUIS MIGUEL LÓPEZ VÁZQUEZ**, sin entrar al estudio de fondo de la resolución impugnada, este cuerpo colegiado procede a declarar, como se declara, que ha quedado sin materia el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del punto resolutive primero del auto de plazo constitucional del 22 veintidós de diciembre de 2004 dos mil cuatro, dictado por el Juez Trigésimo Segundo de lo Penal por ministerio de ley de este tribunal, en la causa 398/2004, instruida en contra del citado procesado, por su probable comisión en el delito de TENTATIVA DE ROBO, y que motivó el toca de referencia. -----

- - - En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 414, 415, 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con lo que estatuye el numeral 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de resolver y se: -----

----- R E S U E L V E:-----

- - - **PRIMERO.-** Por cambio en la situación jurídica del ahora sentenciado **LUIS MIGUEL LÓPEZ VÁZQUEZ**, se declara sin materia el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del punto resolutive primero del auto de plazo constitucional del 22 veintidós de diciembre de 2004 dos mil cuatro, dictado por el Juez Trigésimo Segundo de lo Penal por ministerio de ley de este tribunal, en la causa 398/2004, instruida en contra del citado procesado, por su probable comisión en el delito de **TENTATIVA DE ROBO**.-----

- - - **SEGUNDO.-** Notifíquese. Remítase copia autorizada de la presente resolución al juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales procedentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

- - - A S I, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Licenciadas **IRMA INÉS GALVÁN MONROY**, **MARÍA ESTELA CASTAÑÓN ROMO** y Licenciado **ROBERTO MARTIN LÓPEZ (ponente)**, integrantes de la **Segunda Sala Penal** del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el Licenciado **LUIS EDUARDO DELABRA ARAUJO**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y DA FE. -----

- - - **V I S T O** para resolver el toca **1852/2005**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, **en contra del punto resolutivo PRIMERO del auto de plazo constitucional duplicado** del 5 cinco de octubre de 2005 dos mil cinco, dictado por la **Juez Sexagésimo Noveno de lo Penal de este tribunal**, en la causa 97/2005, instaurada en contra **GUADALUPE MARTÍNEZ OLGUÍN**, por su probable comisión en el delito de **HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO**; y, -

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.-** El 5 cinco de octubre de 2005 dos mil cinco la Juez Sexagésimo Noveno de lo Penal del Distrito Federal dictó un auto, mismo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: - - - - -

"PRIMERO.- Siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 05 cinco de Octubre del año 2005 dos mil cinco, se declara la formal prisión o preventiva de GUADALUPE MARTÍNEZ OLGUÍN, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA (en calidad de provocadora) por reclasificación de delito, en agravio de FRANCISCO JAVIER SANMORAN COLÍN por el cual se le seguirá proceso". - - - - -

"SEGUNDO.- Se declara abierto el proceso SUMARIO para la tramitación de la presente causa, por encontrarnos ante un delito flagrante, haciéndose del conocimiento de las partes que cuentan con un plazo de 03 tres días hábiles para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, así como que cuentan con el mismo plazo para interponer recurso de Apelación en caso de inconformidad con la presente resolución y el derecho de la procesada y su defensor para renunciar al proceso sumario, optando por el ordinario en el mismo plazo señalado". - - - - -

"TERCERO.- Identifíquese a la ahora procesada por el sistema administrativo en vigor, recábense sus informes de ingresos a prisión, ficha signalética y estudio criminológico, expídanse las boletas y copias de ley correspondientes, háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno de este Juzgado". - - - - -

"CUARTO.- Comuníquese esta resolución a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE". - - - - -

- - - **2.-** Inconforme con el resolutivo PRIMERO de tal determinación, el representante social adscrito a ese órgano jurisdiccional, estando en tiempo, interpuso el recurso de apelación, el que le fue admitido **en el efecto devolutivo** mediante proveído del 6 seis de ese mes, por lo que se remitió testimonio de todo lo actuado a la Oficialía de Partes Común para las Salas que integran este tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo número 48-03/2004, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura local, que regula el funcionamiento de esa dependencia administrativa, misma que en términos de lo previsto en el dispositivo 171, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal turnó los autos a esta alzada para la substanciación del citado medio de impugnación. - - - - -

- - - **3.-** Radicadas las actuaciones ante esta Ad quem, el 10 diez de noviembre del presente el agente del Ministerio Público de la adscripción exhibió escrito de agravios, el que obra en el toca, de fojas 4 a 8, los cuales se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra constaran, en obvio de inútiles repeticiones, pero principalmente por economía procesal. - - - - -

- - - **4.-** Celebrada que fue la audiencia de vista el 10 diez de noviembre de 2005 dos mil cinco, al tenor del acta que antecede, quedó el toca en estado de dictarse resolución; y, - - - - -

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **1.-** Tomando en cuenta que el artículo 44, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este tribunal establece que las Salas en materia penal "**resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años,**

resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente..."; en tal virtud, esta Sala resolverá **COLEGIADAMENTE** el recurso que nos ocupa, puesto que en la especie se está ante una de las hipótesis en las que debe resolverse de esa manera, dado que el delito de **HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO**, por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de **GUADALUPE MARTÍNEZ OLGUÍN**, está considerado como grave por el artículo 268, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales, toda vez que el término medio aritmético de la pena de prisión que le corresponde excede de cinco años. -----

- - - **II.-** El recurso de apelación interpuesto tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, tiene como finalidad que la Sala Penal, como tribunal de segunda instancia, estudie la legalidad de la resolución impugnada; sin embargo, esta Ad quem estima innecesario analizar el fondo del asunto, y menos aún los agravios aducidos por el agente del Ministerio Público de la adscripción, debido a que ha operado cambio en la situación jurídica de **GUADALUPE MARTÍNEZ OLGUÍN**, misma circunstancia que obliga a declarar sin materia el recurso de apelación, tema de esta ejecutoria. - -

- - - **III.-** En efecto, al revisar las constancias que integran el Toca correspondiente, se advierte que el 29 veintinueve de noviembre del presente año se recibió en la oficialía de partes de esta alzada el oficio número 1058, suscrito por la Juez Sexagésimo Noveno de lo Penal de este tribunal, mediante el cual remitió copia certificada de la sentencia definitiva pronunciada en la causa 97/2005, instruida en contra de **GUADALUPE MARTÍNEZ OLGUÍN**, de cuya lectura se pone de manifiesto que el 25 veinticinco del citado mes se condenó a dicha enjuiciada por la ejecución del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**. Consecuentemente, esa resolución, atendiendo a su existencia y calidad, goza de autonomía frente al auto de formal prisión impugnado por el Ministerio Público, la cual permite el nacimiento de una nueva situación jurídica para la ahora encausada, misma que se actualizó al momento de pronunciarse la referida sentencia. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:-----

"Octava Epoca"

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito"

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación"

"Tomo: XV, Enero de 1995"

"Tesis: IV.3o. 116 P"

"Página: 311"

"SITUACIÓN JURÍDICA. CAMBIO DE. En términos generales se ha entendido al procedimiento como una situación de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, lo que explica que la ilegalidad de uno de ellos usualmente produzca la insubsistencia de todos los posteriores; sin embargo, este principio, que desde el punto de vista cronológico puede resultar exacto, no implica que siempre la ilegalidad de un acto de procedimiento conduzca a la irregularidad de todos los subsecuentes. Cada acto de procedimiento tiene una esfera de influencia o trascendencia respecto de los actos siguientes, al grado tal que puede ser determinante de todos y cada uno de los actos procesales. Esto obedece a que durante la tramitación de un procedimiento pueden dictarse algunos actos que, atendiendo a su existencia o a su calidad, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los precedentes sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que éstos no son determinantes de aquéllos. Esta autonomía es el fenómeno que permite el nacimiento de una nueva situación jurídica."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 32/93. Manuel Martínez Elizondo. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón."

- - - Además de que la situación jurídica de todo procesado sujeto a formal encarcelamiento, cambia por el solo hecho de pronunciarse la sentencia definitiva correspondiente, por ser obvio que desde ese momento deja de tener carácter de formalmente preso, para convertirse en sentenciado. Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial que señala: - - - - -

"SITUACIÓN JURÍDICA DEL REO.- La situación jurídica de todo procesado sujeto a formal encarcelamiento, se cambia por el solo hecho de pronunciarse la sentencia definitiva correspondiente, por ser obvio que desde ese momento deja de tener carácter de formalmente preso, para convertirse en sentenciado. La circunstancia relativa a que la sentencia no cause estado por haberse recurrido en apelación, en nada influya para desnaturalizar la mutación que se opera en la situación jurídica del procesado, por ser evidente que tal cambio surge independientemente del resultado que se obtenga en apelación. Si está prospera, el efecto a que se llega será el de la libertad absoluta del acusado y, en caso contrario, será para que se confirme o modifique el fallo apelado, extremos ambos que de modo ostensible implican una nueva situación jurídica y, por ende que se consumen irreparablemente las violaciones reclamadas en el pliego de demanda, desde el momento que no podría decidirse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la formal prisión reclamada, sin afectarse aquella nueva situación jurídica."

"Amparo penal. Revisión del auto de sobreseimiento 3217/50. Jiménez Porfirio. 17 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos."

"Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CVII. Tesis: Página: 320. Tesis Aislada."

- - - Consecuentemente, al haber cambiado la situación jurídica de **GUADALUPE MARTÍNEZ OLGUÍN**, sin entrar al estudio de fondo de la parte conducente del fallo impugnado, este cuerpo colegiado procede a declarar, como se declara, que ha quedado sin materia el recurso de apelación interpuesto por la representación social, en contra del resolutivo PRIMERO del auto de plazo constitucional ampliado del 5 cinco de octubre del año en curso, dictado por la Juez Sexagésimo Noveno de lo Penal del Distrito Federal, en la causa 97/2005, instruida en contra de dicha encausada, por la perpetración del ilícito de **HOMICIDIO EN RIÑA**, y que motivó el toca de referencia. - - - - -

- - - En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 414, 415, 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con lo que estatuye el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de resolver y se: - - - - -

- - - **R E S U E L V E:** - - - - -

- - - **PRIMERO.- Por cambio en la situación jurídica de GUADALUPE MARTÍNEZ OLGUÍN, se declara sin materia el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público**, en contra del punto resolutivo PRIMERO del auto de plazo constitucional duplicado del 5 cinco de octubre de 2005 dos mil cinco, dictado por la Juez Sexagésimo Noveno de lo Penal de este tribunal, en la causa **97/2005**, instruida en contra de dicha sentenciada, por la comisión del delito de **HOMICIDIO EN RIÑA**. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Notifíquese. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. - - - - -

- - - **A S I**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Licenciadas **IRMA INÉS GALVÁN MONROY**, **MARIA ESTELA CASTAÑÓN ROMO** y Licenciado **ROBERTO MARTIN LÓPEZ (ponente)**, integrantes de la **Segunda Sala Penal** del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el Licenciado **LUIS EDUARDO DELABRA ARAUJO**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y DA FE. - - - - -

Con la culminación de este trabajo es imposible dejar de mencionar a quienes de alguna manera tuvieron que ver en la elaboración del mismo y en todo lo que conlleva el estudiar una carrera universitaria, es por ello que el primero de mis agradecimientos es para DIOS, por darme la dicha de vivir y gozar todos y cada uno de los momentos buenos y malos que ello conlleva, por permitirme contar con excelente salud, lo que conlleva a tener una vida plena y satisfactoria, muchas gracias.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A ti máxima casa de estudio que me albergaste desde mis estudios preparatorios hasta la conclusión de mi carrera, que me diste la oportunidad de caminar por tus instalaciones. Tu que permitiste forjarme como una persona de bien con los conocimientos que he adquirido por ese nivel académico tan elevado que se guarda la institución. Ahora como egresada, me llevo la grata experiencia de tantos y tantos compañeros y maestros que me diste la oportunidad de conocer. Es un orgullo pertenecer a la Universidad, por hoy y siempre te guardaré y te llevaré en mi corazón, porque soy parte de tí.

A MIS PADRES JUAN GARCÍA VÁZQUEZ Y CONSUELO HERNÁNDEZ MUÑOZ.

Un especial agradecimiento por haberme dado la vida, por el amor que me han tenido y que llevó a cuidados y apoyos en todo momento incondicionales. Por todas las preocupaciones y desvelos que pasaron y a pesar de ello siempre han estado conmigo. Por la paciencia que me tuvieron y por guiarme en el camino correcto. A ustedes les debo todo lo que actualmente soy, son un ejemplo a seguir para que algún día pueda ser con mi hijo, lo que ustedes fueron y siguen siendo con migo, muchas gracias. Por ello, además de tenerles el más profundo de los respetos, este trabajo es un agradecimiento a ustedes, es la culminación de todos sus esfuerzos como padres, espero que Dios los cuide y los conserve por muchos y muchos años más.

A MI HIJO CÉSAR ALEJANDRO CLEMENTE GARCÍA

Porque es lo más hermoso que me ha podido suceder en toda mi vida, es el motor que me ha impulsado a culminar el presente trabajo y me ha dado ánimos para continuar superándome y así poder ser un ejemplo para él, con la finalidad de hacer un hombre de bien. Hijo, eres mi mayor orgullo, mi vida entera, parte de mi ser, te amo.

A MI HERMANA ESTHELA C. GARCÍA HERNÁNDEZ

No existen las palabras precisas y exactas para que sepas lo agradecida que estoy contigo y con la vida por tenerte como hermana, siempre tengo tu apoyo,

el que sólo una hermana puede brindar, por eso dedico a ti el presente trabajo, ya que es una manera de decirte lo mucho que te quiero y te agradezco todo lo que has hecho por mi.

A MI ESPOSO CLEMENTE VERGARA CIRINO.

Por el apoyo y paciencia que me ha tenido, por estar a mi lado siempre en espera del momento preciso para extenderme su mano. Te amo.

A LA MEMORIA DE MI HERMANO GUMARO GARCÍA HERNÁNDEZ

Persona justa, inteligente, estudiosa, a quien le agradezco profundamente el apoyo que durante su corta vida me brindo, por haber sido un gran hermano y un ejemplo para todas las personas que tuvimos la dicha de convivir con él, agradezco sus inolvidables enseñanzas y consejos que me guiaron hasta la culminación de mis estudios universitarios y que seguirán siendo una directriz en mi camino por la vida. Por siempre te llevo en mi corazón y en mi mente.

A MIS HERMANOS MIGUEL, ABELARDO Y HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

Por todos los momentos buenos y malos que hemos pasado, por prestarme el auxilio y apoyo en todo momento, muchas gracias.

A LA MEMORIA DE MI AMIGA BEATRIZ ELIZABETH MEDINA RODRÍGUEZ.

Como un homenaje a tu amistad, te dedico el presente trabajo. Te conocí en las instalaciones de la Universidad a la cual ambas pertenecemos, pero desgraciadamente el destino quiso que te retiraras de este mundo terrenal, no podía dejar de mencionarte, donde quiera que te encuentres, estás en mi mente y en mi corazón. Tu lucha por vivir me enseñó a disfrutar cada uno de los momentos que se nos presenta en la vida, a valorar lo que se tiene y a luchar por lo que no se tiene.

AL LIC. MARTÍN GERARDO RÍOS CASTRO.

Por que mis inicios laborales los tuve con tan honorable e inteligente persona, a él le debo los conocimientos que tengo en materia penal, y que no se aprenden en las aulas de la escuela, que me han servido para aplicarlos en la labor que desempeño, además me enseñó que toda persona debe ser honesta, estudiosa, sencilla y humilde, cualidades con las que se llega a ser una gran persona. Gracias por permitirme conocerlo. A quien le rindo mi admiración, gratitud y respeto.

A LA MAESTRA MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

Gracias, muchas gracias por el apoyo incondicional y desinteresado que encontré en Usted, por transmitirme sus conocimientos, por su asesoría invaluable que me permitió la conclusión del presente trabajo. Además por permitirme conocer su gran calidad humana y sus bastos conocimientos en esta tan ardua carrera.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA RODRÍGUEZ, Adrián. La acción penal, su preparación y ejercicio en los periodos del procedimiento penal, 2ª edición, México, Ed. Porrúa 1984.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Programas de Derecho Procesal Penal y bibliografía fundamental para su estudio, 3ª edición. México, Ed. Porrúa. 1991.
- ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. 3ª edición. México, Porrúa, 1991.
- CEVASCO, Luis Jorge. Principios de Derecho Procesal Penal. Argentina, Buenos Aires, República Argentina, Ed. Oxford University Press, 1999.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 13 edición. México, Ed. Porrúa, 1991.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la teoría general del proceso- 7ª edición. México Cárdenas editores y distribuidores, 1974.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 3ª edición, Ed. Porrúa. México 1996.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Procedimiento Penal y Derecho Procesal Penal. 8ª edición, México, Ed. Porrúa, 1938.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1871. 1ª edición. México, Ed. Botas, 1971.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo. 9ª edición. México, Ed. Porrúa, 1988.
- GONZALEZ BUSTAMENTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 3ª edición. México, Ed. Porrúa, 1965.
- HERNANDEZ LOPEZ, Aaron. El procedimiento penal en el fuero común comentado, casos, doctrina, legislación y jurisprudencia. 1ª edición. México, Ed. Porrúa, 1995.
- HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Los recursos ordinarios en el proceso penal, México, Ed. Porrúa, 2000.
- Instituto de Investigaciones Jurídica. Diccionario Jurídico Mexicano. U. N. A. M. México, 1988. 3ª Edición.

MONTERO AROCA, Juan. Evolución y futuro del Derecho Penal Procesal. 5ª edición. México, Ed. Porrúa, 1984.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 12ª edición. México, Ed. Porrúa, 1948.

RABASA, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional, México, Ed. Porrúa, 1969.

RODRÍGUEZ CEPEZA, Bartola Pablo. Metodología Jurídica. Ed. Oxford, 2004.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. 5ª edición. Ed. Harla, 1989.

LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1871.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 2005.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE.